



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, OMISIÓN DE
SOCORRO Y EXPOSICIÓN A L PELIGRO,
EXPEDIENTE N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUAYLAS, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BAZAN MALCA DE GONZALEZ, DEYCI ROXANA

ORCID: 0000-0003-1029-0892

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

HUARAZ – ANCASH

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bazan Malca De Gonzalez, Deyci Roxana

ORCID: 0000-0003-1029-0892

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado, Huaraz – Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote – Perú.

JURADO

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

.....
Mgtr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

.....
Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS
Miembro

.....
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis Docentes y Amigos de la Universidad ULADECH – Católica, con quienes pasamos momentos de Investigación para algún día encontrar la Paz Social y la equidad para todos.

DEDICATORIA

A mi esposo Manuel, por su apoyo incondicional en la etapa de mi vida universitaria y consejos en la elaboración del presente trabajo.

Y a mis adorados hijos Manuel y Alessandro, por ser la razón de mi vida.

.

RESUMEN

La investigación planteo como problema el siguiente ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones culposas agravadas, Omisión de Socorro y Exposición al peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas; tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones culposas agravadas, Omisión de Socorro y Exposición al peligro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, mediana y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en muy baja, baja y baja calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de baja calidad.

Palabras claves: Calidad, Sentencia, Omisión de Socorro y Exposición al peligro.

ABSTRACT

The investigation raised as a problem the following: What is the quality of the sentences of first and second instance on the crime of aggravated negligent Injuries, Omission of Help and Exposure to danger, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. ° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, of the Judicial District of Ancash - Huaylas; Its general objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on Aggravated Wrongful Injuries, Omission of Help and Exposure to danger according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, of the Judicial District of Ancash - Huaylas. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level and transectional, retrospective and non-experimental design; For the collection of data, a judicial file of a concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the convenience technique; The techniques of observation and content analysis were used and checklists were applied, prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. Obtaining the following results of the expository, considerative and decisive part; of the first instance sentence were located in the range of: high, medium and very high quality; and of the judgment of second instance in very low, low and low quality, respectively. Finally, the conclusions are: the sentence of first instance is located in the range of high quality, and the sentence of second instance in the range of low quality.

Keywords: Quality, Judgment, Omission of Help and Exposure to danger.

CONTENIDO

	Pág.
Título de tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedente.....	5
2.2. Bases Teóricas.....	6
3.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. La acción Penal.....	6
2.2.1.1.1. Conceptos.....	6
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	6
2.2.1.1.3. El Ministerio público como titular del derecho de acción.....	7
2.2.1.1.4. Regulación de la acción penal.....	7
2.2.1.2. El proceso penal.....	8
2.2.1.2.1. Conceptos.....	8
2.2.1.2.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el	8

proceso Penal.....	
2.2.1.2.2.1. El principio de legalidad.....	8
2.2.1.2.2.2. Principio de lesividad.....	9
2.2.1.2.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	9
2.2.1.2.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	9
2.2.1.2.2.5. Principio acusatorio.....	10
2.2.1.2.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	10
2.2.1.2.2.7. Principio de legitimidad de la prueba.....	10
2.2.1.2.2.8. Principio de comunidad de la prueba.....	11
2.2.1.2.3. Finalidad del proceso.....	11
2.2.1.2.4. Clases de proceso penal.....	11
2.2.1.2.4.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Penal.....	11
2.2.1.2.4.1.1. Proceso común.....	11
2.2.1.2.4.1.2. Proceso inmediato.....	12
2.2.1.2.4.1.3. Proceso por razón de la función pública.....	12
2.2.1.2.4.1.4. Proceso de seguridad.....	12
2.2.1.2.4.1.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal.....	13
2.2.1.2.4.1.6. Proceso por faltas.....	13
2.2.1.2.5. Etapas del proceso penal.....	13
2.2.1.2.5.1. Investigación preparatoria.....	13
2.2.1.2.5.2. La etapa intermedia.....	14
2.2.1.2.5.3. La etapa de juzgamiento.....	14
2.2.1.3. Los sujetos procesales.....	14
2.2.1.3.1. El Ministerio Público.....	14
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	14

2.2.1.3.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	15
2.2.1.3.2. El juez penal.....	15
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.3. El procesado.....	16
2.2.1.3.4. El agraviado.....	16
2.2.1.3.5. El tercero civilmente responsable.....	16
2.2.1.3.6. La parte civil.....	16
2.2.1.4. Los medios de prueba.....	17
2.2.1.4.1. La prueba.....	17
2.2.1.4.2. El objeto de prueba.....	17
2.2.1.4.3. La valoración probatoria.....	17
2.2.1.4.4. Principios de la valoración probatoria.....	17
2.2.1.4.4.1. Principio de unidad de la prueba.....	17
2.2.1.4.4.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	18
2.2.1.4.4.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	18
2.2.1.4.4.4. Principio de la carga de la prueba.....	18
2.2.1.4.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	19
2.2.1.4.5.1. Valoración individual de la prueba.....	19
2.2.1.4.5.2. Valoración conjunta de las pruebas.....	19
2.2.1.4.5.3. Clasificación de los medios de prueba.....	19
2.2.1.4.6. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio.....	20
2.2.1.5. La sentencia.....	21
2.2.1.5.1. Conceptos.....	21
2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia.....	21
2.2.1.5.3. La motivación de la sentencia.....	22

2.2.1.5.3.1. Conceptos.....	22
2.2.1.5.3.2. El deber de motivar en la norma constitucional (Art. 139 inc. 5)....	22
2.2.1.5.3.3. Fines de la motivación.....	23
2.2.1.5.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	23
2.2.1.5.4.1. De la parte expositiva.....	23
2.2.1.5.4.2. De la parte considerativa.....	24
2.2.1.5.4.3. De la parte resolutive.....	25
2.2.1.5.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	26
2.2.1.5.5.1. De la parte expositiva.....	26
2.2.1.5.5.2. De la parte considerativa.....	26
2.2.1.5.5.3. De la parte resolutive.....	26
2.2.1.6. La pena y la reparación civil.....	27
2.2.1.6.1. La pena.....	27
2.2.1.6.1.1. Conceptos.....	27
2.2.1.6.1.2. La determinación de la pena.....	27
2.2.1.6.1.3. La reparación civil.....	28
2.2.1.6.1.4. Determinación de la reparación civil.....	28
2.2.1.7. Medios impugnatorios.....	28
2.2.1.7.1. Conceptos.....	28
2.2.1.7.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	29
2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal...	29
2.2.1.7.3.1. El recurso de reposición.....	29
2.2.1.7.3.2. El recurso de apelación.....	29
2.2.1.7.3.3. El recurso de casación.....	30
2.2.1.7.3.4. El recurso de queja.....	30

2.2.1.7.3.5. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio...	30
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas	31
2.2.2.1. El delito.....	31
2.2.2.1.1. Grados de comisión del delito.....	31
2.2.2.2. Delito investigado en el proceso penal en estudio.....	32
2.2.2.2.1. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud.....	32
2.2.2.2.1.1. Lesiones culposas agravadas.....	32
2.2.2.2.1.1.1. El tipo penal.....	33
2.2.2.2.1.1.2. Tipicidad objetiva.....	34
2.2.2.2.1.1.3. Tipicidad subjetiva.....	34
2.2.2.2.1.1.4. Grado de desarrollo del delito.....	35
2.2.2.2.1.2. Omisión de socorro y exposición al peligro.....	35
2.2.2.2.1.2.1. El tipo penal.....	35
2.2.2.2.1.2.2. Tipicidad objetiva.....	36
2.2.2.2.1.2.3. Tipicidad subjetiva.....	37
2.2.18.1.4. Consumación.....	37
2.3. Marco conceptual.....	37
3.4. Hipótesis.....	40
3.1. Hipótesis general.....	40
3.2. Hipótesis específica.....	40
IV. METODOLOGÍA.....	41
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	41
4.2. Diseño de investigación.....	42
4.3. Población y muestra.....	43
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	43

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	44
4.6. Procedimiento de recolección y análisis de datos.....	45
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	46
4.8. Principios éticos.....	48
IV. RESULTADOS.....	50
4.1. Resultados.....	50
4.2. Análisis de resultados.....	119
V. CONCLUSIONES.....	125
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia	132
Anexo N° 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	156
Anexo N° 3. Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo) sentencia de primera instancia	162
Anexo N° 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	171
Anexo N° 5. Declaración de compromiso ético y no plagio	179

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	50
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	50
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	60
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	81
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	83
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	83
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	95
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	112
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	115
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	115
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	117

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio esta referido sobre calidad de la sentencia de Lesiones culposas graves, Omisión de socorro y exposición al peligro, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas, en la cual se hará un análisis sobre las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.

Pero es necesario señalar la presencia vital de la ciencia Penal y del mismo modo la actuación o vinculación directa de dichos conocedores de la materia con respecto a la prevención del delito y profundizar su celeridad, que es clamada por los operadores jurídicos. En ese sentido, en la presente investigación, se tendrá en cuenta la normatividad peruana así mismo el derecho comparado.

Es importante remarcar que el estudio de investigación está enmarcada a determinar la calidad de las diferentes resoluciones expedidas por un juzgado penal y que concluye un proceso según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, teniendo como antecedente a las diferentes reclamos y quejas de los justiciables referente al mal desenvolvimiento de los magistrados en la administración de justicia.

En el ámbito internacional:

El proceso judicial en Guatemala, advierte el apartamiento de estado de derecho en su sistema judicial. Al no cambiar la carta magna, la reforma judicial quedo atenuada, y no pudo darse, como se había planteado. Esta falta de reforma origino un sistema hibrido que no garantiza una independecia a nivel judicial como en lo político. Finalmente, la costumbre institucional, tramite burocrático y caprichosa, sigue dominando los débiles cambios que se quieren hacer. (Zardetto, 2017)

En el ámbito nacional:

Perú, tiene un gran problema no so de administración de justicia, sino también en el ámbito institucional y político. Incomodidad que crece en los justiciables hacia las instituciones y sus autoridades judiciales. Este malestar responde a la incapacidad de

justicia de realizar una administración imparcial y justa, que proteja y respete los derechos fundamentales. (Mujica, 2014)

En la Universidad, la investigación es un proceso fundamental para la enseñanza comprenden temas de esencial importancia; en esta ocasión existe interés por ahondar el conocimiento sobre temas relacionados con la administración de justicia en el área laboral por este motivo el análisis se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la enunciación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2019).

En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Lesiones culposas agravadas, Omisión al Socorro y exposición al peligro común, llegándose a absolver al procesado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaylas, Ancash, en la cual el procesado B., por el **Delito de Lesiones culposas agravadas, omisión de Socorro y exposición al peligro**, en agravio de la Procuraduría Publica del poder judicial y A., quien fue condenado a 04 años y seis meses.

En atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de sobre delito de Lesiones culposas agravadas, Omisión de socorro y exposición al peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas, 2022?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de sobre delito de Lesiones culposas agravadas, Omisión de socorro y exposición al peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas, 2022.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Lo que refiere a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Lo que refiere a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente estudio se justifica porque, es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto, y los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas;

asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

Asimismo, porque en la practica judicial, la calidad de las sentencias se relaciona estrechamente con la motivación de las resoluciones judiciales, en ese orden si la administración de justicia cumple con dichas formalidades y exigencias se vera fortalecida el sistema judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ruiz (2019). En su investigación “El cumplimiento de las sentencias de acción de protección en Ecuador”, una de sus conclusiones dice: Es imprescindible la capacitación de los operadores de justicia, respecto a cómo se debe emitir el fallo que sobre garantías jurisdiccionales se dicte, pues no basta con la estimación de la sentencia, entendida como la aceptación total de las pretensiones de la acción, sino que es necesario que se detallen los derechos que se declaran vulnerados y las medidas óptimas para la protección de tales derechos, más aún si se considera que dentro del modelo vigente de Estado son los jueces quienes deben tutelar desde su inicio los derechos de las personas, pues —como ya se aseveró— el resultado de la investigación demuestra que los factores preponderantes para que no se cumplan las sentencias de acción de protección provienen de las falencias en la parte decisiva del proceso.(p-127).

Asimismo Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento”

Alvarado (2016) investigó: “*Análisis de las sentencias condenatorias de los procesados por el delito de extorsión en el segundo juzgado penal colegiado supra provincial de la provincia de Trujillo durante el año 2015*”. Arribó la siguiente

conclusión: Se logró evidenciar que las sentencias emitidas adolecen de una motivación lo que conllevaría a deducir la carencia de capacitaciones a los administradores de justicia a través de sus juzgadores, debido a que en las sentencias condenatorias de los imputados por el delito de extorsión, carecían de cumplimiento de las normas, por el desconocimientos de los hechos; por otra parte se colige la falta de investigaciones con respecto a la motivación arbitraria, como vulneración de los derechos fundamentales existente hoy en día.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción penal

2.2.1.1.1. Concepto

La “acción penal es el poder jurídico, mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento de una noticia criminal, se solicita la apertura del proceso penal o el enjuiciamiento”. (San Martín, 2015, p. 310)

La acción penal es de naturaleza pública, lo que quiere decir que interviene el ministerio público, que es la entidad encargada de solicitar al poder judicial inicie un proceso y sentencie a quien o quienes han delinquido (Zavala, 2010, p. 176).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según, San Martín, C. (2019), determina que las características del derecho de acción penal son;

- a. Autónoma, porque es independiente del derecho material.
- b. Carácter público, es de naturaleza publica porque se dirige al Estado, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.

c. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

d. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

e. Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

2.2.1.1.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

La Constitución nacional, en el artículo 139°, consagra como un derecho de carácter procesal el derecho a la tutela jurisdiccional. Asimismo, y de otra perspectiva, el artículo 159°, en sus incisos 1 y 5, de la Ley fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. (San Martín, C., 2017, p. 123)

2.2.1.1.4. Regulación de la acción penal

La regulación de esta figura jurídica se encuentra establecida en el Corpus Iuris Pénale en el LIBRO PRIMERO, SECCION I, LA ACCION PENAL,

ARTÍCULO 1.- Acción Penal del Código Procesal Penal, el cual establece el siguiente:

Artículo 1 Acción penal. - La acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (NCPP,2004, P.46)

2.2.1.2. El proceso penal

2.2.1.2.1. Concepto

El proceso penal es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho penal y, con ello, para la represión jurídica del delito. El Derecho penal no se puede aplicar de cualquier modo, por una razón bien clara: la aplicación del derecho penal compromete los derechos fundamentales de la persona respecto de la cual se pretende esa aplicación. (Gascón, F. 2021, p, 10)

San Martín (2019) el proceso penal es el mecanismo “a través del cual se vale el Derecho Penal para aplicar la sanción al responsable de un delito, y su importancia es que dilucida el conflicto que surge entre el IUS PUNIENDI estatal y el derecho a la libertad individual”. (p. 234)

2.2.1.2.2. Principios Procesales de rango legal relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.2.2.1. El Principio de Legalidad

El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez,

debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. (Bramont-Arias, 2008, p. 96)

Asimismo, Peña (2014) afirma:(...) el Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. (p. 141).

2.2.1.2.2.2. El Principio de lesividad

“El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos”. (artículo IV del Título Preliminar del Código Penal)

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional (González, 2008, p. 78).

2.2.1.2.2.3. El Principio de culpabilidad penal

A través de este principio se ha de determinar por qué ha de hacer responsable a un individuo que ha desarrollado una conducta típica y antijurídica. Posterior a ser determinada un injusto penal, se establecerá una relación entre el, una persona determinada y la pena a aplicarse. (San Martín, C. 2019, p. 245).

2.2.1.2.2.4. El principio de la proporcionalidad de la pena

Vargas (2014) sostiene al abordar la proporcionalidad como pilar básico de un Derecho penal moderno que este elemento limita el ejercicio del ius puniendi en tanto ordena no imponer sanción si no hay culpa y que esa sanción ha de ser

adecuada a la culpabilidad. La pena constituye, de este modo, una retribución que la sociedad impone por el mal causado de modo que: a mayor mal, mayor culpabilidad, y por lo tanto mayor castigo merece el culpable. (p. 89)

2.2.1.2.2.5. El principio acusatorio

Por su parte, Rosas (2013) señala que por “principio acusatorio debemos entender a aquella dicotomía que debe existir entre el perseguir y juzgar por dos entes estatales distintos en razón de su actuación y cuyo reconocimiento se encuentre constitucionalizado”.

Asimismo, Oré (2013) señala que este “principio consiste en que en el proceso penal las funciones de investigar y acusar, por un lado, y juzgar, por el otro, se asignan a dos organismos estatales distintos entre sí, siendo estos el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente”.

2.2.1.2.2.6. El Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, C. (2019), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.2.2.7. Principio de legitimidad de la prueba

Nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen

determinados barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. (Vicuña, 2012, P. 13).

2.2.1.2.2.8. Principio de comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor. (Echandía H., 2000, pág. 146)

2.2.1.2.3. Finalidad del proceso penal

Por su parte Ore Guardia (2019) refiere: El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proposiciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado. (p.67)

2.2.1.2.4. Clases de proceso penal

2.2.1.2.4.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.2.4.1.1. Proceso Común

Rosas, (2015), el proceso penal común se encuentra regulado entre los artículos 321° al 403° del Código Procesal Penal del 2004, en el cual indica inicio de este proceso, con la investigación preparatoria y culmina con la deliberación de la sentencia, proceso penal tipo, que se divide a su vez en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, estas etapas son diferenciadas. Las funciones de investigación y decisión están claramente definidas, llevadas a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno su propio rol. Sus

principales líneas rectoras son: a) separación de funciones de investigación y de juzgamiento, b) el juez no procede de oficio, c) el proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, d) la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento, e) la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. 90)

2.2.1.2.4.1.2. Proceso inmediato

Este proceso especial consiste en la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para poder pasar directamente de la investigación preliminar hacia la etapa de Juicio Oral, para considerar esto, el Fiscal tiene como razón fundamental para presentar el requerimiento ante el Juez, que haya elementos de convicción para creer del derecho delictivo al imputado. Es una forma de simplificación procesal en el cual se salta la etapa intermedia y la etapa de formalización de la Investigación Preparatoria para poder pasar de frente de la investigación preliminar a la etapa de Juicio Oral, siendo que el fiscal debe solicitar la incoación de este proceso especial como es el proceso inmediato cuando haya flagrancia, confesión y elementos de convicción. (art. 446-448 del NCPP)

2.2.1.2.4.1.3. Proceso por razón de la función pública

La función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos. . (Robles ,2004. p. 570)

2.2.1.2.4.1.4. Proceso de seguridad

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas

de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del código penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del código procesal penal, mediante los mecanismos del proceso común.

El internamiento consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. (Robles, 2004. p.572)

2.2.1.2.4.1.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal

Robles (2004) El competente para conocer este proceso es el Juez Unipersonal en forma exclusiva. La querrela debe cumplir los requisitos que establece la ley y precisar la identificación y domicilio del querrellado, tiene que anexarse la copia de la querrela para cada querrellado, asimismo, si fuera el caso también debe ser anexado la copia del poder. (p.74)

2.2.1.2.4.1.6. Proceso por faltas

El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquellos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores. El proceso de faltas se encuentra regulado en el artículo 482 al 486 del código procesal penal. (Robles, 2004. p.576)

2.2.1.2.5. Etapas del proceso penal

2.2.1.2.5.1. Investigación Preparatoria

Para Neyra (2015) señala que “En el inciso 1º del artículo 321 del CPP 2004, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permite al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”.

Landa, C y otros (2015) tiene por finalidad determinar si la conducta incriminatoria es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (p. 1079)

2.2.1.2.5.2. La Etapa Intermedia

Afirma Neyra (2015) el inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria. (p. 102)

La finalidad de la etapa intermedia en el NCPP es controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento en su caso, la acusación, atendiendo o rechazando las observaciones que hagan contra ella los otros sujetos procesales. (Landa, C., 2015, p. 1187)

2.2.1.2.5.3. La Etapa de Juzgamiento

Calderón (2011), “en el Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico, es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba” (p.87), es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

2.2.1.3. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y tercero civilmente responsable. Por otro lado, son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado; y son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable. (N CPP, 2004, p. 8)

2.2.1.3.1. El ministerio publico

2.2.1.3.1.1. Concepto

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de

comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Mavila, R., 2014, p. 56).

2.2.1.3.1.2. Atribuciones del ministerio publico

Nuevo Código Procesal penal (2004) refiere lo siguiente:

- a) El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley.
- b) Conduce la Investigación Preparatoria. Practicara u ordenara practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.
- c) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- d) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

2.2.1.3.2. El juez penal

2.2.1.3.2.1. Concepto

San Martín C. (2015) El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el “juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan”.

De acuerdo al modelo acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales adoptado por nuestro Código Procesal Penal de 2004, la etapa intermedia es dirigida o conducida por el juez de investigación preparatoria³ quien no cumple labor alguna de investigación del delito ni participará en la etapa central del proceso penal común: el juzgamiento. (Salinas, R. 2019, p. 123)

2.2.1.3.3. El procesado

Según, San Martín, C. (2015), es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado. (p. 78)

2.2.1.3.4. El agraviado

“Es aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella”. (San Martín, 2015, p. 76)

2.2.1.3.5. El tercero civilmente responsable

Según, San Martín, C. (2015), “sostiene que es el sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo” (p. 120). Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

2.2.1.3.6. La parte civil

La parte civil es una institución jurídica que permite a la parte agraviada y los sucesores de la víctima, ser parte en el proceso penal como sujeto. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. (Guillen, 2011)

“recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible”. (Vilela, 2012, p. 261).

2.2.1.4. Los medios de prueba

2.2.1.4.1. La prueba

Ha sido considerada, como la actividad de las partes procesales encaminada a producir la evidencia necesaria para conseguir convicción del juez o tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados. El derecho a la prueba es aquél que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso. (Talavera, P. 2014, p. 75).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Al respecto, Talavera, P. (2014) refiere Como bien afirma Mixán Más, “objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado” (p. 67). El objeto de prueba es crear el convencimiento del Juez en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de la acusación.

2.2.1.4.3. La valoración probatoria

Se considera valoración probatoria a la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2011, p. 54).

2.2.1.4.4. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.4.4.1. Principio de unidad de la prueba

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no

implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Talavera, P. 2014, p. 77).

2.2.1.4.4.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como principio de adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla. (Ramírez, L., 2005, p. 124)

2.2.1.4.4.3. Principio de la autonomía de la prueba

La autonomía privada es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social (Muerza, 2011, p. 193).

Por su parte la autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas (Muerza, 2011, p. 193).

2.2.1.4.4.4. Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba es entendida como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través

de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa. (Talavera, P. 2014, p. 79).

2.2.1.4.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.4.5.1. Valoración individual de la prueba

Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, en la valoración individual de la prueba el juez concede al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. (Linares, 2013, p. 345).

2.2.1.4.5.1.2. Valoración conjunta de las pruebas.

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba radica en tener en cuenta que, el material probatorio ha de ser estimado en su conjunto mediante la conformidad o disconformidad que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la convicción moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Linares, 2013, s.p.).

2.2.1.4.5.3. Clasificación de los medios de prueba.

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo:

Pruebas directas y Pruebas indirectas o por vía de razonamiento.

Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son:

- a. La prueba testimonial.
- b. La confesión.

d. El peritaje.

e. La prueba por escrito.

f. El descenso a los lugares o la inspección de ellos

Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en: Las presunciones legales y los indicios o pruebas circunstanciales.

2.2.1.4.6. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio

Testimoniales:

- Examen del acusado B.
- Examen del Testigo: T1.
- Examen del testigo: T2.
- Examen de la testigo: T3.
- Examen del Testigo: T4.

Prueba documental:

- Acta de Intervención policial, de fecha 11 de enero de 2016.
- Acta de Inspección técnica policial en el lugar de los hechos.
- Acta de situación vehicular del vehículo de placa N° BO-8900.
- Certificado de Dosaje Etilico N° 0037 – 0003257.
- Informe N° 001-2016/G.T./MPH Y -CZ, informa que el acusado no contaba con licencia de conducir.
- Oficio N°0125 -2016-RDJ-CSJAN-PJ, sobre antecedentes penales negativo.
- Copia certificada de la constancia de intervención del serenazgo.
- Acta de incautación de vehículo de placa BO- 8900.
- Constancias o registros de atención medica del agraviado.
- Peritaje técnico vehicular.
- Informe médico del agraviado expedido por el hospital San Juan de Dios de Huaylas.

Visualización de videos

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Conceptos

Se entiende por sentencia penal el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo, por otro lado, la sentencia es la respuesta a una determinada acusación; los preceptos indicados refieren que la sentencia penal es siempre definitiva, [poniendo fin, y si es firme, de una manera irrevocable, al proceso penal. Es decir, el proceso penal debe en todo caso terminar, una vez celebrado el juicio oral, mediante una sentencia que declare la culpabilidad o la inocencia del acusado. (Peña Cabrera, 2015, P. 535).

2.2.1.5.2 Estructura de la sentencia

A. Parte expositiva.

Cubas citado por De la Cruz (2009) manifiesta la parte expositiva “es el relato del hecho o hechos que hubo lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados” (p. 789)

Al respecto Ticona citado por Ruiz (2017) refiere que es “la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia”.

B. Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que

han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

C. Parte resolutive.

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. (Glover, 2004, P.53).

2.2.1.5.3. La motivación de la sentencia

2.2.1.5.3.1. Concepto

Motivación de la sentencia, como acto importantísimo de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho. Asimismo, puede conceptualizarse como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución. (Taruffo, M., 2013, p. 76).

2.2.1.5.3.2. El deber de motivar en la norma constitucional (Art. 139 Inc. 5).

“El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, se encuentra reconocido en el art. 139, inciso 5, de la Constitución Política” (Expediente Nro. 40101-2017-PA/TC, fundamento 4,), se manifiesta así: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Taruffo, M. (2013) explica que: La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir (P. 15).

2.2.1.5.3.3. Fines de la motivación

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la correcta administración de justicia; es decir el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas. También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que tomen las determinaciones que les compete. (Mixan Mass, F., 2008, p. 214)

2.2.1.5.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.5.4.1. De la parte expositiva

En esta parte se hace una introducción a la sentencia penal, y se subdividen en: el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (Jiménez, 2019, p. 62); los mismos que refieren lo siguiente:

a) Encabezamiento.

Refiere sobre los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del imputado, contiene lo siguiente: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, C., 2015).

b) Asunto.

Se refiere al “planteamiento del problema a resolver con toda la iluminación que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín, C., 2019, p. 94).

c) Objeto del proceso.

Es el conjunto de pruebas sobre los “cuales el juez va tomar una decisión, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2019).

d) Postura de la defensa.

Se refiere a la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (San Martín, C., 2019).

2.2.1.5.4.2. De la parte considerativa

La parte “considerativa se refiere al análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para establecer la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Presenta los siguientes elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2011).

b) Juicio jurídico

San Martín, C. (2019) esta referido al análisis de las cuestiones jurídicas, consecuentemente al juicio histórico, es la subsunción del hecho del tipo penal concreto, para enfocarse la culpabilidad, y analizar si hay una causal de exclusión de culpabilidad o exculpación. (p. 123)

2.2.1.5.4.3. De la parte resolutive

La parte “resolutive se pronuncia sobre el objeto del proceso, asimismo, sobre los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los sucesos que quedaron pendientes en el curso del juicio oral” (San Martín, C., 2015). La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, C., 2015).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa (San Martín, C. 2015).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, C., 2015).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, C., 2015).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla. (Montero, 2001).

2.2.1.5.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Son actos procesales emitidos por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia: En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

2.2.1.5.5.1. De la parte expositiva

Está contenida el encabezamiento, el objeto de la apelación, en sus extremos impugnatorios, fundamentos de apelación, la pretensión impugnatoria, los agravios que causa al apelante. (Glover, 2014, p.53).

2.2.1.5.5.2. De la parte considerativa

Está contenida la valoración probatoria, el juicio jurídico, en esta parte se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, finalmente la motivación de la decisión. (Peña Cabrera, 2016, p. 537)

2.2.1.5.5.3. De la parte resolutive

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en

esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. (AMAG, 2017). La parte resolutive debe expresar de manera breve y clara la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado.

2.2.1.6. La Pena y la Reparación Civil.

2.2.1.6.1. La pena.

2.2.1.6.1.1. Concepto

Encontramos algunas definiciones como: “La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte, la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Vargas, 2010, P. 3).

Según Bramont (2005), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

2.2.1.6.1.2. La determinación de la pena.

En términos concretos, la determinación de la pena permite establecer la pena concreta que se impone al responsable de un ilícito penal o falta. Se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es a través de ella se procede a evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la

pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. (San Martín, C., 2019, p. 365).

2.2.1.6.1.3. La reparación civil.

García Caveró expresa: “[...] la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva” (García Caveró, 2015, P. 92).

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación (Vásquez, 2014, p. 70).

2.2.1.6.1.4. Determinación de la reparación civil

(...) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (García Caveró, 2015, P. 98).

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Es un medio impugnativo por el cual “la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación

o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”. (Rosas, J., 2016, p. 57)

Monroy Gálvez (2013), sostiene que es el instrumento que la ley “concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (p. 56).

2.2.1.7.2. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada. (Neyra. 2013, p. 6).

2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, se establecen en el Artículo 413° de la presente Ley.

2.2.1.7.3.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Art. 415 del N.C.P.P)

2.2.1.7.3.2. El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Resoluciones apelables y exigencia forma:

1. El recurso de apelación procederá contra:
 - a) Las sentencias
 - b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
 - c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
 - d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
 - e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable

2.2.1.7.3.3. El recurso de casación

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores. (Artículo 427 del NCPP)

2.2.1.7.3.4. El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.1.7.3.5. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio.

En el presente caso materia de estudio, la representante del ministerio público presenta apelación a sentencia de primera instancia

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas

2.2.2.1. El delito

El delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Por ende, la ley es aquella que establece y nomina qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada, el delito desaparece. Por eso, el delito es considerado artificial (Almanza y Peña, 2014).

Gálvez y Rojas (2011) sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

2.2.2.1.1. Grados de comisión del delito

Podemos mencionar los siguientes:

A. El iter criminis.

Sobre el iter criminis Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

i. Fase Interna: El Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos:

a. Ideación. - Consiste en imaginarse el delito.

b. Deliberación. - Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar.

c. Decisión. - El sujeto decide poner en práctica el plan.

ii. Fase Externa: En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:

a. Actos Preparatorios. - Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejm: A planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.

b. Actos de Ejecución. - Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal.

B. La tentativa

La tentativa es una calificación o grado del delito cuando éste se llevó a cabo en todos sus actos, sin embargo, el resultado pretendido no se produce por causas ajenas a la voluntad del delincuente. (Almanza y Peña, 2014, p. 23).

2.2.2.2. Delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud

En los delitos contra la vida el *bien jurídico protegido* es *la vida humana*. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana.

2.2.2.2.1.2. Lesiones culposas agravadas

Las lesiones culposas se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y

precaución. Es decir, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.) o desarrollar actividades peligrosas (profesionales de la medicina, de arquitectura, químico, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado. (Salinas, R. 2013, p. 252)

Peña Cabrera (2010), señala que el delito culposo, que referimos denominar injusto imprudente, revela una naturaleza jurídica que no puede ser explicitada según las teorías psicológicas (casualistas), que pretendían llenar de contenido puramente ontológico, que no condicen con el pensamiento sistemático actual; en tal medida, tanto el dolo como la culpa deben formar parte de la tipicidad penal de acuerdo con el principio de legalidad material, pues los hombres han de conducirse conforme a sentido, y cuando cometen una acción, o en todo caso omisión constitutivo de un tipo penal se están auto determinando ya conforme a dicho sentido.

2.2.2.2.1.1.1. El tipo penal

El delito de lesiones se encuentra regulado en el art. 121 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El delito de lesiones se encuentra regulado en el art. 121 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a ocho años”. Para las formas agravadas Arts. 121-A, 121-B necesariamente de acuerdo a la redacción del tipo penal, para ser autor se requiere que sea padre, tutor, guardador o responsable del menor o cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima. En el delito de lesiones graves el sujeto activo será autor, así haya contado con el libre consentimiento de la víctima.

El artículo 124 estipula la forma de estas lesiones y estipula la siguiente redacción: El que, por culpa, causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con 60 a 120 días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de 60 a 120 días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. (art, 124 CP. p. 154).

2.2.2.2.1.1.2. Tipicidad Objetiva

A) Sujeto activo.

El agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. (Salinas, R. 2013, p. 255)

B) Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de este delito, puede ser cualquier persona. (Salinas, R. 2013, p. 255)

C) Bien jurídico protegido.

Con la tipificación del artículo 124 que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas, por un lado; y por el otro, la salud de las personas en general. (Salinas, R., 2019, p. 267)

En estos delitos se protege la Vida y la Integridad Física. Es indiscutible, que por su ubicación sistemática en el Capítulo 1 del Título 1 del Libro Segundo del Código Penal, la vida humana independiente resulta el bien jurídico penalmente protegido. (Bramont-Arias Torres & García Cantizano, 1997).

2.2.2.2.1.1.3. Tipicidad Subjetiva.

Lesiones culposas agravadas: El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando se produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia

directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. Para la jurisprudencia, “las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa.

2.2.2.2.1.1.4. Grado de desarrollo del delito

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se colige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta. La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud. Se requiere necesariamente el resultado dañoso para consumarse el ilícito de carácter penal. Si ello no se produce y el acto negligente solo puso en peligro concreto la integridad corporal o la salud de la víctima, el delito de lesiones por negligencia no se evidencia. (Derecho Peruano, 2016)

2.2.2.2.1.2. Omisión de socorro y exposición al peligro

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

2.2.2.2.1.2.1. El tipo penal

Salinas, R. (2013), El ilícito de carácter penal de omisión de socorro a una persona que el propio agente lo ha incapacitado, se encuentra debidamente previsto en el Tipo penal del artículo 126 del corpus iuris penale, que señala:

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

2.2.2.2.1.2.2. Tipicidad Objetiva

Salinas, R. (2013) afirma:

Se configura cuando el agente con una conducta omisiva no presta auxilio o socorro al sujeto pasivo que ha herido o incapacitado, poniendo con tal conducta omisiva en peligro su vida o su salud. Constituye un comportamiento de omisión propia, por lo que se exige que exista una norma de mandato, la misma que sería la obligación natural que impone la cultura social de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud.

A) Sujeto activo.

Salinas, R. (2019) Es un delito especial, ya que solo lo puede cometer la persona que previamente de manera culposa a herido o incapacitado al sujeto pasivo. (p. 866)

B) Sujeto pasivo.

Salinas, R. (2019) Víctima de los supuestos delictivos puede ser cualquier persona. No obstante, se exige que, mediante una conducta precedente a la omisión de socorro, haya sido herida o incapacitada por el sujeto activo. En consecuencia, el sujeto pasivo debe tener la condición especial de estar herida o incapacitada para valerse por sí misma y salir de cualquier peligro que pueda presentársele, ya sea por la misma gravedad de la herida o incapacidad, o ya sea por las circunstancias especiales que rodean a la víctima. (p. 867)

C) Bien jurídico protegido.

En tanto que Salinas, R. (2013) sostiene que, la ubicación que tiene el injusto penal en hermenéutica jurídica en el corpus juris pena le, así como la referencia que hace la propia redacción del tipo penal, determina que los bienes jurídicos que se tratan de proteger lo constituyan la vida y la salud de las personas. La acción de omitir prestar el socorro que las circunstancias exigen, pone en peligro concreto y directo a aquellos intereses jurídicos que resultan fundamentales para nuestro sistema jurídico. (p. 278)

2.2.2.2.1.2.3. Tipicidad Subjetiva.

Salinas, R. (2013) En la conducta debe concurrir necesariamente el dolo, es decir, el agente debe conocer la lesión o incapacidad que ha causado a su víctima y tener la voluntad para no prestarle el socorro que dentro de las circunstancias normales se le exige. El agente debe querer, con su omisión, causar un peligro para la vida o salud de su víctima. Su animus es simplemente poner en peligro la vida o la salud. (278)

2.2.2.2.1.2.4. Consumación

Se consuma cuando realmente se verifica el peligro inminente a la vida o salud del sujeto pasivo.

2.3. Marco conceptual

Acción: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Ossorio, s.f, P. 21).

Apelación: En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, s.f, P. 78)

Bien jurídico: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico. (García Rada, 1984, P. 247).

Calidad: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente. (Wikipedia, 2012).

Corte superior de justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Criterio: Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. (Dic.Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

Decisión judicial: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fallos: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley. (V. Sentencia) (Ossorio, s.f, P. 407)

Imputación: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Aguilar Cabrera, 2011, P. 33).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503)

Parámetro(S). Un **parámetro** es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en “Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis ” o “Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución”.

Pertinencia: Perteneiente o que corresponde a algo. | Conducente en un litigio. | Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, P. 725).

Primera instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503).

Reparación civil: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, s.f, P. 838).

Sala penal: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. (Ossorio, s.f, P. 865).

Segunda instancia: en el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, p. 278)

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f, P. 981).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente proyecto de investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones culposas graves, Omisión de socorro y exposición al peligro existentes en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas, 2022, son de rango alta y mediana, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. El tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a) Cuantitativa

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

b) Cualitativa

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

Por lo tanto, es mixto, de modo que, se detalla con la no presentación constante de la recolección y el análisis; sino, de manera conjunta y que por ende las bases teóricas fueron desarrolladas: conforme al tipo penal; referentes, que permitieron señalar lo investigado y su pretensión; para analizar las sentencias e inspeccionar a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. El nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

a) Exploratorio

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una

propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

b) Descriptivo

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2015). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto características que definen su perfil (Mejía, 2014).

4.2. El diseño de investigación

a) No experimental

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015)

b) Retrospectiva

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

c) Transversal

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2014; Hernández, Fernández & Batista, 2015). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias;

por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Población y muestra (unidad de análisis)

Población: El Universo Poblacional de la línea de investigación estará constituido por el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, concluidos con sentencias en dos instancias generados en el distrito judicial de Ancash.

Muestra: La población muestral de la línea de investigación es el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud Lesiones culposas agravadas, Omisión de socorro y exposición al peligro seleccionado según la línea de investigación, el mismo que será revisado y aprobado por el docente tutor. Según los criterios de inclusión y exclusión.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En este proceso metodológico consistirá en descomponer de las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico de las parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el proceso de investigación se empleará la revisión de documentos contenidos en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, porque el análisis de los documentos permite identificar los criterios considerados con anterioridad en la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia para llegar a construir premisas teóricas.

Fuentes:

- Fuentes primarias: fue obtenida mediante la recopilación de la información, esto al momento de aplicar el análisis documental a la sentencia.
- Fuentes secundarias: fue obtenida de los libros, textos virtuales, antecedentes de investigaciones, todo trabajo que se encuentre relacionado con la variable de estudio.

Técnica:

- La técnica de análisis documental, la que fue aplicada a la sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial concluido sobre Lesiones culposas graves, Omisión de socorro y exposición al peligro, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas, 2022.

Instrumento:

- Lista de cotejo, el mismo que es facilitado por la ULADECH.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales

coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada Momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la lógica.

TÍTULO DE LA INVESTIGACION

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICION AL PELIGRO, EXPEDIENTE N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUAYLAS, 2022.

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones culposas graves, Omisión de socorro y exposición al peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones culposas graves, Omisión de socorro y exposición al peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas, 2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones culposas graves, Omisión de socorro y exposición al peligro, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas, 2022.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
ESPECÍFICOS	<p>1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena</p>	<p>1. Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena</p>	<p>1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.</p> <p>2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el</p>

<p>y la reparación civil?</p> <p>3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>y la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>derecho, es de rango alta.</p> <p>3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p>
<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>
<p>1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?</p> <p>3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>1. Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta</p> <p>2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.</p> <p>3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.</p>

4.8. Principios éticos.

La realización del presente trabajo de investigación tiene como línea de investigación del Derecho público, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y se conducirá en

base a los principios éticos que establecen la investigación en la ULADECH Católica, los cuales fue aprobado por acuerdo del consejo Universitario con Resolución Nro. 0916-2020-CU-ULADECH Católica, siendo los siguientes principios:

- Protección a la persona:
- Libre participación y derecho a estar informado:
- Beneficiencia y no mefificencia:
- Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.
- Justicia.
- Finalmente, integridad científica.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y exposición al peligro, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaylas, 2022

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción (Incluido el encabezamiento)	<p align="center">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p><u>Resolución N° 9</u></p> <p>Caraz veintiséis de enero del año 2016</p> <p>VISTOS Y OIDOS en audiencia pública:</p> <p><u>I.- ANTECEDENTES:</u></p> <p><u>1.-Identificación de las partes:</u> <u>MINISTERIO PUBLICO:</u> Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Huaylas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado S/N – Segundo piso – Caraz. <u>AGRAVIADO:</u></p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez, Juzgado, secretario, Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.).Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</p>				X						

	<p>A., representado por su esposa, Identificada con DNI N° A1, con domicilio real en el Barrio de Conchup- Caraz. ESTADO: Representado por el Procurador Público ACUSADO: B., identificado con DNI N° B1, fecha de nacimiento 28/3/1969, obrero, con ingreso de 40 soles diarios, no tiene antecedentes penales ni judiciales. 2.-Itinerario del proceso: 2.a. -Alegatos de Apertura el Ministerio Publico. - Sostiene que el ciudadano B., el día 11 de Enero de 2015 aprox. horas 2.30 pm, cuando se encontraba por la carretera central con dirección a Caraz, conduciendo un vehículo motorizado menor (moto taxi) color rojo con placa N° Bo-8900, en estado de ebriedad con 1.95 gr./litro de alcohol en la sangre e inobservando reglas técnicas de tránsito (por no contar con licencia de conducir y el vehículo no estaba en condiciones para circular por la vía pública), atropello al agraviado A. de 85 años de edad, causándole lesiones graves (fractura de pierna y otras heridas) luego de ello omitió prestarle auxilio y huir del lugar del accidente para sustraerse a su identificación y eludir a las comprobaciones necesarias, siendo intervenido a quinientos metros del lugar de los hechos cuando era ayudado por otras personas para remolcar su vehículo que se detuvo por fallas mecánicas. Tales hechos fueron tipificados como delito de lesiones culposas graves previsto el Art. 124 (último párrafo) , Omisión de prestar Auxilio (art.126) ambos en agravio de A: y el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito previsto en el(Art. 408) en agravio del estado ;por lo que solicita una pena total de diez años con dos meses de pena privativa de libertad; incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo , así como ciento diez -multa a razón de s/.14.80 soles por día multa que hace un total de s/.1.628.000 soles multa: y el pago de una</p>	<p>que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>carretera central con dirección a Caraz, conduciendo un vehículo motorizado menor (moto taxi) color rojo con placa N° Bo-8900, en estado de ebriedad con 1.95 gr./litro de alcohol en la sangre e inobservando reglas técnicas de tránsito (por no contar con licencia de conducir y el vehículo no estaba en condiciones para circular por la vía pública), atropello al agraviado A. de 85 años de edad, causándole lesiones graves (fractura de pierna y otras heridas) luego de ello omitió prestarle auxilio y huir del lugar del accidente para sustraerse a su identificación y eludir a las comprobaciones necesarias, siendo intervenido a quinientos metros del lugar de los hechos cuando era ayudado por otras personas para remolcar su vehículo que se detuvo por fallas mecánicas. Tales hechos fueron tipificados como delito de lesiones culposas graves previsto el Art. 124 (último párrafo) , Omisión de prestar Auxilio (art.126) ambos en agravio de A: y el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito previsto en el(Art. 408) en agravio del estado ;por lo que solicita una pena total de diez años con dos meses de pena privativa de libertad; incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo , así como ciento diez -multa a razón de s/.14.80 soles por día multa que hace un total de s/.1.628.000 soles multa: y el pago de una</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				<p>X</p>						<p>8</p>		

reparación civil de 10.000.00 nuevos soles (s/.9.600.00 soles multa a favor del agraviado A. por el delito de lesiones culposas Agravadas; s/. 200.00 a favor del mismo Agraviado por el delito de omisión al socorro y exposición al peligro y s/.200.00a favor del mismo agraviado por el delito de omisión al socorro y exposición al peligro y s/.200.00 a favor del agraviado del estado - por el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito). Ofrece como medios probatorios los admitidos en el auto de enjuiciamiento.

2.b.-Argumentos de la defensa del acusado.

Sostiene que si tenía que poner un título a su teoría del caso, sería;” mi aspecto no me condene “ el MP trae a la judicatura la comisión de tres delitos, sin embargo, no ha traído los medios probatorios para acreditar los hechos, así no ha acreditado las lesiones con un certificado médico legal, no ha traído testigos o videos para demostrar el momento mismo en que se cometieron los delitos imputados, los testigos ofrecidos solo van a testificar sobre hechos ocurridos con posterioridad y el video ofrecido va a mostrar hechos suscitados en el lugar denominado Jabón Rumi que está a mil metros del lugar del accidente, igualmente el peritaje mecánico ofrecido no tiene los requisitos para ser considerado como tal; por lo que en su oportunidad se dispondrá la absolución de su patrocinado.

2.c.-Posición del Acusado:

Una vez informado los derechos que le asiste la acusada y al preguntársele si acepta los cargos formulados en su contra, así como la pena y la reparación civil, luego de consultar con su Abogado, contestó que no considera responsable de los hechos.

2.d.-Nuevos Medios de prueba y Reexamen.

No se ofreció prueba nueva

2.d. Actuación de medios de prueba:

Examen del acusado B.

Refiere que, conoce el lugar Jabón Rumi, Santo Domingo y el cruce a Yuracoto, todos estaban ubicados en la carretera central y están a una distancia de diez minutos con moto taxi para su uso particular, conoce también a la SRA. T1 porque es su cuñada desde hace más de 20 años, desconoce donde estuvo el día de los hechos, sabe que vende papa rellena pero no sabe en qué lugares en cuanto al SR. T2, T3 no los conoce; no recuerda bien donde estaba el día de los hechos, solo recuerda que salió temprano de su casa con su moto hacia el cruce de YURACOTO. Donde se encontró con sus amigos TZITZI, CARNAL Y LECHE y se pusieron a tomar chicha, no puede precisar cuánto tomaron pero fue por un par de horas, por lo general suelen tomar 2 o tres botellas de chicha, no recuerda la hora en que se retiró, pero se vino hacia Caraz porque su moto se apagó y le llamo por teléfono a sus amigos de CULLASPAMPA para que lo remolquen, donde por el Abogado Defensor dijo: que no le llevaron atropellado al señor A, no sabe ni lo ha visto del atropello del agraviado: se enteró de ello en la comisaria cuando dos Policías lo llevaron de un vehículo particular en momentos que remolcaba su vehículo.

Examen del Testigo: T1.

Identificado con DNI: T11, con domicilio real en el barrio de Conchup; estado civil conviviente; manifiesta que el agraviado es su suegro, el día 11 de enero de 2016, cuando estuvo almorzando en su casa con sus familiares, sale su suegro hacia su chacra y luego de veinte minutos, sus vecinos- uno de ellos tirado fuera de la carretera, por lo que su esposa y su cuñada se fueron al lugar con la moto del vecino que avisó, luego el declarante sacando su carro se demoró y al llegar al lugar vio tirado a su

suegro en la pista de costado fuera de la carretera sobre un jardín, y al preguntar por el causante, unos muchachos le dijeron, que fue un ALTO PELUCON, UN MORENO Y QUE TU LE CONOCESQUE HA TRABAJADO EN LA CASA DE TITO CLEMENTE” y por esa referencia ya sabía quién era esa persona porque lo conocía de vista desde el año pasado, y por ese motivo subiendo a su carro se fue con su esposa y al llegar al cruce de JABON RUMY le encontraron a esa persona con su moto taxi donde él estaba parado a lado, y al dirigirse a la comisaria, la policía le dijo que ya sabía del accidente, por eso los efectivos le dicen vamos, y encontraron al Señor cargando, (molcando) su moto taxi color rojo, para luego llevarle a la comisaria. No conoce a ninguno de los testigos ofrecidos por la parte acusada. A las preguntas de la defensa dijo que cuando llegaron al lugar varias personas comentaban sobre quien había causado el accidente el lugar donde ocurrió el accidente es una pista de línea recta, reitera que su vecino Edgard es quien le dijo que el “PELUCON” era quien había causado el accidente.

Examen del testigo: T2.

Refiere tener el DNI. T2,2, manifiesta que el día de los hechos estaba taxeano con una moto, vio un accidente causado por un moto taxi de color azul que tenía una figura de sagrado corazón, y que ello vio porque estaba haciendo servicio de moto taxi a una señora, no se quedó a apoyar porque había varias personas que estaban en el lugar, no ha visto quien fue el conductor de la moto taxi, porque se encontraba a más de cien metros; el agraviado estaba en el suelo y la moto se estaba yendo pero no vio el mismo momento del impacto. El declarante no tenía autorización para prestar servicio, conoce al acusado porque trabajaron en la construcción desde hace quince

años, y la pasajera a quien llevaba en ese momento fue T2 que iba de YURACOTO a CARAZ, conoce de vista al T3 mas no conoce a los demás testigos.

Examen de la testigo: T3.

Identificada con DNI: N° T3,3. Afirмо que no conoce al agraviado; el día de los hechos vendía papa rellena y venia en una moto taxi viendo el accidente causado por una moto azul que le paso en velocidad, la moto tenía una imagen de cristo, no se quedó a socorrer porque ya habían 2 personas que estaban auxiliando al agraviado ; asimismo indica que llegó al Perú el 20 de Diciembre de 2015 de Chile porque radica allá, el acusado es su cuñado, al ser nuevamente preguntado cómo es que se produjo el accidente dijo que no se dio cuenta, que no vio al mototaxista y se fue porque ya habían dos personas ahí, en ese momento pensó que le habían empujado y como ya habían 2 personas se fue y le dijo al chofer que le lleve por favor a su casa. Para declarar fueron a buscarle y como dijo que había visto ha venido a declarar.

Examen del Testigo: T4.

Identificado con DNI. T4,4, manifiesta que se dedica a realizar labores de construcción, conoce al acusado porque le ha visto haciendo trabajos de construcción desde hace cuatro años aproximadamente, el día de los hechos estaba en una diligencia en un terreno de su madre, y en esas circunstancias vio pasar una moto azul a velocidad en la parte de atrás tenía una imagen del sagrado corazón de Jesús; vio el accidente pero al ver a las personas ya no se acercó porque tenía que está en diligencia ; aclarando refiere que estuvo a unos ochenta o cien metros del lugar de los hechos donde por el sonido de la moto vi que una moto pasaba y lo empujó a una persona y siguió sin parar, y ya habían 2 personas, el señor estaba de costado en la pista, y a unos diez minutos

salieron unas personas a auxiliarlos, luego subió a verificar la diligencia en la que estaba, no lo hizo un Juez sino el Teniente Gobernador y no firmaron ninguna acta, los de más que intervenían en la diligencia no vieron el accidente porque se encontraban al otro lado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- . Acta de Intervención policial, de fecha 11 de enero de 2016.
- . Acta de Inspección técnica policial en el lugar de los hechos.
- . Acta de situación vehicular del vehículo de placa N° BO-8900.
- . Certificado de Dosaje Etílico N° 0037 – 0003257.
- . Informe N° 001-2016/G.T./MPH Y -CZ, informa que el acusado no contaba con licencia de conducir.
- . Oficio N°0125 -2016-RDJ-CSJAN-PJ, sobre antecedentes penales negativo.
- . Copia certificada de la constancia de intervención del serenazgo.
- . Acta de incautación de vehículo de placa BO- 8900.
- . Constancias o registros de atención medica del agraviado.
- . Peritaje técnico vehicular.
- . Informe médico del agraviado expedido por el hospital San Juan de Dios de Huaylas.

VISUALIZACIÓN DE VIDEOS:

- a) Durante el juicio inmediato, se admitió y actuó un video conteniendo en un CD, sumillado “Entrevista al agraviado A donde consta que el Ministerio Publico dada a la premura efectuó una entrevista al agraviado, quién al ser preguntado sobre los hechos manifestó que cuando se dirigía a su chacra en ICHOC HUAYLAS por un costado de la carretera a horas dos y treinta aproximadamente, resultado botado

en el suelo no habiéndose dado cuenta del impacto, y que fueron dos jóvenes quienes le auxiliaron y le dijeron que fue una moto, pero no fue auxiliado por el conductor; además el agraviado refirió sentir dolores en la pierna y en todo el cuerpo.

- b) Asimismo, se visualizó otro CD conteniendo un video registrado por el área de video de vigilancia de la Municipalidad Provincial de Huaylas, rotulado “accidente de tránsito” donde se apreció registros de la carretera central circulando motos, triciclos y transeúntes, captados de diversos ángulos; luego se apreció una persona de sexo masculino vestido con polo blanco y bozo plomo o jean, pelucón de estatura alta, empujando una moto taxi de color rojo hacia un semáforo que se encuentra al costado derecho, posteriormente esa misma persona manipula el moto taxi, hace llamadas telefónicas con un celular en el mano, se aprecia otra persona con chompa de color verde y pantalón negro, con quien conversan; luego se observa que la llanta delantera de la moto taxi roja está colocada sobre la parte posterior de otra moto para ser remolcada; se aprecia luego un vehículo station wagon, dos efectivos policía claramente identificados por sus chalecos, un efectivo de serenazgo una persona de polo celeste una señora de polo rosado, otra persona de camisa blanca luego de una conversación y de la indicación de uno de los efectivos policiales se baja de la moto taxi que fue subida para remolcarlo y luego uno de los efectivos policiales conduce la moto taxi roja intervenida, mientras que el otro y las otras personas suben al vehículo station wagon y se retiran.

En el ínterin de la visualización se preguntó al

acusado sí reconoce las imágenes, contestando que no; asimismo al preguntársele si es la intervención que le hizo la policía, dijo que no es.

2.e.-Alegatos finales o de cierre.

Del Representante del Ministerio Público. - Que la defensa del acusado presentó tres testigos para el juicio oral quienes en concreto han señalado que el vehículo causante las versiones brindadas no tiene credibilidad porque pese a estar próximo a los hechos no auxiliaron al agraviado y por lo mismo hasta habrían cometido delito; el testigo tranca que dice haber estado transitando con su moto transportando a la testigo T2, pese a no tener licencia para prestar el servicio de taxi; el testigo T1 dice que luego del accidente no hubo ninguna moto, lo que se contradice con lo señalado por el primer testigo que dice haber visto el accidente y estaba transitando con su moto en el momento del accidente; entre otras contradicciones, los que revelan que estos testigos no estuvieron en los hechos y son testigos de favor; lo que ha quedado demostrado es que el acusado estuvo con su moto rojo antes de los hechos bebiendo licor y que momentos después fue atropellado para el acusado que se dio a la fuga y al haberse parado su vehículo llamó a otras personas para remolcarlos y seguir huyendo y que fue intervenido en esas circunstancias como se ha verificado en la visualización de los videos y lo referido por el testigo T2 quien al apersonarse al lugar de los hechos se informó que el causante de los hechos fue una persona con características de ser “pelucón “, identificándolo al acusado por lo que existiendo pruebas fehacientes que vinculan al acusado con los hechos, además que en la audiencia que se debatió la prisión preventiva del acusado, por lo que existiendo pruebas fehacientes que

vinculan al acusado con los hechos.

De la defensa técnica del acusado: Lo referido en la última parte por el Ministerio Público no debe tenerse en cuenta porque los acuerdos previos no aprobados son existentes conforme al ART.470 NCPP no deben ser tomados en cuenta; el Ministerio Público imputa tres delitos a su patrocinado, pero no ha señalado que tipo de flagrancia motivo el proceso inmediato si es por reconocimiento, ninguno de los medios probatorios permite establecer que su patrocinado, fue reconocido porque no lo ubican en la escena del delito; y si es por presunción de flagrancia, no existen pruebas halladas en la escena del crimen, el espejo que se dice haber hallado no ha sido incautado; en cuanto al peritaje técnico al no reunir los requisitos no puede ser considerado como tal; por tanto; solicita se dicte sentencia absolutoria.

Autodefensa del acusado.

Manifestó que se considera inocente.

Fuente: Sentencia primera instancia, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas, 2022.

LECTURA. Haciendo el análisis del cuadro N° 1 se desprende que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de alta **calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubican en el rango siguiente. En el caso de la introducción se ubica en el rango de alta calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron: Evidencia el asunto, Evidencia la individualización del acusado, Evidencia los aspectos del proceso y la claridad; y El encabezamiento no se cumplió. Con respecto de **la postura de las partes**, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; y no así 1: Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

	<p>previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, tratándose de un proceso penal, quien formula una acusación debe probarlo con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolucón del acusado.</p> <p>Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.</p> <p><u>2.3 Análisis del caso concreto:</u></p>	<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>						<p>X</p>						

	<p>2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica: Los hechos descritos por el Ministerio Público fueron tipificados como: A) Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el artículo 124 - último párrafo, concordado con el primer párrafo del mismo artículo, que señala:</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>"El que por culpa, causa a otro un daño, en el cuerpo o en la salud..."..."La Pena privativa de Libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36, incisos 4), 6) y 7)- si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de ..con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito". Conforme ha definido la jurisprudencia, "Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible; o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se representa" (Exp. 1011-1998 -Lima); asimismo, se indica que " Tratándose en la comisión de los delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o de cuidado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p>X</p>								
	<p>precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o de cuidado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>			<p>X</p>								

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>(Exp. 5445-1997-Lima). Así para la configuración de un delito culposo, primero debe descartarse el dolo, verificándose que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual) de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido; luego debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado (deber que está prescrito por Ley) que le exigía adecuar su conducta conforme a ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; y tercero el resultado lesivo que vendría a ser la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, verificándose la relación causal entre el riesgo no permitido y el resultado, ya que esta no puede ser producto de otros cursos causales (concomitantes o sobrevinientes). En el caso de los Delitos Culposos contra la integridad física, la acción culposa del agente debe causar necesariamente un daño en el Cuerpo o la salud de la persona, el cual puede ser a consecuencia de diversas circunstancias que el tipo penal los define como agravantes; entre ellas se tiene: cuando ya lesión se comete utilizando vehículo motorizado, estando el agente con presencia de alcohol en la sangre en una cantidad que pasa los límites fijados por ley y cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, como en este caso se atribuye al acusado. En efecto, "para la concurrencia de estas circunstancias agravantes, no es suficiente que el autor haya contravenido una norma técnica (Código Nacional de Tránsito), sino que esta conducta debe</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

haber creado un peligro jurídicamente desaprobado, que finalmente ha dado concreción al resultado lesivo.

Y finalmente, según el tipo penal en la cual se ha subsumido los hechos debe aplicarse la sanción de inhabilitación de forma accesoria según la naturaleza de la actividad desplegada por el agente.

B) Sobre el delito de Omisión de Socorro y exposición a Peligro:

Igualmente se atribuye al acusado la comisión del delito de Omisión al Socorro, tipificados en el artículo 126 del Código Penal que prescribe: "El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años"

El bien jurídico protegido en este delito es la Vida y La Salud de las personas; y encierra un comportamiento de omisión propia, que exige la existencia de un mandato, la cual sería la obligación natural que impone la cultura social de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud, tanto más si es la persona a quien se le ha herido o incapacitado.

Según la doctrina y la jurisprudencia, existe consenso en que este delito se configura sólo cuando la conducta precedente que ha herido o incapacitado proviene de la propia conducta del agente, independientemente de si tal conducta precedente fue a título de culpa o de dolo, quedando excluido los casos fortuitos o impredecibles.

Otro elemento importante es que se haya verificado la herida o la incapacidad de la víctima, pues si tal

circunstancia no se verifica, no aparece el delito; además que está herida o incapacidad debe ser de proporción considerable capaz de impedir a la víctima de evitar por sí sólo el peligro.

En tanto que el elemento subjetivo es eminentemente doloso, ya que no cabe omisión por culpa pues si fue así vendría ase unía conducta penalmente irrelevante. Así, el agente conoce la lesión o la incapacidad que generó en la víctima y tiene la voluntad de no prestarle el socorro que se le exige.

C) Sobre el delito de Fuga del Lugar del accidente de tránsito:

También se atribuye al acusado la comisión del delito de Fuga del Accidente de tránsito, tipificado en el artículo 408 del Código Penal que prescribe: "El que después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que ha resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o se aleja por razones atendibles pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días multa".

Conforme a la ubicación que tiene en el Código Penal, el bien jurídico protegido en este delito es Contra la función jurisdiccional, en la medida que busca proteger la acción de la justicia para sancionar a quien causa un accidente de tránsito atentando contra la vida o la salud de las personas. Objetivamente este ilícito se configura cuando el agente se aleja del lugar donde se provoca un accidente con la finalidad de sustraerse a la justicia; siendo también elemento básico la verificación de las

lesión o muerte de la persona resultante del accidente, en tanto que el agente activo será siempre la persona que ha tenido parte en el accidente de tránsito.

2.3.3 Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

a. Conforme fluye de lo actuado en el juicio oral, ha quedado establecido que el día 11 de Enero del año 2016, siendo aproximadamente a horas dos treinta de la tarde, el agraviado A fue hallado a un costado de la carretera Central Caraz Huallanca (altura del Barrio de Conchup (a 200 metros del restaurant La Capullana) en posición cúbito dorsal; conforme se puede apreciar del Acta de Inspección Técnico Policial realizado in situ, como fluye también de las tomas fotográficas visualizadas en el juicio oral y lo manifestado por los testigos.

b. Asimismo, según fluye de acta antes mencionado, el agraviado fue hallado con múltiples heridas, por lo que al ingresar al Hospital de Apoyo de Caraz por los bomberos presentó el diagnóstico de Fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna izquierda, según los registros de atención obrantes a folios 85 a 86, el mismo que se corrobora con el informe médico emitido por el galeno Ciro Edwin Tello Anaya del Hospital San Juan de Dios Caraz, al señalar que el agraviado presenta el mismo diagnóstico.

c. Asimismo, la causa de la lesiones que presentó el agraviado fue por un accidente de tránsito producido por un vehículo menor (moto taxi), en las circunstancias descritas en el punto a); así lo ha señalado el agraviado cuya declaración fue prestado ante el Ministerio público y cuyo registro de video

ha sido verificado en el juicio oral, donde ha sostenido que en circunstancias que caminaba por la autopista sintió estar en el suelo y que las personas que lo auxiliaron le dijeron que fue impactado por una mototaxi, lo cual también ha sido corroborado por el testigo Juan Honorato Trejo Alba y los otros testigos de descargo presentados por el acusado como son: Ana Cruz Rojas, Jaime Florentino Tranca y Roñal vega Castro, todos ellos examinados en el Juicio oral, quienes también ha señalado que el agraviado fue impactado por una mototaxi.

d. Igualmente en autos está acreditado que el ahora acusado Wilmer Ernesto Torres Menacho, siendo aproximadamente a horas 3.30 pm del día 11 de Enero del 2016, en el paradero Jatunrumi, fue intervenido con su vehículo mototaxi de placa N°b0-8900 color rojo, marca VFM y luego conducido a la dependencia policial, donde fue incautado dicho vehículo, conforme fluye del Acta de intervención de folios tres de la carpeta fiscal, y el acta de incautación de fojas 76, actuados también en el juicio oral.

e. También está probado, que según el Certificado de Dosaje Etílico N°0037-0003527, el acusado Wilmer Ernesto Torres Menacho, presentó un gramo noventicinco centigramos de alcohol por litro de sangre, denotando así su estado de ebriedad al momento de la intervención policial.

Sobre la controversia.

Según la imputación del Ministerio público, el causante de las lesiones que presentó el agraviado fue el vehículo mototaxi de color rojo de Placa N° B0-8900, conducido por el acusado WILMER ERNESTO TORRES MENACHO, quien además se

encontró en estado de ebriedad, además de no observar las reglas de tránsito (porque no contaba con licencia de conducir y el vehículo no estaba en condiciones para circular por la vía pública) y luego sin prestar el auxilio correspondiente y huyó del lugar del accidente para evadir a la justicia imputación que ha sido negado por el acusado, indicando que no es el autor del impacto que sufrió el agraviado, ni las lesiones que presenta y que tampoco ha cometido los otros delitos que se le imputa.

Si bien en autos, no existen pruebas directas que demuestren la vinculación del acusado con los hechos imputados, sin embargo, la doctrina procesal y la jurisprudencia reiterada han señalado que ante tal circunstancia es perfectamente válido el empleo de la prueba indiciaria, como también lo señala el artículo 158. 3 indicio esté probado, la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y cuando se trate de indicios contingentes estos sean plurales concordantes y convergentes y no sean contradictorias:

Así en el análisis de los hechos se pueden advertir los siguientes indicios:

1) indicio de presencia o de oportunidad física, donde es preciso probar que el acusado se ha encontrado en el lugar del delito o al menos en sus inmediaciones. En el presente caso, se ha establecido que el acusado fue intervenido por el personal policial en el paradero Jabón Rumi, que se encuentra a unos 500 a 800 metros del lugar de los hechos, conforme lo ha sostenido el testigo Juan Honorato Trejo Alba y se corrobora con el Acta de Intervención Policial y que ha sido admitido también

por el propio acusado;

2) Indicio de participación en el Delito, que consiste en todo aquel rastro o vestigio que permita evidenciar que el acusado participó en el hecho o hechos delictivos. En el presente caso, si bien, el MP no efectuó el acopio de los vestigios hallados en la escena del crimen, es de apreciarse del acta de inspección técnico policial antes señalada - referente a las evidencias- que en el lugar de los hechos se halló "parte de espejo del lado derecho" de un vehículo mototaxi que habría causado el accidente; en tanto que según el acta de situación vehicular de la mototaxi de placa B0-8900, de color rojo, se aprecia en el ítem 9. "ESPEJOS uno"; Asimismo según el Peritaje Técnico Vehicular realizado sobre el mismo vehículo de Placa, B0-8900, se aprecia entre los resultados: "3. espejo derecho arrancado de su base".

Estas evidencias permiten inferir un primer indicio que vincularía al vehículo que conducía el acusado de plaza B0-8900, como aquel que tuvo parte del causante del accidente de tránsito, pues si en el lugar de los hechos se verificó vestigios del espejo del lado derecho de una mototaxi, ello guarda relación con la falta de uno de los espejos que se advirtió en el acta de situación vehicular de la mototaxi del acusado, pero no sólo ello, sino también en el peritaje técnico de la mototaxi del acusado se verificó que precisamente el espejo derecho se encontraba arrancado desde su base; indicios que no podrían constituir una mera coincidencia.

Por otro lado, el vehículo mototaxi del acusado de placa B0-8900, según el peritaje técnico vehicular, señala que presentó daños como: "1 guardafango

abollado, 2. cabina lado derecho abollado, 4. Parabrisa (plástico) lado derecho rajada salida de su base; Todos estos daños que presenta la unidad es el resultado de golpe contundente (choque, atropello, etc.)", como textualmente señala la conclusión de dicho informe pericial, conclusión que permite verificar que vehículo del acusado habría tenido parte en el accidente de tránsito y que los daños que presentó habría sido como consecuencia de un atropello y no por otra causa.

Asimismo, conforme se ha verificado en el juicio oral, concretamente al visualizarse el registro de video remitido por el área de Seguridad ciudadana de la Municipalidad se ha verificado el preciso momento en que una persona de sexo masculino de polo blanco con buzo gris o jean tenía problemas con su vehículo mototaxi color rojo y que luego de efectuar llamadas telefónicas por celular acudieron dos personas para ayudarlo a remolcar la mototaxi, habiéndose dejado expresa constancia que la persona de polo blanco es de cabello largo; versión que guarda relación con la descripción realizada por el testigo Juan Honorato Trejo Alba, quien ha referido que cuando inmediatamente se constituyó al lugar de los hechos y al preguntar por el causante del accidente, unos muchachos le dijeron, que fue un "alto pelucón, un moreno y que tú le conoces ...", razón por la cual este testigo al saber de quién se trataba, condujo a la policía para ser aprehendido, lo que concuerda también con lo visualizado en el juicio oral y peor aún bajo las mismas circunstancias indicados por el acusado al ser examinado en el juicio oral y que de modo inexplicable el acusado lo ha negado cuando se realizó la visualización del CD

que contenía el registro de las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad; todo ello constituye otro elemento que vincula al acusado como la persona que condujo la mototaxi causante de las lesiones al agraviado.

Del mismo modo, existen circunstancias de tiempo y lugar adicional a lo señalado inicialmente, que evidencia la participación del acusado en los hechos imputados. Así, durante el juicio oral, se ha verificado que el acusado el mismo día de los hechos, y una hora antes de ser intervenido, fue encontrado por el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huaylas libando licor, a quien le recomendaron la prohibición de ingerir licor en la vía pública, prometiendo el acusado retirarse en un momento; circunstancias de tiempo y lugar que coinciden con el lugar y hora en que se produjeron los hechos, sumado a ello, que el acusado efectivamente se encontraba en estado de ebriedad con ingesta de licor muy por encima de lo permitido por Ley según se ha verificado en el Certificado de Dosaje Etílico; y si bien la intervención del acusado se habría realizado en un lugar distinto a la escena del crimen, ello precisamente evidenciaría su alejamiento o fuga del lugar donde se produjo el accidente de tránsito para evitar que se identifique al autor de los hechos.

3) Indicio de motivo. - parten del presupuesto de que no existe acto voluntario sin causa o motivo. En el presente caso, teniendo en cuenta que el principal hecho que sustenta los tres delitos atribuidos al acusado pasan por la configuración de las lesiones a título.-de culpa, resulta difícil determinar la causa o motivo que generó dicho delito; : sin embargo,

respecto de los delitos de Omisión al socorro y de Fuga del lugar del accidente de tránsito, al ser estas ilícitos que se cometen a título de dolo, los motivos de su comisión estarían centrados básicamente para omitir el auxilio y su alejamiento o fuga del lugar del accidente de tránsito, todo con el propósito de evadir la responsabilidad, ya que no puede existir otro motivo o causa que subyace a estos delitos.

4) indicios anteriores y subsecuentes. - están referidos a sucesos anteriores y posteriores del ilícito penal. Según la Constancia de Intervención del Serenazgo actuado en el juicio oral, el mismo día de los hechos a horas 02.05 pm, en el lugar denominado Cruce de Yuracoto, el personal de Serenazgo encontró a un grupo de personas libando licor a bordo de mototaxis, entre ellos al acusado B con su vehículo menor moto taxi rojo, quienes fueron recomendados para no ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lo que luego de asentido, manifestaron que en unos minutos se retirarían; evidencia que en este caso resulta importante, pues el acusado al estar cerca al lugar de los hechos y unos minutos se retiró en estado de ebriedad conduciendo su vehículo mototaxi como lo ha reconocido al ser examinado en el juicio oral; sin embargo minutos antes de su intervención (3.15 pm) ya se había producido las lesiones al agraviado (2.30pm); lo cual no constituye otra mera coincidencia, sino la vinculación del acusado con los hechos ilícitos por las circunstancias de modo, tiempo y espacio, y que al ser reconocido por el testigo Juan Honorato Trejo fue intervenido por el personal policial, en circunstancias que se alejaba del lugar de los hechos.

Asimismo debe tenerse en cuenta que según el

informe N°001- 2016/G.TMPHy-Cz de la de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaylas, el acusado no contaba con licencia de conducir, sin embargo momentos previos a los hechos ya estaba conduciendo la mototaxi de placa B0-8900 de color rojo; lo que hace ver que venía infringiendo a las Reglas Técnicas de Tránsito; por ende, si todas las evidencias nos llevan a sostener que el acusado fue el autor del delito de lesiones culposas, el no poseer la licencia de conducir se habría constituido en un factor determinante para no prestar el auxilio del agraviado y por el contrario darse a la fuga y alejarse del lugar del accidente para evitar su identificación, lo cual confirma su participación en los hechos imputados.

5) Indicio de inconsistencia lógica, está referida a la falta de sentido lógico en la manifestación del acusado, en el presente caso, el acusado al prestar su declaración en juicio ha señalado que fue intervenido por el personal policial cuando intentaba remolcar su vehículo, como también corrobora el testigo T1 quien además ha señalado que él fue quien con su vehículo stationwagon condujo a dos efectivos policiales para ayudar la intervención del acusado; sin embargo, el acusado pese a haber reconocido las circunstancias de su intervención policial bajo las mismas circunstancias que se observaron en la visualización del video, desconoció las escenas captadas por las cámaras, evidenciándose así un ánimo de evadir una responsabilidad que no guarda lógica con su argumento de defensa.

Sobre las testimoniales ofrecidas por la defensa del acusado:

Durante el juicio oral, se han actuado las

declaraciones testimoniales de descargo; por lo que para la apreciación de los mismos ha de tenerse en cuenta lo señalado Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116 -Lima, establece los requisitos para la valoración de la sindicación del testigo o agraviado, al indicar que: tratándose de las declaraciones pueden ser prueba válida y por ende tener virtualidad procesal, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Siendo las garantías de certeza: a) La Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) La verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) La persistencia en la incriminación, aun cuando exista el cambio de versión debe ser evaluada con el conjunto de las declaraciones.

En el presente caso, se ha examinado a tres testigos ofrecidos por la defensa del acusado, donde el testigo Florentino Tranca sostiene que al estar conduciendo su mototaxi a unos cien metros vio cómo una mototaxi de color azul impactó al agraviado; mientras que la testigo T3 señala que iba con el primer testigo y de ahí también vio que una moto azul impactó al agraviado; en tanto que el testigo T4, sostiene que desde una distancia de ochenta metros vio el impacto que recibió el agraviado por una moto azul que se pasó sin parar; los que a criterio de este juzgador no superan la garantías de certeza antes

señalados, pues en principio todos ellos tienen una amistad estrecha con el acusado por motivos de trabajo desde mucho tiempo atrás, siendo aún más que el testigo T2 viene a ser cuñado del acusado, a lo que se suma que en sus declaraciones señalan que el causante del accidente fue un mototaxi de color azul, dato que nunca se ha hecho mención ni referencia en ningún medio probatorio (sino a un mototaxi de color rojo que en este caso era conducido por el acusado), además que adolecen de solidez y coherencia ya que no pueden ser corroborados con ningún otro medio ofrecido ni actuado en el juicio oral, además que no tienen credibilidad objetiva por ser inconsistentes, pues no se entiende que estos tres testigos estando muy próximos al lugar de los hechos sólo indiquen que se limitaron a ver el accidente y que ninguno de ellos se haya aproximado ante el agraviado para prestarle el auxilio o mostrar cierto interés por informarse sobre un hecho tan grave como es el atropello de una persona y peor aún si dicen haber observado que el mototaxi causante se pasó directo, se daba a la fuga sin que su conductor preste auxilio al agraviado; además de haberse hecho evidente inconsistencias y contradicciones en sus dichos, ya que no han explicado de modo convincente sus presencias por inmediaciones del lugar de los hechos; lo único que pretenderían es librar de toda responsabilidad al acusado, quien como consta en sus alegatos iniciales y de cierre se ha limitado a negar los hechos y a cuestionar la idoneidad de los medios probatorios, los que a mérito de todo lo señalado deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los indicios señalados son plurales, concordantes y convergentes además que no se presentan contra indicios, es posible afirmar que se ha acreditado la comisión del delito de Lesiones Culposas graves, y la autoría del acusado, al haber causado las lesiones al agraviado con la mototaxi de placa E30-8900, conducido por el acusado en estado de ebriedad, esto es con presencia de alcohol en la sangre por encima de la cantidad fijada por ley, además de haber infringido las reglas técnicas de tránsito que establecen que para operar un vehículo motorizado deben contar con la licencia correspondiente; asimismo, se ha acreditado que el acusado pese a haber causado lesiones al agraviado no le prestó el auxilio correspondiente, incumpliendo así el deber natural de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud, tanto más si es la persona a quien se le ha herido o incapacitado según el informe médico; y finalmente, se ha acreditado el delito de Fuga del lugar del accidente de tránsito, al haberse retirado de la escena del crimen para no ser identificado o para eludir a las comprobaciones necesarias o por no dar aviso a la autoridad, pese a ser el causante del accidente de tránsito; configurándose así, todos los elementos objetivos y subjetivos de los delitos imputados conforme a las descripciones realizados en el ítem calificación jurídica de los hechos, y están acreditados con las pruebas descritas y con ello su responsabilidad penal, por lo que es pasible de la imposición de la pena prevista por ley al no concurrir ninguna causa que exima o atenúe su responsabilidad, conforme al artículo 20 del Código Penal.-

Respecto a la individualización de la pena:

La jurisprudencia nacional, ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. Así la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso; a los criterios de legalidad y proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, siguiendo el siguiente procedimiento: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, teniendo en consideración la existencia de un concurso ideal de delitos heterogéneos cuya comisión ha obedecido a una unidad de acción desplegada por el agente aunque con fines distintos (mas no una pluralidad de acciones independientes que es característico de un concurso real), debe sancionarse sólo con la figura que tiene la mayor pena, acorde al principio de absorción y que también se encuentra regulado en el artículo 48 de Código penal; por tanto, EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, siendo el delito de mayor gravedad el de Lesiones Culposas agravadas, previsto en el artículo 124 último párrafo del Código Penal, cuya pena conminada es de no menor de cuatro ni mayor

de seis años de pena privativa de libertad y advirtiéndose que sólo existe la concurrencia de una circunstancia atenuante como es la carencia de antecedentes penales del acusado (toda vez que la circunstancia agravante invocada por la fiscalía como es la condición de adulto mayor del agraviado, no podría atribuirse al agente de un delito culposo - que en este caso es de mayor gravedad-); por lo que la pena debe estar fijado dentro del tercio inferior conforme dispone el artículo 46-A, 2.a); así pena básica vendría a ser de cuatro años a cuatro años con ocho meses; teniéndose también en cuenta los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, previstos en el artículo 45 del Código Penal como son las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su oficio, u ocupación, su cultura y costumbre, que en este caso se trata de una persona con grado de instrucción secundaria, de ocupación obrero y que es un habitante de la zona urbana que comprende la ¡licitud de su conducta, lo que permite concluir que la pena concreta debe ser fijada en cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, por lo que su carácter debe ser la de efectiva por no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 57de! Código Penal; Y Finalmente, respecto de las demás penal como la inhabilitación y de multa que prevén cada ilícito penal también debe ser fijado bajo los mismos parámetros; precisando que dado a la gravedad del hecho, así como también el concurso de tres delitos heterogéneos, la inhabilitación a imponerse conforme al artículo 36, inciso 7 debe ser con el carácter de definitivo; y en cuanto a la multa, teniéndose en consideración que el ingreso económico diario del acusado es de cuarenta nuevos

soles, conforme a lo señalado por el mismo acusado y consta en sus generales de ley, por lo que su monto debe estar fijado en un porcentaje no menor al veinticinco por ciento conforme dispone el artículo del Código Penal.

De la reparación civil.

Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal, la misma que comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico afectado directamente viene a ser la Integridad Física, respecto del delito de Lesiones Culposas y omisión de auxilio en agravio de A; y el correcto funcionamiento de la Administración de justicia en el caso del delito de Fuga de Accidente de Tránsito, en agravio del Estado; por lo que, teniéndose en consideración que todo ilícito conlleva en mayor o menor grado la afectación de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales, corresponde ser indemnizado por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; sin dejar de considerar la condición económica del acusado, su empleo u oficio que desempeñan, su ingresos económicos, entre otros aspectos.

Fuente: Sentencia primera instancia, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas, 2022.

LECTURA: Los resultados del cuadro N° 2, expresan que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. El mismo que se sub divide en la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que se ubicaron en el rango de: mediana, muy alta, mediana y mediana calidad, respectivamente. Con respecto a la motivación de los hechos, de los 5 parámetros

previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y Evidencia claridad; mas no así 2: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por otra parte, la motivación del derecho, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Referente a la motivación de la pena, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y Evidencia claridad; por otra parte no se cumplió 2: Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y Las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador. Finalmente la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y Evidencia claridad; mas no así 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

Descripción de la Decisión	de tres mil quinientos nuevos soles a favor del agraviado A; y quinientos nuevos soles a favor del Estado; INHABILITACION, consistente en la Incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; IMPONGO el pago de NOVENTA DÍAS MULTA a razón de diez nuevos soles por día multa que representa el veinticinco por ciento de su ingreso diario, dentro del plazo de quince días bajo apercibimiento de conversión. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se ORDENA la remisión del boletín y testimonios de condena conforme a Ley; se dispone INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penal con copia de la presente sentencia; DISPONGO La exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. DESE LECTURA de la presente en acto público.	ofrecidas). Si cumple 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Sentencia primera instancia, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas, 2022.

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se puede observar que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la aplicación del principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad; y no cumple 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Referente a la descripción de la decisión se desprende que de los 5 parámetros se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), El pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), Evidencia claridad.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y exposición al peligro, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaylas, 2022

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción (Incluido el encabezamiento)	<p align="center"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 14 Huaraz, veinte de mayo Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:</p> <p>OBJETO DE ALZADA. Viene en alzada el recurso de apelación promovidos por el AD, en representación del sentenciado B, y la fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaylas; contra la sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 26 de enero del año 2016, que condena a B, por la comisión del delito de Lesiones Culposas Agravadas y Omisión de Socorro y</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc) No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación) Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.). No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). Si cumple</p>			X				7			

	<p>Exposición a Peligro, en agravio de A. y Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, en agravio del Estado, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, fija en cuatro mil soles por concepto de reparación civil y lo demás que contiene; y,</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>I: ANTECEDENTES: PRIMERO: & Imputación Fiscal Se le imputa al acusado B, que el día 11 de enero de 2015 aprox. Horas 02:30 pm., cuando se encontraba por la Carretera Central con dirección a Caraz, conduciendo un vehículo motorizado menor (mototaxi) color rojo con Placa N° BO-8900, en estado de ebriedad con 1,95 gr./litro de alcohol en la sangre e inobservando las reglas técnicas de tránsito (por no contar con licencia de conducir y el vehículo no estaba en condiciones para circular por la vía pública), atropello al agraviado A. de 85 años de edad, causándole Lesiones graves {fractura de pierna y otras heridas), luego de ello omitió prestarle el auxilio y huir del lugar del accidente para sustraerse a su identificación y eludir las comprobaciones necesarias, siendo intervenido a quinientos metros del lugar de los hechos cuando era ayudado por otras personas para remolcar su vehículo que se detuvo por fallas mecánicas; hecho que fue subsumido en el delito de Lesiones culposas graves, previsto el artículo 124 (último párrafo), Omisión de Prestar Auxilio (artículo 126) ambos en agravio de A.; y, el delito de Fuga del lugar de accidente de tránsito (previsto en el artículo 408) en agravio del Estado. SEGUNDO: & Fundamentos de la Resolución Recurrída El Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Caraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				<p>X</p>							

Si bien en autos, no existen pruebas directas que demuestren la vinculación del acusado con los hechos imputados, sin embargo, la doctrina procesal y la jurisprudencia reiterada han señalado que ante tal circunstancia es perfectamente válido el empleo de la prueba indiciaria, como también lo señala el artículo 158. 3 del NCPP. Así en el análisis de los hechos se pueden advertir los siguientes indicios:

1) Indicio de presencia o de oportunidad física, donde es preciso probar que el acusado se ha encontrado en el lugar del delito o al menos en sus inmediaciones. En el presente caso, se ha establecido que el acusado fue intervenido por el personal policial en el paradero Jabón Rumi, que se encuentra a unos 5000 a 800 metros del lugar de los hechos, conforme lo ha sostenido el testigo Juan Honorato Trejo Alba y se corrobora con el Acta de Intervención Policial y que ha sido admitido también por el propio acusado;

2) Indicio de participación en el Delito, en el presente caso, si bien, el MP no efectuó el acopio de los vestigios hallados en la escena del crimen, es de apreciarse del Acta de inspección técnico policial antes señalada – referente a las evidencias- que en el lugar de los hechos se halló **“parte del espejo del lado derecho”** de un vehículo mototaxi que habría causado el accidente; en tanto que según el acta de situación vehicular de la mototaxi de placa N° BO-8900, de color rojo, se aprecia en el ítem 9. “ESPEJOS uno”; asimismo según el Peritaje Técnico Vehicular realizado sobre el mismo vehículo de Placa, N° BO-8900, se aprecia entre los resultados: “3. espejo derecho arrancado de su base”.

Estas evidencias permiten inferir un primer indicio que vincularía al vehículo que conducía el acusado de placa N° BO-8900, como aquel que tuvo parte del causante del accidente de tránsito, pues si en el lugar de los hechos se verificó vestigios del espejo del lado derecho de una

mototaxi, ello guarda relación con la falta de uno de los espejos que se advirtió en el acta de situación vehicular de la mototaxi del acusado, pero no sólo ello, también en el peritaje técnico de la mototaxi del acusado se verificó que precisamente el espejo derecho se encontraba arrancado desde su base; indicios que no podrían constituir una mera coincidencia.

Por otro lado, el vehículo mototaxi del acusado de placa N° BO-8900, según el peritaje técnico vehicular, señala que presento daños como: “1 guardafango abollado, 2. cabina lado derecho abollado,... 4. parabrisa (plástico) lado derecho rajada salida de su base;... Todos estos daños que presenta la unidad es el resultado de golpe contundente (choque, atropello, etc)”, conclusión que permite verificar que el vehículo del acusado habría tenido parte en el accidente de tránsito y que los daños que presentó habrían sido como consecuencia de un atropello y no por otra causa.

Asimismo, conforme se ha verificado en el juicio oral, concretamente al visualizarse el registro de video remitido por el área de Seguridad ciudadana de la Municipalidad se ha verificado el preciso momento en que una persona de sexo masculino de polo blanco con buzo gris o jean tenía problemas con su vehículo mototaxi color rojo y que luego de efectuar llamadas telefónicas por celular acudieron dos personas para ayudarlo a remolcar la mototaxi, habiéndose dejado expresa constancia que la persona de polo blanco es de **cabello largo**; versión que guarda relación con la descripción realizada por el testigo T1, quien ha referido que cuando inmediatamente se constituyó al lugar de los hechos y al preguntar por el causante del accidente, unos muchachos le dijeron, que fue un “alto pelucón, un moreno y que tu le conoces ...”, razón por la cual este testigo al saber de quién se trataba, condujo a la policía para ser aprehendido, lo que concuerda también con lo visualizado

en el juicio oral y peor aún bajo las mismas circunstancias indicados por el acusado al ser examinado en el juicio oral; todo ello constituye otro elemento que vincula al acusado como la persona que condujo la mototaxi causante de las lesiones al agraviado.

Del mismo modo, existen circunstancias de tiempo y lugar adicional lo señalado inicialmente, que evidencia la participación del acusado en los hechos imputados.

Así, durante el juicio oral, se ha verificado que el acusado el mismo día de los hechos, y una hora antes de ser intervenido, fue encontrado por el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huaylas libando licor, a quien le recomendaron la prohibición de ingerir licor en la vía pública; circunstancia de tiempo y lugar que coinciden en el lugar y hora en que se produjeron los hechos, sumado a ello, que el acusado efectivamente se encontraba en estado de ebriedad con ingesta de licor muy por encima de lo permitido por Ley según se ha verificado, en el Certificado de Dosaje Etílico; y si bien la intervención del acusado se habría realizado en un lugar distinto a la escena del crimen, ello precisamente evidenciaría su alejamiento o fuga del lugar donde se produjo el accidente de tránsito para evitar que se identifique al autor de los hechos.

3) Indico de motivo- parten en el presente caso, teniendo en cuenta que el principal hecho que sustenta los tres delitos atribuidos al acusado pasan por la configuración de las lesiones a título de culpa, resulta difícil determinar la causa o motivo que generó dicho delito; sin embargo, respecto de los delitos de Omisión al socorro y de Fuga del lugar del accidente de tránsito, al ser estas ilícitos que se cometen a título de dolo, los motivos de su comisión estarían centrados básicamente para omitir el auxilio y su alejamiento o fuga del lugar del accidente de tránsito, todo con el propósito de evadir la responsabilidad, ya que no puede existir otro

motivo o causa que subyace a estos delitos.

4) Indicios anteriores y subsecuentes.- están referidos a sucesos anteriores y posteriores del ilícito penal.

Según la Constancia de Intervención del Serenazgo actuado en el juicio oral, el mismo día de los hechos a horas 02.05 pm, en el lugar denominado Cruce de Yuracoto, el personal de Serenazgo encontró a un grupo de personal libando licor a bordo de mototaxis, entre ellos al acusado B. con su vehículo menos moto taxi rojo, quienes fueron recomendados para no ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; evidencia que en este caso resulta importante, pues el acusado al estar cerca del lugar de los hechos y unos minutos se retiró en estado de ebriedad conduciendo su vehículo mototaxi como lo ha reconocido al ser examinado en el juicio oral; sin embargo minutos antes de su intervención (3.15 pm) ya se había producido las lesiones al agraviado (2.30pm); lo cual no constituye otra mera coincidencia, sino la vinculación del acusado con los hechos ilícitos por las circunstancias que se alejaba del lugar de los hechos. Asimismo debe tenerse en cuenta que según el informe N° 001-2016/G.TMPHy-Cz de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaylas, el acusado no contaba con licencia de conducir, lo que hace ver que venía infringiendo a las Reglas Técnicas de Tránsito; por ende, si todas las evidencias nos llevan a sostener que el acusado fue el autor del delito de lesiones culposas.

5) Indicio de inconsistencia lógica, en el presente caso, el acusado al prestar su declaración en juicio ha señalado que fue intervenido por el personal policial cuando intentaba remolcar su vehículo, como también corrobora el testigo T1 quien además ha señalado que él fue quien con su vehículo station wagon condujo a dos efectivos policiales para ayudar la intervención del acusado; sin embargo, el acusado pese a haber reconocido, las circunstancias de su intervención

policial bajo las mismas circunstancias que se observaron en la visualización del video, desconoció las escenas captadas por las cámaras.

**TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:
& Respeto del recurso interpuesto por la defensa del encausado:**

La defensa técnica del sentenciado fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:

- El Ministerio Público no especifica qué tipo de flagrancia se atribuye al sentenciado.
- El Ministerio Público no ha logrado identificar al Sr. Edgar, quien, si había visto el accidente y es vecino del testigo situación negligente de parte del Ministerio Público, no se probó que el testigo reconoció al imputado.
- De la entrevista con el agraviado manifiesta que “no sabe quién le causo las lesiones”.
- El Ministerio Público cito a testigos que habrían participado posterior al hecho- declaraciones impertinentes, que para lo único que sirven es para probar que no reconocen al sentenciado.
- Respecto a la presunción de flagrancia es decir el tipo de flagrancia que ubica al sentenciado en el Juicio Oral (las que deberían recoger indicios por su naturaleza son: **1** Acta de intervención policial (no guarda conexión lógica entre el dato indicado y la acción típica). **2** Acta de Inspección Técnico Policial (evidencia física parte del espejo del suelo estos indicios no ubican al sentenciado dentro de la escena del delito, peor aún no tiene la cadena de custodia debidamente lacrado ¿cuál es el indicio que vincula al sentenciado?, el A que no lo ha argumentado. **3** Acta de incautación del Vehículo (tampoco tiene indicio material con el delito). **4** Acta de Situación del Vehículo (tampoco tiene material con el delito). **5** Peritaje Vehicular (lo correcto

hubiera sido que el perito coincidiera que el indicio hallado espejo – sea compatible con el material incautado).

- En la sentencia se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso en la motivación de las resoluciones, ha sido motivada de forma insuficiente.
- La defensa demostró que la teoría planteada por el Ministerio Público jamás destruyó de manera congruente a con conexión lógica la presunción de inocencia del sentenciado.
- La sentencia no justifica con la suficiencia probatoria; no hay un solo elemento probatorio que acredite que el hecho se atribuye al sentenciado.

& Respecto del recurso interpuesto por el Ministerio Público:

a) Sobre la pena privativa de libertad impuesta:

El Juzgado ha impuesto la pena privativa de 4 años con 6 meses de pena privativa de libertad, considerando dos aspectos que, a consideración del Ministerio Público, son erróneos: i) La calificación de concurso ideal de delitos, cuando existe un concurso real de delitos, lo cual tiene incidencia en la pena; y, b) La pena debe fijarse entre los márgenes del tercio intermedio y no del tercio inferior, por cuanto existe una agravante genérica.

- Sobre la calificación de concurso ideal de delitos, cuando el Ministerio Público considera que existe un concurso real de delitos: Los delitos por los cuales se acusó y sentenció al acusado **B son Lesiones Culposas Agravadas** (art. 124 último párrafo CP), **Omisión de Socorro y Exposición al Peligro** (Art. 126 CP) y **Fuga del Lugar del accidente de Tránsito** (Art. 408 CP). La Resolución N° 09 considera que existe un “concurso ideal de delitos heterogéneos cuya comisión ha obedecido a una unidad de acción desplegada por el agente, aunque con fines

distintos (mas no una pluralidad de acciones independientes que es característico de un concurso real.

Es del caso apreciar que en el presente caso existen tres conductas:

a) una conducta activa culposa que es el atropello al agraviado,

b) una conducta omisiva dolosa que es la omisión del auxilio, y

c) una conducta activa dolosa que es la huida del lugar del accidente.

Así, si bien han ocurrido en un espacio de tiempo corto, estos hechos representan diversas conductas independientes entre sí, máxime si son de naturaleza distinta, pues es posible distinguir entre conductas activas y omisivas, y, a su vez, entre conductas culposas y dolosas, por lo que no es posible considerarlo como concurso ideal de delitos, el cual se caracteriza porque varias disposiciones son aplicables “al mismo hecho” (art. 48° CP).

De otro lado, la Corte Suprema en la Casación N° 437-2012 San Martín – si bien no es el objeto principal de su pronunciamiento – hace referencia al concurso de delitos que se presenta entre los delitos de **Lesiones Graves y Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito**, señalado en el fundamento Décimo Primero que: “Respecto a la segunda causal motivo de casación, sobre una interpretación errónea del artículo 50° del Código Penal, se debe señalar lo siguiente: En el presente caso se trata de un concurso real de delitos de **Lesiones graves y Fuga en accidente de tránsito(...)**”.

Por estos motivos, la calificación correcta del concurso de delitos es la existencia de un CONCURSO REAL HETEROGÉNEO, por tanto, conforme al artículo 50° del Código Penal, la pena privativa de libertad de cada delito

debe sumarse, no siendo posible el principio de absorción de las penas por concurso ideal.

- La pena debe fijarse entre los márgenes del tercio intermedio y no del tercio inferior, por cuanto existe una agravante genérica: respecto a la determinación de la penal, el Ministerio Público ha postulado que debe realizarse dentro de los márgenes del tercio intermedio de la pena para cada delito, conforme al artículo 45-A inciso 2 numeral b) del Código Penal por cuanto existe una circunstancia atenuante {no tiene antecedentes penales – artículo 46.1.C del CP}, y una circunstancia agravante {la víctima es un adulto mayor – artículo 46.2.n del CP}. La Resolución impugnada considera que la circunstancia agravante de la víctima es adulto mayor no puede aplicarse al agente de un delito culposo.

Este razonamiento no es correcto, por cuanto las circunstancias genéricas atenuantes y agravantes del artículo 46° del Código Penal se aplican a todos los delitos, con la única excepción que dicha circunstancia no sea constitutiva del delito como agravante, lo cual no ocurre en el presente por cuanto la condición de adulto mayor del agraviado B (85 años de edad) no es constitutivo ni de los delitos ni tampoco de la agravante del delito de Lesiones Culposas, por tanto, debe considerarse dicha circunstancia como agravante genérica, a efectos de graduar la pena dentro del tercio intermedio.

- Por lo tanto, el Ministerio Público, en atención a la calificación de concurso real de delitos y la valoración de la circunstancia prevista en el artículo 46.2 NCP, solicita en este extremo se fije la pena privativa de libertad en DIEZ AÑOS CON DOS MESES, que corresponde a la parte superior del tercio intermedio, ello teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 45° del Código Penal, respecto al abuso de su oficio del procesado {conducir

mototaxi), la función que ocupa el procesado en la sociedad, su cultura y costumbres (nótese que registra casos anteriores de conducción en estado de ebriedad – Casos 1306100601-2011-42-0 y 1306100601-2006-527-0) y en edad (85 años) y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad en todo caso, atendiendo estrictamente al término intermedio de las penas para cada delito, la pena total puede corresponder a OCHO AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

b) Sobre el monto de la reparación civil a favor del agraviado A:

La Resolución impugnada ha fijado el monto de TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 3,500.00) a favor del agraviado A.

El Ministerio Público solicitó a favor de dicho agraviado, por concepto de daño moral, los siguientes montos: NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 9,600.00), por el delito de Lesiones Culposas Agravadas, y DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00), por el delito de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro.

- En este aspecto, si bien no existe un parámetro para fijar la reparación civil por concepto de daño moral, debe considerarse los siguientes aspectos: El agraviado A, quién tiene 85 años de edad, ha sufrido fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna, por ello, se requiere una especial atención y cuidado, por lo que necesita de una persona o profesional que le apoye y ayude de manera permanente, lo cual significa un costo considerable.

- La magnitud de la lesión causa en el agraviado una angustia y sufrimiento físico, al tener que soportar los dolores físicos a consecuencia de las heridas, aspecto que también debe ser valorado, pues el daño moral se aprecia en la amargura, depresión, dolor o pérdidas espirituales que el accidente le ocasiona a la víctima directa o a sus familiares.

- El tiempo de recuperación, en atención a la naturaleza y gravedad de la lesión, repercute en el concepto de daños moral.
El hecho ha causado un impacto en su vida diaria y en la rutina del agraviado A, pues desde la fecha del hecho no puede movilizarse por sí mismo, ni realizar sus actividades cotidianas, lo cual ha generado un cambio radical en su forma de vida.
- De esta manera, el Ministerio Público solicita se incremente el monto de reparación civil a dicho agraviado, hasta el siguiente monto: NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 9,600.00), por el delito de Lesiones Culposas Agravadas. DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00), por el delito de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro.

Fuente: Sentencia primera instancia, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas, 2022.

LECTURA. En el cuadro N° 4 se observa que **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se desprende en introducción, y la postura de las partes, que se ubican en el rango de: mediana y alta calidad, respectivamente. En el caso de la **introducción**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia el asunto, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad, y no cumplieron 2: El encabezamiento, evidencia la individualización del acusado; Respecto de **la postura de las partes**, de los 5 parámetros cumplió 4: Evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia la claridad; no cumpliendo 1: evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p><i>pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito (...)</i>”.</p> <p>Una de las formas de determinar en el caso del delito de lesiones, si este es doloso o culposo es verificando los elementos constitutivos del delito</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>de lesiones culposas, los mismos que son: 1. - Que la acción cause un daño en el cuerpo o en la salud – Es irrelevante que la lesión al organismo, o a la salud física o mental, pueda ser grave o menos grave. Solo están excluidas las lesiones leves (faltas), es decir, aquellas que requieran incapacidad hasta por quince días y no existan circunstancias agravantes; y 2. - Que el agente no haya previsto el resultado lesivo, no obstante que pudo y debió advertirlo – El delito no es la voluntad de un resultado, sino la voluntad de una acción, con resultados ulteriores, el hombre tiene capacidad de prever las consecuencias de sus comportamientos voluntarios, razón por lo que se le exige previsión a fin de evitar el resultado letal. Los doctrinarios señalan que el itinerario es el siguiente: voluntad de realizar una acción; posibilidad de prever su resultado; deber de evitarlo comportándose de acuerdo con lo que se le exigía y esperaba que lo hiciera; y, producción de un resultado por falta de previsión o por una previsión defectuosa o indebida (pensando que no sucedería el hecho lesivo).</p> <p>La culpa requiere, que el resultado no deseado fuere previsible.</p> <p>Desde el lado del actor, lo que acontece es, que siendo cognoscible el efecto lesivo de la conducta y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p>X</p>							
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo</p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p>pudiéndose prever esa consecuencia, el agente obró sin cuidado alguno. Esto supone que el agente debió prever lo que una persona con diligencia normar hubiera previsto en su caso, respecto a que la acción que realizaba incrementaba el riesgo de provocar una lesión. Al respecto ya señalaba <u>Jiménez de Asúa</u>, que “en la culpa existe un elemento normativo representado por el deber de atender y evitar, y un elemento psicológico constituido por la posibilidad de saber prevenir el mal”. Se requiere del conocimiento potencial (culpa sin representación) o conocimiento efectivo (culpa con representación), por parte del agente, de la posibilidad de producir la lesión de una persona. Por lo que el agente estuvo en la capacidad, de prever que el curso causal de su actividad, determinaba un peligro concreto para la salud o habiendo previsto dicha posibilidad, confió en atención a una ligera o irresponsable valoración de las circunstancias o de su situación personal.</p> <p>Cuando hablamos de culpa, estamos refiriéndonos a varias de sus formas o clases, en las que se encuentran la negligencia, la imprudencia y la impericia, las distinciones entre ellas son bastantes sutiles, siendo de más importancia el común denominador (imprevisión culpable) que las hace integrantes de una situación culposa esencialmente idéntica.</p>	<p>con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>& TIPOLOGÍA DEL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO: Segundo:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico</p>											

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>El artículo 126° del Código Penal prescribe: <i>“El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”</i>.</p> <p>El bien jurídico protegido en este delito es la Vida y la Salud de las personas; y encierra un comportamiento de omisión propia, que exige la existencia de una mandato, la cual sería la obligación natural que impone la cultura social de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud, tanto más si es la persona a quien se le ha herido o incapacitado.</p> <p>Resulta evidente que, cuando un individuo ha herido o incapacitado a otro, se le debe exigir una conducta posterior de auxilio o de socorro, a fin de no generar riesgo a su vida e integridad física, con ello se crean específicos de protección.</p> <p>Es una aplicación de la doctrina de la acción precedente en los delitos de omisión.</p> <p>Tema fundamental a poner de relieve, es que la causación de las heridas o el estado de incapacitación, debe obedecer a una conducta imprudente o en su defecto, a un resultado de carácter fortuito.</p> <p>De ninguna manera se puede incluir a una actividad dolosa precedente, por el simple hecho que resultaría un real despropósito pretender penalizar los actos posteriores al delito cuando ya se evidencia una intención de lesionar o de matar a una persona y luego exige una acción de auxilio.</p>	<p>protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Se trata eminentemente de una figura dolosa, en tanto dicho elemento subjetivo abarca la siguiente circunstancia : que el agente haya de saber primero que ha herido o incapacitado a la víctima producto de una conducta precedente y segundo, que dicho comportamiento precedente, esto es, la vida y/o salud del sujeto pasivo se encuentren en franco peligro, Dicho así, si el autor por ejemplo atropelló a un peatón sin darse cuenta de dicha situación, y continua su marcha sin auxiliarlo, estaría incurso en un error de tipo¹

& TIPOLOGÍA DEL DELITO DE FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

Tercero: Por su parte el artículo 408° de la norma penal tantas veces aludida, prescribe: *“El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días-multa”*.

Es sabido, que la presente capitulación tiene que ver con el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en específico con los deberes de persecución y sanción de aquellos hechos constitutivos de tipicidad penal, en cuanto a la colaboración que los ciudadanos deben prestar a las autoridades competentes, en la averiguación de los hechos y en la identificación de los presuntos responsables de su perpetración.

Resulta evidente que cuando un individuo ha herido o incapacitado a otro, se le debe exigir una conducta posterior de auxilio o de socorro, a fin de no generar riesgo a su vida e integridad física, con ello se crean deberes específicos de protección; la modalidad típica importa alejarse del lugar para sustraerse de su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones entendibles de la escena de los hechos, esto es quedar fuera del alcance de los órganos de persecución penal.

Aspecto importante a saber, es que el accidente automovilístico u otro similar, puede ser obra de una conducta dolosa, de una conducción negligente, de un acto fortuito o de una desobediencia administrativa; es decir, no se requiere que quien elude los actos de investigación, haya de responder penalmente por ello; empero, el tipo subjetivo del injusto viene contenido por el dolo; conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de saber que está huyendo de un accidente automovilístico, del que tomo parte.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

& Respecto a principio de responsabilidad:

Cuarto:

Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación

de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley.

Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Quinto:

Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "*Presunción de Inocencia*", previsto por el literal e) del inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política del

Estado, que expresamente establece ***“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarada judicialmente su responsabilidad”*** (subrayado es nuestro). Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21) y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que ***“(…) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”*** (subrayado es nuestro); por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

& Respecto al principio de presunción de inocencia como garantía constitucional.

Sexto:

Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal.

Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la

presunción de inocencia comprende “(...) *El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción*”².

Sétimo:

Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgado convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”³

& ANALISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

Octavo:

Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate producido en

la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se atribuye al encausado B, que el día 11 de enero de 2015 aprox. Horas 02.30 pm., cuando se encontraba por la Carretera Central con dirección a Caraz, conduciendo un vehículo motorizado menor (mototaxi) color rojo con Placa N° BO-8900, en estado de ebriedad con 1,95 gr./litro de alcohol en la sangre e inobservando las reglas técnicas de tránsito (por no contar con licencia de conducir), atropello al agraviado A. de 85 años de edad, causándole lesiones graves (fractura de pierna y otras heridas), luego de ello omitió prestarle el auxilio y huir del lugar del accidente para sustraerse a su identificación y eludir las comprobaciones necesarias.

Noveno:

Debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio "*tantum apellatum quantum devolutum*", recogido expresamente en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cuando señala que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada (...); dentro de este contexto, le está prohibido a la sala penal Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, esto por disposición expresa del artículo 425° de la norma pre citada.

Octavo:

Conforme a lo anotado precedentemente, es propio determinar previamente si nos encontramos frente a

una situación de un concurso Ideal o concurso real de delitos; para ello, se debe definir si la conducta atribuida ha obedecido a una unidad o pluralidad de acción desplegada por el agente; siendo ello así, consideramos que conforme a los hechos imputados al encausado, se advierte la existencia de tres conductas independientes una de otra, una culposa que es el atropello del agraviado, y dos conductas dolosas, la omisión de prestar auxilio al agraviado y la fuga del lugar del accidente; por lo que, estas conductas deben considerarse como acciones independientes entre sí, característico de un concurso real de delitos.

Noveno:

En ese sentido, teniendo en cuenta que se le imputa al encausado la comisión de los delitos de **Lesiones Culposas Graves, Omisión de Socorro y Fuga de Accidente de Tránsito**; como metodología para resolver la presente causa, a efectos de ser didácticos en la expedición de la resolución, procederemos al análisis de manera independiente de cada uno de los delitos imputados, iniciando con el delito de **Lesiones Culposas Graves** – teniendo como agravante de la conducta, el hecho de que estas lesiones se habría producido **utilizando vehículo motorizado, en estado de ebriedad, inobservado las reglas de tránsito**: en ese sentido, de los medios probatorios actuados en juicio oral, para acreditar en **primer término las lesiones graves** sufridas por el agraviado A, se cuenta con el Acta de Inspección Técnico Policial in Situ, la Constancia o registro de atención Médica del agraviado, Informe Médico del agraviado, y conforme lo refiere el a quo Tomas fotográficas

visualizadas en el juicio oral; de cuyos contenidos se desprende que “(...) *se encontró de cubito ventral al agraviado a un metro de la carretera central, quien presentaba múltiples heridas de gravedad*”; que “(...) *el agraviado A. ingreso al Hospital San Juan de Dios – Caraz, el día 11 de enero del año 2016, a las 16:05 horas y fue atendido de emergencia por presentar una fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna izquierda*”; así como, que “(...) *el agraviado presenta dolores a nivel lumbar, miembros inferiores, fractura expuesta de miembro inferior izquierdo*; con los que se acredita las lesiones graves sufridas por la persona de A, y si bien advertimos que con ellos no se puede determinar el periodo de asistencia o descanso que requiere el agraviado, las máximas de la experiencia nos permiten colegir que cuando se presentan este tipo de lesiones (fractura de tibia y peroné) el periodo de recuperación sobrepasa de los treinta días⁴, por lo que consideramos que esta omisión no puede ser causa justificante que invalide y/o desconozca la gravedad de la lesión ocasionada a la víctima, extremo de la resolución recurrida que no ha sido cuestionado por los recurrentes; en **segundo término**, para acreditar si las lesiones se produjeron empleando un **vehículo motorizado**, se cuenta con la declaración del agraviado y las Testimoniales de T1, T2, T3 y T4, quienes de manera uniforme han declarado que fue una motocicleta quien envistió a la víctima ocasionándole las lesiones graves, descritas precedentemente, extremo que tampoco fue cuestionado por los recurrentes; ahora bien, para continuar con el análisis de las otras dos

circunstancias agravantes que se le imputan al encausado, previamente, se debe de determinar la vinculación del acusado con los hechos atribuidos; es así que, conforme lo sostiene el *a quo al no existir prueba directa que demuestren la vinculación del acusado con los hechos*, se procederá a verificar si los indicios actuados en juicio oral, resultan suficientes para acreditar este extremo de la imputación fiscal; en ese sentido, partimos señalando de la premisa que el hecho base – **Lesiones Graves Culposas** han quedado debidamente acreditadas, así como que estas fueron ocasionadas por un vehículo motorizado; sienta ello así, lo que se va a determinar mediante los medios probatorios periféricos, es si el encausado era la persona quien se encontraba conduciendo el vehículo motorizado y de ser así, si con este (mototaxi) se causó las **lesiones graves** al agraviado; para ello, conforme lo señala el *a quo* se cuenta con la constancia de intervención del Serenazgo, *el mismo que el día de los hechos a las 02:05 pm, en el lugar denominado Cruce de Yuracoto, el personal de serenazgo, encontró a un grupo de personas libando licor a bordo de un mototaxi rojo*; asimismo, se cuenta con la declaración del testigo T1, quien ha declarado en juicio oral “(...) les avisaron que habían atropellado a su suegro y estaba tirado fuera de la carretera..., al llegar al lugar vio tirado a su suegro en la pista de costado fuera de la carretera sobre un jardín, y al preguntar por el causante, unos muchachos le dijeron que fue un “alto pelucón, un moreno y que tú le conoces, que ha trabajado en la casa de Tito Clemente” y por esa

referencia ya sabía quién era porque lo conocía de vista desde hace el año pasado, ...al llegar a Jabon Rumi le encontraron a esa persona con su mototaxi, al dirigirse a la comisaría los efectivos le dicen vamos y encuentran al señor cargando(remolcando) su mototaxi color rojo...”; también se cuenta con el video remitido por el área de seguridad ciudadana de la Municipalidad de Caraz.; de lo que se colige, que el encausado el día 11 de enero de 2016, antes de desencadenarse el hecho imputado, a las 2.05 pm, se encontraba libando licor en el lugar denominado Cruce de Yuracoto, el mismo que se encontraba con su mototaxi de color rojo, lugar que conforme lo refiere el *a quo* se encuentra cerca del lugar del accidente; asimismo, se acredita que la persona que fue intervenido por personal policial en el lugar denominado Jabon Rumi a las 3:15 pm, el día 11 de enero de 2016, se trata del acusado B, quien se encontraba con su mototaxi de color rojo; de lo que se desprende, que entre el momento que el acusado fue intervenido libando licor y el momento de su detención han transcurrido 1 hora aproximadamente, lapso de tiempo en que ha ocurrido el accidente de tránsito (2:30 pm); ahora bien, teniendo en cuenta que el acusado fue visto y encontrado cerca del lugar del accidente de tránsito a bordo de su mototaxi que ocasiono el accidente, las misma que coinciden con los rasgos físicos del acusado, permite inferir que el acusado **B**, a bordo de su mototaxi de color rojo, fue la persona que embistió al agraviado; más aún, si se tiene en cuenta que durante la Inspección Técnico Policial, se advierte que en el lugar de los hechos se

evidenció parte del espejo del lado derecho y restos del mismo en el lado derecho de la carretera; y el Peritaje Técnico Vehicular de cuyo resultado se desprende que la mototaxi se encontró con el guardafangos abollado, cabina del lado derecho abollado, espejo del lado derecho arrancado desde su base y parabrisas del lado derecho rajado; las mismas que son resultado de golpe contundente (choque o atropello), daños materiales que coinciden con los hechos imputados; siendo ello así, se acredita la participación del acusado en los hechos imputados; ahora bien, teniendo en cuenta que también se acreditó la vinculación del acusado con los hechos, esto es que fue a bordo de su mototaxi ocasiona las lesiones graves al agraviado, corresponde en **Tercer término** determinar si el acusado cuando conducía la mototaxi de color rojo el día que ocasionó las lesiones graves al agraviado, este se encontraba en estado de ebriedad, este extremo de la acusación ha quedado acreditada fehacientemente con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037, el mismo que arroja como resultado 1.95gr/litro de alcohol en la sangre del acusado, evidenciándose un estado de ebriedad absoluta del encausado, extremo de la sentencia que no fue cuestionada; por último, con relación a la circunstancia agravante **inobservancia de las reglas de tránsito**, imputada al acusado, se cuenta con el Informe N° 001-2016/G.T/MPHy-Cz, con la que se acredita que el encausado B, no cuenta con licencia de conducir, extremo de la sentencia que tampoco fue cuestionada; siendo ello así de los medios probatorias actuados en juicio oral, se ha acreditado que las lesiones graves sufridas por el

agraviado son ciertas y evidentes, que quien ocasionó las lesiones graves, fue el encausado B, que al momento de ocasionar las lesiones el acusado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad y sin licencia de conducir un vehículo motorizado (mototaxi), de lo que se desprende que la concurrencia de todos los elementos del tipo penal imputado al acusado.

Décimo:

Ahora bien, con relación al delito de **Omisión de Socorro y Fuga de Accidente de Tránsito**, cabe señalar que ambos delitos son evidentemente dolosos, por lo que para sancionar un hecho del que exige la voluntad e intencionalidad de querer omitir u hacer una determinada conducta; aspecto que en la presente causa, no se advierte, máxime si se tiene en cuenta el estado de ebriedad absoluta en la que se encontraba el acusado, estado que nos permite inferir que este no se encontraba en capacidad para discernir y advertir los hechos producidos, por lo que, consideramos que con relación a estos dos delitos imputados, la conducta del imputado deviene en atípica por falta del elemento subjetivo – Dolo, del tipo penal.

Décimo Primero:

Con relación a la pena impuesta al acusado, consideramos que si bien el *a quo* ha considerado los hechos como unidad de acción desplegada por el encausado – Concurso Ideal de delitos, como lo hemos venido sosteniendo, no compartimos esta posición toda vez que para este colegiado se evidencia la presencia de un concurso real de delitos; no obstante ello, se advierte que el *a quo* ha tenido como referencia el delito de **Lesiones**

Graves Culposas para imponer la pena, extremo que compartimos con el a quo por encontrarse conforme a ley.

Fuente: Sentencia primera instancia, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas, 2022.

LECTURA. Del cuadro N° 5, se desprende lo siguiente: **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de *mediana* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que se ubican en el rango de: *baja, mediana, baja y mediana* calidad, respectivamente. En el caso de **la motivación de los hechos**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, Evidencia claridad; y no se cumplieron 3: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con respecto a la motivación del derecho*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Evidencia la determinación de la antijuricidad, evidencian la determinación de la culpabilidad y evidencia la claridad; y no se cumplieron 2: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Respecto a la motivación de la pena*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *Las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador, respecto de la declaración del acusado, y evidencia la claridad; y no se cumplieron 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Con respecto a la motivación de la reparación civil*, de los 5 parámetros establecidos se cumplieron 3: *Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima y evidencia la claridad; y no se cumplieron 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente.*

	<p>Nº 9, del 26 de enero del año 2016, en el extremo que condena a B por la comisión de los delitos de Omisión de Socorro y exposición de Peligro; ABSOLVIÉNDOSELE de la acusación fiscal; la CONFIRMARON en el extremo que lo condena por el delito contra la vida el cuerpo y la SALUD – Lesiones Culposas Agravadas imponiéndosele la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al recinto penal, esto es, del catorce de enero de 2016, y vencerá el 13 de julio de 2020; y REFORMÁNDOLA absuelven de la acusación fiscal al acusado B, por la presunta comisión de los delitos de Omisión de Socorro y Exposición de Peligro. Y en relación la pena impuesta por el delito de Lesiones Leves se le impone la suspensión se le impone la suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por el lapso de cinco años con lo demás que contiene; <i>Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egusquiza.</i></p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>Con lo que concluyó.</p> <p>SS.</p> <p>MAGUIÑA CASTRO. SÁNCHEZ EGÚSQUIZA. ESPINOZA JACINTO.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>							

Fuente: Sentencia primera instancia, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas, 2022.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. El mismo que se depende en la Aplicación del principio de correlación, y La presentación de la decisión, que se ubican en el rango de: baja y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la Aplicación del Principio de Correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplió los 2: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles y evidencia claridad; más no así 3: El contenido del pronunciamiento evidencia

correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica, el contenido del pronunciamiento correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.. Respecto de la descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de identidad del agraviado y Evidencia claridad.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, OMISION DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO, EXPEDIENTE N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUAYLAS, 2022

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	31					
									[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de derecho					X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena			X			[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X			[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
		Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Sentencia primera instancia, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas, 2022.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones culposas agravadas, Omisión de Socorro y Exposición al peligro, del expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas, 2022, se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: alta, alta y muy alta, y alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes en la que ambas se ubican en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente. La calidad de la parte considerativa, proviene de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que se ubican en el rango de: mediana, muy alta, mediana y mediana calidad respectivamente; y de la calidad de la parte resolutiva, donde la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO, EXPEDIENTE N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUAYLAS, 2022

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5										
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	24	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
									[7 - 8]							Alta	
		Postura de las partes					X									[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		X					[17 - 20]							Muy alta	
					X											[13 - 16]	Alta
		Motivación de la pena		X												[9 - 12]	Mediana
						X										[5 - 8]	Baja
							X									[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		X					[9 - 10]							Muy alta	
																[7 - 8]	Alta
		Descripción de la					X									[5 - 6]	Mediana

		decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Sentencia primera instancia, expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas, 2022.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones culposas agravadas, Omisión de Socorro y Exposición al peligro, del expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas, 2022, se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: alta, mediana y alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes que se ubican en el rango de: mediana y alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil se ubican en el rango de baja, mediana, baja y mediana calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se ubican en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados.

Respecto a los resultados observados en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas, 2022. La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Lesiones culposas agravadas, Omisión de socorro y exposición al peligro, se ubicaron en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de primera instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de *alta*, *alta* y *muy alta* calidad respectivamente (Cuadros N° 1, 2 y 3).

De la **parte expositiva**, su calidad proviene de: la introducción, y la postura de las partes cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro Nro. 1).

En la introducción, se ha comprendido al encabezamiento, que es un conjunto de datos que permite individualizar a la sentencia, y en el caso concreto se evidencia los datos que posibiliten tal propósito; es así que, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 4: El asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad; y no así 1: El encabezamiento. En consecuencia, se cumplió de alguna medida según el propósito perseguido para dicho objetivo, toda vez que, permitió identificar a quien se condenó. Lo que evidencia que en estos extremos los hallazgos se aproximan a la doctrina que suscriben San Martín (2019), quien precisa que estos datos deben evidenciarse en el texto de la sentencia.

Por otro lado, sobre **la postura de las partes**, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; y no así 1: Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Estos hallazgos, se relacionan con lo aseverado por San Martín, C. (2019),

el A quo fundara su fallo en los hechos cometidos por el acusado, en virtud al principio acusatorio, el mismo que debe ser explicado de forma clara en la sentencia.

La parte considerativa, es producto del nivel de las subdivisiones de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que se ubican en el rango de: *mediana, muy alta, mediana y mediana* calidad, respectivamente (Cuadro Nro. 2).

De los resultados se ha determinado que la parte considerativa evidencia un rango de alta calidad; en consecuencia, en alguna medida se cumplen con los parámetros previstos y con lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, que establece: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Asimismo, se corrobora lo expresado San Martín, C. (2019), que refiere que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar la pena en concordancia con las exigencias normativas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al momento de fundamentar el monto de la reparación civil a fijar. Finalmente, esto se relaciona en el hecho que el juzgador no solo se ciñe a los hechos alegados en tiempo y en forma, sino también a las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia.

De la parte resolutive, proviene del nivel de los subdimensiones aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron ambas en el rango de *alta y muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro Nro. 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos se cumplió 4: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado, El pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1 parámetro no se encontró: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

Por último, *la descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron en su totalidad.*

La sentencia, en su parte resolutive evidencia la aplicación del Principio de Correlación, conforme lo referido por San Martín, C. (2019) que refiere: el juzgador se encuentra obligado por un lado a no dar más de lo acusado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciar respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos que constituyen la materia de discusión.

2.- Respetto de la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia, se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente (Cuadros N° 4, 5 y 6).

De la parte expositiva, se obtuvo que su nivel de calidad fue **alta**, porque la introducción, y la postura de las partes que lo integran evidenciaron un rango de calidad *mediana* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro Nro. 4)

En, la introducción se encontró 3 de los 5 parámetros establecidos: Evidencia el asunto, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad; mientras 2: El encabezamiento, evidencia la individualización del acusado, no se encontraron. En lo que respecta a **la postura de las partes**, de los 5 parámetros se encontró 4: Evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia la claridad; no se encontró 1: evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

Estas afirmaciones, coinciden con lo referido por Cubas (2012) cuando manifiesta que la parte expositiva es el relato del hecho o hechos que dieron lugar a la formulación de la causa y que son materia de la acusación, en el sentido que éstos contenidos comprenden los presupuestos sobre los cuales el juzgador se va pronunciar; es decir que el extremo impugnado es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación, y le otorgan sentido y completitud, sobre el particular se puede afirmar que los operadores jurisdiccionales han respetado éstas formas.

La **parte considerativa**, cuya calidad se ubicó en el rango de mediana calidad y se ha determinado en función a la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil ubicados en un rango de baja, mediana, baja y mediana calidad, respectivamente.

Con respecto a la **motivación de los hechos**, de los 5 parámetros previstos, se evidencian 2: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Evidencia claridad; y no se cumplieron 3: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;* por otra parte, la **motivación de derecho**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: *Evidencia la determinación de la antijuricidad, evidencian la determinación de la culpabilidad y evidencia la claridad; y no se cumplieron 2: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión;* referente a la **motivación de la pena**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *Las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador, respecto de la declaración del acusado, y evidencia la claridad; y no se cumplieron 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.* Finalmente, con respecto a **la reparación civil**, de los 5 parámetros establecidos se cumplieron 3: *Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido,*

las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima y evidencia la claridad; y no se cumplieron 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente.

En este aspecto el juzgador no dio relevancia en la motivación de la sentencia, se establece que el juzgador no evidenció la normativa que regula motivación, sino la importancia de su aplicación, explicitando el desarrollo argumentativo que ha seguido tanto al momento de examinar los hechos, analizando los mismos en base a los medios de prueba actuados en el caso concreto, basado en las reglas de la valoración conjunta; así como a la selección de las normas, en su conjunto se puede afirmar que la forma en que se presenta la motivación, no se aproxima a los fundamentos expuestos por Sánchez (2004) la sentencia absolutoria, es aquella que se sustenta en el rechazo a la pretensión punitiva del Estado manifestada en la acusación Fiscal por no verificarse, luego del análisis de la prueba actuada en juicio, la realidad del delito y/o la responsabilidad del procesado. Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación; el *ius puniendi* estatal no se puede aplicar.

Respecto a la calificación de **la parte resolutive**, se ubicó en un rango alta calidad, donde *la aplicación del principio de correlación* y *la descripción de la decisión*, se ubican en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente.

En el caso de la **Aplicación del Principio de Correlación**, de los 5 parámetros previstos se cumplió 2: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles y evidencia claridad; más no así 3: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Respecto de la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los

delitos atribuidos al sentenciado, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de identidad del agraviado y Evidencia claridad.

Por tanto, la parte resolutive según los parámetros, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión en segunda instancia de la sala penal sobre el acusado.

Con respecto al principio de correlación Cubas (2012), sostiene, cuando la sentencia es condenatoria, es que se debe guardar correlación con la acusación formulada. Y en la descripción de la decisión, este aspecto refiere que el juzgador ha de presentar los efectos individuales al autor, la pena principal, las accesorias y la reparación civil, manifestando quien es el responsable a cumplirla.

Finalmente se puede afirmar, que en ambas sentencias analizadas, es en la segunda instancia los operadores de justicia no han evidenciado una tendencia a respetar las formas establecidas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia a la hora de exponer los argumentos que sustentan la decisión adoptada; asimismo de la sentencia de segunda instancia; podemos decir que de acuerdo a la valoración de las pruebas y siguiendo la normativa, doctrina y jurisprudencia se confirmó la sentencia declarando improcedente la nulidad, como expone: Monroy (2013), el recurso de nulidad es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

1. Respecto a ***“la parte expositiva de la sentencia de primera instancia”*** se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” se ubicó en el rango de *muy alta* y “la postura de las partes”; se ubico en el rango de *baja* calidad, respectivamente.
2. Respecto a ***“la parte considerativa de la sentencia de primera instancia”*** se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *mediana alta* calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil” se ubicaron en el rango de, *mediana, muy alta, baja y baja* calidad, respectivamente.
3. Respecto a ***“la parte resolutive de la sentencia de primera instancia”*** se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la *“aplicación del principio de correlación”* ubicó en el rango de *alta* calidad y la *“descripción de la decisión”*, se ubico en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

4. Respecto a ***“la parte expositiva de la sentencia segunda instancia”*** se ha determinado que es de alta calidad; porque sus componentes “introducción” se ubicó en el rango de *muy baja* calidad y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de *muy baja* calidad, respectivamente.
5. Respecto a ***“la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia”*** se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes “motivación de los hechos” se ubicó en el rango de baja calidad, “Motivación del derecho” se ubico en rango de mediana calidad; “motivación de la pena”, se ubicó en rango de *baja calidad* y “motivación de la reparación civil”, se ubicó en un rango de *mediana calidad*.
6. Respecto a ***“la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia”*** se ha

determinado que su rango de calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” se ubico en el rango de *baja* calidad y la “descripción de la decisión”, se ubico en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

De lo expuesto se expresa:

De acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas, 2022., la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Omisión de socorro y exposición de peligro, se ubicaron en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Alvarado, A. (1995) Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte, Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Aragón, M. (2003). Breve curso de derecho procesal penal México, 4ª edición. Recuperado de www.derecho.uabjo.mx/academico/libros/derechoProcesalPenal.pdf.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal Parte General, 2a Edición. Buenos Aires - Argentina. Editorial Hammurabi SRL.
- Bramont – Arias, L. (1998), *Manual de Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Carnelutti, F. (1994) Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, UTEHA.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Corte Superior de Justicia de Lima. (2011). Control de la acusación y auto superior de enjuiciamiento. Lima-Perú. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/EXP_N_099-09-0.pdf.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Couture, E. (1997), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición Póstuma, Buenos Aires, Depalma.
- Cubas, V. (2012). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Derecho & Sociedad N°25. Recuperado de www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html.
- De La Cruz, M. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima-Perú. Editorial Fecat.

- Echandia, D. (1996). Compendio de derecho procesal. Bogotá, Editorial ABC.
- García, D. (1984). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Glover, H. (2004). La Sentencia. Perú. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>.
- González, J. (2008). Teoría del Delito. Poder Judicial- Costa Rica. Programa de formación inicial de la defensa pública. Recuperado de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Teoria-Del-Delito/525307htm>.
- Guillen, H. (2001). Derecho procesal penal. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación —Luis de Taboada Bustamante.
- Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Machicado, J. (2010). *Teoría del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.html>.
- Martínez, R. y Olmedo, M. (2009). La Función Jurisdiccional (II). Recuperado de <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>.
- Martiñón, G. (2008). Vicisitudes de la aplicación de la pena. México. Recuperado de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mixan Mass, F. (2008). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. Ediciones Jurídicas.

- Monroy, J. (2013). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en —La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos. Comunidad. Lima – Perú. Edit. Palestra.
- Ramírez, L. (2005). Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria. En Revista La Ley. Asunción, Paraguay.
- Roxin, c. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito, Madrid. Civitas ediciones, S.L.
- Salas, C. (2007). El iter criminis y los sujetos activos del delito. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 enero-junio 2007.
- Salinas, R. (2013). Derecho Penal parte especial. 5ta. Edición. Perú: Grijley
- Salinas, R. (2019). Derecho Penal parte especial. Perú: Grijley
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo II). Perú: Grijley.
- San Martin, C. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). Manual de derecho procesal penal. Perú. Editorial Moreno S.A.
- Segura, P. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Ortiz De Zevallos, G. (2001). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima-Perú. Edit. Escuela del Ministerio Público.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Peña, A. (2008). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Rodhas.

- Prunotto, M. y Rodrigo, F. (S. F). La acción, la pretensión y la demanda en el derecho procesal penal. Recuperado de http://egacal.educativa.com/upload/AAV_MarianaPrunotto.pdf.
- Vargas, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera. 2010 ISSN 1870-2155.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Vicuña, L. (2012). El Principio de Legitimidad de la Prueba y el Requerimiento de Confirmación Judicial del Allanamiento en los Casos de Flagrante Delito y Grave Peligro de su Perpetración. Recuperado de http://www.derechocambiosocial.com/revista028/allanamiento_en_casosde_flagrancia.pdf.
- Vilela, K. (2012). La parte civil en el nuevo código procesal penal. Piura-Perú. Recuperado de http://www.itaiusesto.com/wpcontent/uploads/2012/12/2_13-Karla-Vilela.pdf
- Villa Stein, J. (2008). Derecho Penal-Parte General, 3º edición, editorial Grijley S.A.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1998). Derecho Penal, Parte Especial. Buenos Aires -Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editora.

ANEXOS

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolución N° 9

Caraz veintiséis de
enero del año 2016

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública:

I.- ANTECEDENTES:

1.-Identificación de las partes:

MINISTERIO PUBLICO: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Huaylas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado S/N – Segundo piso – Caraz.

AGRAVIADO:

A., representado por su esposa, Identificada con DNI A1, con domicilio real en el Barrio de Conchup- Caraz.

ESTADO: Representado por el Procurador Público

ACUSADO: B., identificado con **DNI N° B2**, fecha de nacimiento 28/3/1969, obrero, con ingreso de 40 soles diarios, no tiene antecedentes penales ni judiciales.

2.-Itinerario del proceso:

2.a. -Alegatos de Apertura el Ministerio Publico. -

Sostiene que el ciudadano B., el día 11 de enero de 2015 aprox. horas 2.30 pm, cuando se encontraba por la carretera central con dirección a Caraz, conduciendo un vehículo motorizado menor (moto taxi) color rojo con placa N° Bo-8900, en estado de ebriedad con 1.95 gr./litro de alcohol en la sangre e inobservando reglas técnicas de tránsito (por no contar con licencia de conducir y el vehículo no estaba en condiciones para circular por la vía pública), atropello al agraviado A. de 85 años de edad, causándole lesiones graves (fractura de pierna y otras heridas) luego de ello omitió prestarle auxilio y huir del lugar del accidente para sustraerse a su identificación y eludir a las comprobaciones necesarias, siendo intervenido a quinientos metros del lugar de los hechos cuando era ayudado por otras personas para remolcar su vehículo que se detuvo por fallas mecánicas. Tales hechos fueron tipificados como delito de lesiones culposas graves previsto el Art. 124 (último párrafo) , Omisión de prestar Auxilio (art.126) ambos en agravio de A: y el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito previsto en el(Art. 408) en agravio del estado ;por lo que solicita una pena total de diez años con dos meses de pena privativa de libertad; incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo , así como ciento diez - multa a razón de s/.14.80 soles por día multa que hace un total de s/.1.628.000 soles multa: y el pago de una reparación civil de 10.000.00 nuevos soles (s/.9.600.00 soles multa a favor del agraviado A. por el delito de lesiones culposas Agravadas; s/. 200.00 a favor del mismo Agraviado por el delito de omisión al socorro y exposición al peligro y s/.200.00a favor del mismo agraviado por el delito de omisión al socorro y exposición al peligro y s/.200.00 a favor del agraviado del estado - por el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito). Ofrece como medios probatorios los admitidos en el auto de enjuiciamiento.

2.b.-Argumentos de la defensa del acusado.

Sostiene que si tenía que poner un título a su teoría del caso, sería;” mi aspecto no me condene “ el MP trae a la judicatura la comisión de tres delitos, sin embargo, no ha traído los medios probatorios para acreditar los hechos, así no ha acreditado las lesiones con un certificado médico legal, no ha traído testigos o videos para demostrar el momento mismo en

que se cometieron los delitos imputados, los testigos ofrecidos solo van a testificar sobre hechos ocurridos con posterioridad y el video ofrecido va a mostrar hechos suscitados en el lugar denominado Jabón Rumi que está a mil metros del lugar del accidente, igualmente el peritaje mecánico ofrecido no tiene los requisitos para ser considerado como tal; por lo que en su oportunidad se dispondrá la absolución de su patrocinado.

2.c.-Posición del Acusado:

Una vez informado los derechos que le asiste la acusada y al preguntársele si acepta los cargos formulados en su contra, así como la pena y la reparación civil, luego de consultar con su Abogado, contestó que no considera responsable de los hechos.

2.d.-Nuevos Medios de prueba y Reexamen.

No se ofreció prueba nueva

2.d. Actuación de medios de prueba:

Examen del acusado B.

Refiere que, conoce el lugar Jabón Rumi, Santo Domingo y el cruce a Yuracoto, todos estaban ubicados en la carretera central y están a una distancia de diez minutos con moto taxi para su uso particular, conoce también a la SRA. T1 porque es su cuñada desde hace más de 20 años, desconoce donde estuvo el día de los hechos, sabe que vende papa rellena pero no sabe en qué lugares en cuanto al SR. T2, T3 no los conoce; no recuerda bien donde estaba el día de los hechos, solo recuerda que salió temprano de su casa con su moto hacia el cruce de YURACOTO. Donde se encontró con sus amigos TZITZI, CARNAL Y LECHE y se pusieron a tomar chicha, no puede precisar cuánto tomaron pero fue por un par de horas, por lo general suelen tomar 2 o tres botellas de chicha, no recuerda la hora en que se retiró, pero se vino hacia Caraz porque su moto se apagó y le llamo por teléfono a sus amigos de CULLASPAMPA para que lo remolquen, donde por el Abogado Defensor dijo: que no le llevaron atropellado al señor A, no sabe ni lo ha visto del atropello del agraviado: se enteró de ello en la comisaria cuando dos Policías lo llevaron de un vehículo particular en momentos que remolcaba su vehículo.

Examen del Testigo: T1.

Identificado con DNI: T1,1, con domicilio real en el barrio de Conchup; estado civil conviviente; manifiesta que el agraviado es su suegro, el día 11 de enero de 2016, cuando estuvo almorzando en su casa con sus familiares, sale su suegro hacia su chacra y luego de veinte minutos, sus vecinos- uno de ellos tirado fuera de la carretera, por lo que su esposa y su cuñada se fueron al lugar con la moto del vecino que avisó, luego el declarante sacando su carro se demoró y al llegar al lugar vio tirado a su suegro en la pista de costado fuera de la carretera sobre un jardín, y al preguntar por el causante, unos muchachos le dijeron, que fue un ALTO PELUCON, UN MORENO Y QUE TU LE CONOCESQUE HA TRABAJADO EN LA CASA DE TITO CLEMENTE” y por esa referencia ya sabía quién era esa persona porque lo conocía de vista desde el año pasado, y por ese motivo subiendo a su carro se fue con su esposa y al llegar al cruce de JABON RUMY le encontraron a esa persona con su moto taxi donde él estaba parado a lado, y al dirigirse a la comisaria, la policía le dijo que ya sabía del accidente, por eso los efectivos le dicen vamos, y encontraron al Señor cargando, (molcando) su moto taxi color rojo, para luego llevarle a la comisaria. No conoce a ninguno de los testigos ofrecidos por la parte acusada. A las preguntas de la defensa dijo que cuando llegaron al lugar varias personas comentaban sobre quien había causado el accidente el lugar donde ocurrió el accidente es una pista de línea recta, reitera que su vecino Edgard es quien le dijo que el “PELUCON” era quien había causado el accidente.

Examen del testigo: T2.

Refiere tener el DNI. T2,2, manifiesta que el día de los hechos estaba taxeeando con una moto, vio un accidente causado por un moto taxi de color azul que tenía una figura de sagrado corazón, y que ello vio porque estaba haciendo servicio de moto taxi a una señora, no se quedó a apoyar porque había varias personas que estaban en el lugar, no ha visto quien fue el conductor de la moto taxi, porque se encontraba a más de cien metros; el agraviado

estaba en el suelo y la moto se estaba yendo pero no vio el mismo momento del impacto. El declarante no tenía autorización para prestar servicio, conoce al acusado porque trabajaron en la construcción desde hace quince años, y la pasajera a quien llevaba en ese momento fue ANA MARIA CRUZ ROJAS que iba de YURACOTO a CARAZ, conoce de vista al SR. RONAL mas no conoce a los demás testigos.

Examen de la testigo: T3.

Identificada con DNI: N° T3,3. Afirmando que no conoce al agraviado; el día de los hechos vendía papa rellena y venía en una moto taxi viendo el accidente causado por una moto azul que le paso en velocidad, la moto tenía una imagen de cristo, no se quedó a socorrer porque ya habían 2 personas que estaban auxiliando al agraviado ; asimismo indica que llegó al Perú el 20 de Diciembre de 2015 de Chile porque radica allá, el acusado es su cuñado, al ser nuevamente preguntado cómo es que se produjo el accidente dijo que no se dio cuenta, que no vio al mototaxista y se fue porque ya habían dos personas ahí, en ese momento pensó que le habían empujado y como ya habían 2 personas se fue y le dijo al chofer que le lleve por favor a su casa. Para declarar fueron a buscarle y como dijo que había visto ha venido a declarar.

Examen del Testigo: T4.

Identificado con DNI. N° T4,4, manifiesta que se dedica a realizar labores de construcción, conoce al acusado porque le ha visto haciendo trabajos de construcción desde hace cuatro años aproximadamente, el día de los hechos estaba en una diligencia en un terreno de su madre, y en esas circunstancias vio pasar una moto azul a velocidad en la parte de atrás tenía una imagen del sagrado corazón de Jesús; vio el accidente pero al ver a las personas ya no se acercó porque tenía que está en diligencia ; aclarando refiere que estuvo a unos ochenta o cien metros del lugar de los hechos donde por el sonido de la moto vi que una moto pasaba y lo empujó a una persona y siguió sin parar, y ya habían 2 personas, el señor estaba de costado en la pista, y a unos diez minutos salieron unas personas a auxiliarlos, luego subió a verificar la diligencia en la que estaba, no lo hizo un Juez sino el Teniente Gobernador y no firmaron ninguna acta, los de más que intervenían en la diligencia no vieron el accidente porque se encontraban al otro lado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- . Acta de Intervención policial, de fecha 11 de enero de 2016.
- . Acta de Inspección técnica policial en el lugar de los hechos.
- . Acta de situación vehicular del vehículo de placa N° BO-8900.
- . Certificado de Dosaje Etílico N° 0037 – 0003257.
- . Informe N° 001-2016/G.T./MPH Y -CZ, informa que el acusado no contaba con licencia de conducir.
- . Oficio N°0125 -2016-RDJ-CSJAN-PJ, sobre antecedentes penales negativo.
- . Copia certificada de la constancia de intervención del serenazgo.
- . Acta de incautación de vehículo de placa BO- 8900.
- . Constancias o registros de atención medica del agraviado.
- . Peritaje técnico vehicular.
- . Informe médico del agraviado expedido por el hospital San Juan de Dios de Huaylas.

VISUALIZACIÓN DE VIDEOS:

- c) Durante el juicio inmediato, se admitió y actuó un video conteniendo en un CD, sumillado “Entrevista al agraviado A donde consta que el Ministerio Publico dada a la premura efectuó una entrevista al agraviado, quién al ser preguntado sobre los hechos manifestó que cuando se dirigía a su chacra en ICHOC HUAYLAS por un costado de la carretera a horas dos y treinta aproximadamente, resulto botado en el suelo no habiéndose dado cuenta del impacto, y que fueron dos jóvenes quienes le auxiliaron y le dijeron que fue una moto, pero no fue auxiliado por el conductor; además el agraviado refirió sentir dolores en la pierna y en todo el cuerpo.
- d) Asimismo, se visualizó otro CD conteniendo un video registrado por el área de video de vigilancia de la Municipalidad Provincial de Huaylas, rotulado “accidente de tránsito”

donde se apreció registros de la carretera central circulando motos, triciclos y transeúntes, captados de diversos ángulos; luego se apreció una persona de sexo masculino vestido con polo blanco y bozo plomo o jean, pelucón de estatura alta, empujando una moto taxi de color rojo hacia un semáforo que se encuentra al costado derecho, posteriormente esa misma persona manipula el moto taxi, hace llamadas telefónicas con un celular en el mano, se aprecia otra persona con chompa de color verde y pantalón negro, con quien conversan; luego se observa que la llanta delantera de la moto taxi roja está colocada sobre la parte posterior de otra moto para ser remolcada; se aprecia luego un vehículo station wagon, dos efectivos policía claramente identificados por sus chalecos, un efectivo de serenazgo una persona de polo celeste una señora de polo rosado, otra persona de camisa blanca luego de una conversación y de la indicación de uno de los efectivos policiales se baja de la moto taxi que fue subida para remolcarlo y luego uno de los efectivos policiales conduce la moto taxi roja intervenida, mientras que el otro y las otras personas suben al vehículo station wagon y se retiran. En el ínterin de la visualización se preguntó al acusado si reconoce las imágenes, contestando que no; asimismo al preguntársele si es la intervención que le hizo la policía, dijo que no es.

2.e.- Alegatos finales o de cierre.

Del Representante del Ministerio Público. - Que la defensa del acusado presentó tres testigos para el juicio oral quienes en concreto han señalado que el vehículo causante las versiones brindadas no tiene credibilidad porque pese a estar próximo a los hechos no auxiliaron al agraviado y por lo mismo hasta habrían cometido delito; el testigo tranca que dice haber estado transitando con su moto transportando a la testigo T2, pese a no tener licencia para prestar el servicio de taxi; el testigo T1 dice que luego del accidente no hubo ninguna moto, lo que se contradice con lo señalado por el primer testigo que dice haber visto el accidente y estaba transitando con su moto en el momento del accidente; entre otras contradicciones, los que revelan que estos testigos no estuvieron en los hechos y son testigos de favor; lo que ha quedado demostrado es que el acusado estuvo con su moto roja antes de los hechos bebiendo licor y que momentos después fue atropellado para el acusado que se dio a la fuga y al haberse parado su vehículo llamó a otras personas para remolcarlos y seguir huyendo y que fue intervenido en esas circunstancias como se ha verificado en la visualización de los videos y lo referido por el testigo T2 quien al apersonarse al lugar de los hechos se informó que el causante de los hechos fue una persona con características de ser “pelucón”, identificándolo al acusado por lo que existiendo pruebas fehacientes que vinculan al acusado con los hechos, además que en la audiencia que se debatió la prisión preventiva del acusado, por lo que existiendo pruebas fehacientes que vinculan al acusado con los hechos, además que en la audiencia que se debatió la prisión preventiva del acusado, su defensa sostuvo que reconoce los daños y como tal está llano a repararlo por lo que reitera su pretensión civil y penal contra el acusado, teniendo también en cuenta como una circunstancia agravante el hecho que el agraviado tiene la condición de adulto mayor.

De la defensa técnica del acusado: Lo referido en la última parte por el Ministerio Público no debe tenerse en cuenta porque los acuerdos previos no aprobados son existentes conforme al ART.470 NCPP no deben ser tomados en cuenta; el Ministerio Público imputa tres delitos a su patrocinado, pero no ha señalado que tipo de flagrancia motivo el proceso inmediato si es por reconocimiento, ninguno de los medios probatorios permite establecer que su patrocinado, fue reconocido porque no lo ubican en la escena del delito; y si es por presunción de flagrancia, no existen pruebas halladas en la escena del crimen, el espejo que se dice haber hallado no ha sido incautado; en cuanto al peritaje técnico al no reunir los requisitos no puede ser considerado como tal; por tanto; solicita se dicte sentencia absolutoria.

Autodefensa del acusado.

Manifestó que se considera inocente.

II. FUNDAMENTOS:

2.1 Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, tratándose de un proceso penal, quien formula una acusación debe probarlo con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

2.3 Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público fueron tipificados como:

A) Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el artículo 124 - último párrafo, concordado con el primer párrafo del mismo artículo, que señala:

"El que por culpa, causa a otro un daño, en el cuerpo o en la salud..." "La Pena privativa de Libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36, incisos 4), 6) y 7)- si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de ..con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".

Conforme ha definido la jurisprudencia, "Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible; o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se representa" (Exp. 1011-1998 -Lima); asimismo, se indica que " Tratándose en la comisión de los delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o de cuidado (Exp. 5445-1997-Lima).

Así para la configuración de un delito culposo, primero debe descartarse el dolo, verificándose que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual) de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido; luego debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado (deber que está prescrito por Ley) que le exigía adecuar su conducta conforme a ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; y tercero el resultado lesivo que vendría a ser la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, verificándose la relación causal entre el riesgo no permitido y el resultado, ya que esta no puede ser producto de otros cursos causales (concomitantes o sobrevinientes).

En el caso de los Delitos Culposos contra la integridad física, la acción culposa del agente debe causar necesariamente un daño en el Cuerpo o la salud de la persona, el cual puede ser a consecuencia de diversas circunstancias que el tipo penal los define como agravantes; entre ellas se tiene: cuando la lesión se comete utilizando vehículo motorizado, estando el agente con presencia de alcohol en la sangre en una cantidad que pasa los límites fijados por ley y cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, como en este caso se atribuye al acusado.

En efecto, "para la concurrencia de estas circunstancias agravantes, no es suficiente que el autor haya contravenido una norma técnica (Código Nacional de Tránsito), sino que esta conducta debe haber creado un peligro jurídicamente desaprobado, que finalmente ha dado concreción al resultado lesivo.

Y finalmente, según el tipo penal en la cual se ha subsumido los hechos debe aplicarse la sanción de inhabilitación de forma accesoria según la naturaleza de la actividad desplegada por el agente.

B) Sobre el delito de Omisión de Socorro y exposición a Peligro:

Igualmente se atribuye al acusado la comisión del delito de Omisión al Socorro, tipificados en el artículo 126 del Código Penal que prescribe: "El que omita prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años"

El bien jurídico protegido en este delito es la Vida y La Salud de las personas; y encierra un comportamiento de omisión propia, que exige la existencia de un mandato, la cual sería la obligación natural que impone la cultura social de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud, tanto más si es la persona a quien se le ha herido o incapacitado.

Según la doctrina y la jurisprudencia, existe consenso en que este delito se configura sólo cuando la conducta precedente que ha herido o incapacitado proviene de la propia conducta del agente, independientemente de si tal conducta precedente fue a título de culpa o de dolo, quedando excluido los casos fortuitos o impredecibles.

Otro elemento importante es que se haya verificado la herida o la incapacidad de la víctima, pues si tal circunstancia no se verifica, no aparece el delito; además que está herida o incapacidad debe ser de proporción considerable capaz de impedir a la víctima de evitar por sí sólo el peligro.

En tanto que el elemento subjetivo es eminentemente doloso, ya que no cabe omisión por culpa pues si fue así vendría a ser una conducta penalmente irrelevante. Así, el agente conoce la lesión o la incapacidad que generó en la víctima y tiene la voluntad de no prestarle el socorro que se le exige.

C) Sobre el delito de Fuga del Lugar del accidente de tránsito:

También se atribuye al acusado la comisión del delito de Fuga del Accidente de tránsito, tipificado en el artículo 408 del Código Penal que prescribe: "El que después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que ha resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o se aleja por razones atendibles pero omita dar cuenta inmediata a la autoridad

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días multa".

Conforme a la ubicación que tiene en el Código Penal, el bien jurídico protegido en este delito es Contra la función jurisdiccional, en la medida que busca proteger la acción de la justicia para sancionar a quien causa un accidente de tránsito atentando contra la vida o la salud de las personas. Objetivamente este ilícito se configura cuando el agente se aleja del lugar donde se provoca un accidente con la finalidad de sustraerse a la justicia; siendo también elemento básico la verificación de las lesión o muerte de la persona resultante del accidente, en tanto que el agente activo será siempre la persona que ha tenido parte en el accidente de tránsito.

2.3.3 Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

a. Conforme fluye de lo actuado en el juicio oral, ha quedado establecido que el día 11 de Enero del año 2016, siendo aproximadamente a horas dos treinta de la tarde, el agraviado A fue hallado a un costado de la carretera Central Caraz Huallanca (altura del Barrio de Conchup (a 200 metros del restaurant La Capullana) en posición cúbito dorsal; conforme se puede apreciar del Acta de Inspección Técnico Policial realizado in situ, como fluye también de las tomas fotográficas visualizadas en el juicio oral y lo manifestado por los testigos.

b. Asimismo, según fluye de acta antes mencionado, el agraviado fue hallado con múltiples heridas, por lo que al ingresar al Hospital de Apoyo de Caraz por los bomberos presentó el diagnóstico de Fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna izquierda, según los registros de atención obrantes a folios 85 a 86, el mismo que se corrobora con el informe médico emitido por el galeno Ciro Edwin Tello Anaya del Hospital San Juan de Dios Caraz, al señalar que el agraviado presenta el mismo diagnóstico.

c. Asimismo, la causa de las lesiones que presentó el agraviado fue por un accidente de tránsito producido por un vehículo menor (moto taxi), en las circunstancias descritas en el punto a); así lo ha señalado el agraviado cuya declaración fue prestado ante el Ministerio público y cuyo registro de video ha sido verificado en el juicio oral, donde ha sostenido que en circunstancias que caminaba por la autopista sintió estar en el suelo y que las personas que lo auxiliaron le dijeron que fue impactado por una mototaxi, lo cual también ha sido corroborado por el testigo Juan Honorato Trejo Alba y los otros testigos de descargo presentados por el acusado como son: Ana Cruz Rojas, Jaime Florentino Tranca y Roñal vega Castro, todos ellos examinados en el Juicio oral, quienes también ha señalado que el agraviado fue impactado por una mototaxi.

d. Igualmente en autos está acreditado que el ahora acusado Wilmer Ernesto Torres Menacho, siendo aproximadamente a horas 3.30 pm del día 11 de Enero del 2016, en el paradero Jatunrumi, fue intervenido con su vehículo mototaxi de placa N°b0-8900 color rojo, marca VFM y luego conducido a la dependencia policial, donde fue incautado dicho vehículo, conforme fluye del Acta de intervención de folios tres de la carpeta fiscal, y el acta de incautación de fojas 76, actuados también en el juicio oral.

e. También está probado, que según el Certificado de Dosaje Etfílico N°0037-0003527, el acusado Wilmer Ernesto Torres Menacho, presentó un gramo noventicinco centigramos de alcohol por litro de sangre, denotando así su estado de ebriedad al momento de la intervención policial.

Sobre la controversia.

Según la imputación del Ministerio público, el causante de las lesiones que presentó el agraviado fue el vehículo mototaxi de color rojo de Placa N° B0-8900, conducido por el acusado WILMER ERNESTO TORRES MENACHO, quien además se encontró en estado de ebriedad, además de no observar las reglas de tránsito (porque no contaba con licencia de conducir y el vehículo no estaba en condiciones para circular por la vía pública) y luego sin prestar el auxilio correspondiente y huyó del lugar del accidente para evadir a la justicia imputación que ha sido negado por el acusado, indicando que no es el autor del impacto que

sufrió el agraviado, ni las lesiones que presenta y que tampoco ha cometido los otros delitos que se le imputa.

Si bien en autos, no existen pruebas directas que demuestren la vinculación del acusado con los hechos imputados, sin embargo, la doctrina procesal y la jurisprudencia reiterada han señalado que ante tal circunstancia es perfectamente válido el empleo de la prueba indiciaria, como también lo señala el artículo 158. 3 indicio esté probado, la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y cuando se trate de indicios contingentes estos sean plurales concordantes y convergentes y no sean contradictorias:

Así en el análisis de los hechos se pueden advertir los siguientes indicios:

1) indicio de presencia o de oportunidad física, donde es preciso probar que el acusado se ha encontrado en el lugar del delito o al menos en sus inmediaciones. En el presente caso, se ha establecido que el acusado fue intervenido por el personal policial en el paradero Jabón Rumi, que se encuentra a unos 500 a 800 metros del lugar de los hechos, conforme lo ha sostenido el testigo Juan Honorato Trejo Alba y se corrobora con el Acta de Intervención Policial y que ha sido admitido también por el propio acusado;

2) Indicio de participación en el Delito, que consiste en todo aquel rastro o vestigio que permita evidenciar que el acusado participó en el hecho o hechos delictivos. En el presente caso, si bien, el MP no efectuó el acopio de los vestigios hallados en la escena del crimen, es de apreciarse del acta de inspección técnico policial antes señalada - referente a las evidencias- que en el lugar de los hechos se halló "parte de espejo del lado derecho" de un vehículo mototaxi que habría causado el accidente; en tanto que según el acta de situación vehicular de la mototaxi de placa B0-8900, de color rojo, se aprecia en el ítem 9. "ESPEJOS uno"; Asimismo según el Peritaje Técnico Vehicular realizado sobre el mismo vehículo de Placa, B0-8900, se aprecia entre los resultados: "3. espejo derecho arrancado de su base".

Estas evidencias permiten inferir un primer indicio que vincularía al vehículo que conducía el acusado de plaza B0-8900, como aquel que tuvo parte del causante del accidente de tránsito, pues si en el lugar de los hechos se verificó vestigios del espejo del lado derecho de una mototaxi, ello guarda relación con la falta de uno de los espejos que se advirtió en el acta de situación vehicular de la mototaxi del acusado, pero no sólo ello, sino también en el peritaje técnico de la mototaxi del acusado se verificó que precisamente el espejo derecho se encontraba arrancado desde su base; indicios que no podrían constituir una mera coincidencia.

Por otro lado, el vehículo mototaxi del acusado de placa B0-8900, según el peritaje técnico vehicular, señala que presentó daños como: "1 guardafango abollado, 2. cabina lado derecho abollado, 4. Parabrisa (plástico) lado derecho rajada salida de su base; Todos estos daños que presenta la unidad es el resultado de golpe contundente (choque, atropello, etc.)", como textualmente señala la conclusión de dicho informe pericial, conclusión que permite verificar que vehículo del acusado habría tenido parte en el accidente de tránsito y que los daños que presentó habría sido como consecuencia de un atropello y no por otra causa.

Asimismo, conforme se ha verificado en el juicio oral, concretamente al visualizarse el registro de video remitido por el área de Seguridad ciudadana de la Municipalidad se ha verificado el preciso momento en que una persona de sexo masculino de pelo blanco con buzo gris o jean tenía problemas con su vehículo mototaxi color rojo y que luego de efectuar llamadas telefónicas por celular acudieron dos personas para ayudarlo a remolcar la mototaxi, habiéndose dejado expresa constancia que la persona de pelo blanco es de cabello largo; versión que guarda relación con la descripción realizada por el testigo Juan Honorato Trejo Alba, quien ha referido que cuando inmediatamente se constituyó al lugar de los hechos y al preguntar por el causante del accidente, unos muchachos le dijeron, que fue un "alto pelucón, un moreno y que tú le conoces ...", razón por la cual este testigo al saber de quién se trataba, condujo a la policía para ser aprehendido, lo que concuerda también con lo visualizado en el juicio oral y peor aún bajo las mismas circunstancias indicados por el acusado al ser examinado en el juicio oral y que de modo inexplicable el acusado lo ha negado cuando se realizó la visualización del CD que contenía el registro de las cámaras de

video vigilancia de la Municipalidad; todo ello constituye otro elemento que vincula al acusado como la persona que condujo la mototaxi causante de las lesiones al agraviado.

Del mismo modo, existen circunstancias de tiempo y lugar adicional a lo señalado inicialmente, que evidencia la participación del acusado en los hechos imputados. Así, durante el juicio oral, se ha verificado que el acusado el mismo día de los hechos, y una hora antes de ser intervenido, fue encontrado por el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huaylas libando licor, a quien le recomendaron la prohibición de ingerir licor en la vía pública, prometiendo el acusado retirarse en un momento; circunstancias de tiempo y lugar que coinciden con el lugar y hora en que se produjeron los hechos, sumado a ello, que el acusado efectivamente se encontraba en estado de ebriedad con ingesta de licor muy por encima de lo permitido por Ley según se ha verificado en el Certificado de Dosaje Etfílico; y si bien la intervención del acusado se habría realizado en un lugar distinto a la escena del crimen, ello precisamente evidenciaría su alejamiento o fuga del lugar donde se produjo el accidente de tránsito para evitar que se identifique al autor de los hechos.

3) Indicio de motivo. - parten del presupuesto de que no existe acto voluntario sin causa o motivo. En el presente caso, teniendo en cuenta que el principal hecho que sustenta los tres delitos atribuidos al acusado pasan por la configuración de las lesiones a título.-de culpa, resulta difícil determinar la causa o motivo que generó dicho delito; : sin embargo, respecto de los delitos de Omisión al socorro y de Fuga del lugar del accidente de tránsito, al ser estas ilícitos que se cometen a título de dolo, los motivos de su comisión estarían centrados básicamente para omitir el auxilio y su alejamiento o fuga del lugar del accidente de tránsito, todo con el propósito de evadir la responsabilidad, ya que no puede existir otro motivo o causa que subyace a estos delitos.

4) indicios anteriores y subsecuentes. - están referidos a sucesos anteriores y posteriores del ilícito penal. Según la Constancia de Intervención del Serenazgo actuado en el juicio oral, el mismo día de los hechos a horas 02.05 pm, en el lugar denominado Cruce de Yuracoto, el personal de Serenazgo encontró a un grupo de personas libando licor a bordo de mototaxis, entre ellos al acusado B con su vehículo menor moto taxi rojo, quienes fueron recomendados para no ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lo que luego de asentido, manifestaron que en unos minutos se retirarían; evidencia que en este caso resulta importante, pues el acusado al estar cerca al lugar de los hechos y unos minutos se retiró en estado de ebriedad conduciendo su vehículo mototaxi como lo ha reconocido al ser examinado en el juicio oral; sin embargo minutos antes de su intervención (3.15 pm) ya se había producido las lesiones al agraviado (2.30pm); lo cual no constituye otra mera coincidencia, sino la vinculación del acusado con los hechos ilícitos por las circunstancias de modo, tiempo y espacio, y que al ser reconocido por el testigo Juan Honorato Trejo fue intervenido por el personal policial, en circunstancias que se alejaba del lugar de los hechos.

Asimismo debe tenerse en cuenta que según el informe N°001- 2016/G.TMPHy-Cz de la de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaylas, el acusado no contaba con licencia de conducir, sin embargo momentos previos a los hechos ya estaba conduciendo la mototaxi de placa B0-8900 de color rojo; lo que hace ver que venía infringiendo a las Reglas Técnicas de Tránsito; por ende, si todas las evidencias nos llevan a sostener que el acusado fue el autor del delito de lesiones culposas, el no poseer la licencia de conducir se habría constituido en un factor determinante para no prestar el auxilio del agraviado y por el contrario darse a la fuga y alejarse del lugar del accidente para evitar su identificación, lo cual confirma su participación en los hechos imputados.

5) Indicio de inconsistencia lógica, está referida a la falta de sentido lógico en la manifestación del acusado, en el presente caso, el acusado al prestar su declaración en juicio ha señalado que fue intervenido por el personal policial cuando intentaba remolcar su vehículo, como también corrobora el testigo T1 quien además ha señalado que él fue quien con su vehículo stationwagon condujo a dos efectivos policiales para ayudar la intervención del acusado; sin embargo, el acusado pese a haber reconocido las circunstancias de su intervención policial bajo las mismas circunstancias que se observaron en la visualización

del video, desconoció las escenas captadas por las cámaras, evidenciándose así un ánimo de evadir una responsabilidad que no guarda lógica con su argumento de defensa.

Sobre las testimoniales ofrecidas por la defensa del acusado:

Durante el juicio oral, se han actuado las declaraciones testimoniales de descargo; por lo que para la apreciación de los mismos ha de tenerse en cuenta lo señalado Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116 -Lima, establece los requisitos para la valoración de la sindicación del testigo o agraviado, al indicar que: tratándose de las declaraciones pueden ser prueba válida y por ende tener virtualidad procesal, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Siendo las garantías de certeza: a) La Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) La verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) La persistencia en la incriminación, aun cuando exista el cambio de versión debe ser evaluada con el conjunto de las declaraciones.

En el presente caso, se ha examinado a tres testigos ofrecidos por la defensa del acusado, donde el testigo Florentino Tranca sostiene que al estar conduciendo su mototaxi a unos cien metros vio cómo una mototaxi de color azul impactó al agraviado; mientras que la testigo T3 señala que iba con el primer testigo y de ahí también vio que una moto azul impactó al agraviado; en tanto que el testigo T4, sostiene que desde una distancia de ochenta metros vio el impacto que recibió el agraviado por una moto azul que se pasó sin parar; los que a criterio de este juzgador no superan la garantías de certeza antes señalados, pues en principio todos ellos tienen una amistad estrecha con el acusado por motivos de trabajo desde mucho tiempo atrás, siendo aún más que la testigo T2 viene a ser cuñado del acusado, a lo que se suma que en sus declaraciones señalan que el causante del accidente fue una mototaxi de color azul, dato que nunca se ha hecho mención ni referencia en ningún medio probatorio (sino a una mototaxi de color roja que en este caso era conducido por el acusado), además que adolecen de solidez y coherencia ya que no pueden ser corroborados con ningún otro medio ofrecido ni actuado en el juicio oral, además que no tienen credibilidad objetiva por ser inconsistentes, pues no se entiende que estos tres testigos estando muy próximos al lugar de los hechos sólo indiquen que se limitaron a ver el accidente y que ninguno de ellos se haya aproximado ante el agraviado para prestarle el auxilio o mostrar cierto interés por informarse sobre un hecho tan grave como es el atropello de una persona y peor aún si dicen haber observado que la mototaxi causante se pasó directo, se daba a la fuga sin que su conductor preste auxilio al agraviado; además de haberse hecho evidente inconsistencias y contradicciones en sus dichos, ya que no han explicado de modo convincente sus presencias por inmediaciones del lugar de los hechos; advirtiéndose así, que estos testigos al señalar que el causante fue una mototaxi fue de color azul, sin precisar otros detalles del accidente y que sean susceptibles de corroboración con alguno de los elementos indiciarios hasta aquí expuestos, lo único que pretenderían es librar de toda responsabilidad al acusado, quien como consta en sus alegatos iniciales y de cierre se ha limitado a negar los hechos y a cuestionar la idoneidad de los medios probatorios, los que a mérito de todo lo señalado deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los indicios señalados son plurales, concordantes y convergentes además que no se presentan contra indicios, es posible afirmar que se ha acreditado la comisión del delito de Lesiones Culposas graves, y la autoría del acusado, al haber causado las lesiones al agraviado con la mototaxi de placa E30-8900, conducido por el acusado en estado de ebriedad, esto es con presencia de alcohol en la sangre por encima de la cantidad fijada por ley, además de haber infringido las reglas técnicas de tránsito que establecen que para operar un vehículo motorizado deben contar con la licencia correspondiente, infringiendo así un deber de cuidado que le exigía adecuar su conducta

conforme a los parámetros regulados para conducir un vehículo y que ello se encuentra en una relación causal con el resultado; asimismo, se ha acreditado que el acusado pese a haber causado lesiones al agraviado no le prestó el auxilio correspondiente, incumpliendo así el deber natural de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud, tanto más si es la persona a quien se le ha herido o incapacitado según el informe médico; y finalmente, se ha acreditado el delito de Fuga del lugar del accidente de tránsito, al haberse retirado de la escena del crimen para no ser identificado o para eludir a las comprobaciones necesarias o por no dar aviso a la autoridad, pese a ser el causante del accidente de tránsito; configurándose así, todos los elementos objetivos y subjetivos de los delitos imputados conforme a las descripciones realizadas en el ítem calificación jurídica de los hechos, y están acreditados con las pruebas descritas y con ello su responsabilidad penal, por lo que es pasible de la imposición de la pena prevista por ley al no concurrir ninguna causa que exima o atenúe su responsabilidad, conforme al artículo 20 del Código Penal.-

Respecto a la individualización de la pena:

La jurisprudencia nacional, ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. Así la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso; a los criterios de legalidad y proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, siguiendo el siguiente procedimiento: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, teniendo en consideración la existencia de un concurso ideal de delitos heterogéneos cuya comisión ha obedecido a una unidad de acción desplegada por el agente aunque con fines distintos (mas no una pluralidad de acciones independientes que es característico de un concurso real), debe sancionarse sólo con la figura que tiene la mayor pena, acorde al principio de absorción y que también se encuentra regulado en el artículo 48 de Código penal; por tanto, EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, siendo el delito de mayor gravedad el de Lesiones Culposas agravadas, previsto en el artículo 124 último párrafo del Código Penal, cuya pena conminada es de no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y advirtiéndose que sólo existe la concurrencia de una circunstancia atenuante como es la carencia de antecedentes penales del acusado (toda vez que la circunstancia agravante invocada por la fiscalía como es la condición de adulto mayor del agraviado, no podría atribuirse al agente de un delito culposo -que en este caso es de mayor gravedad-); por lo que la pena debe estar fijado dentro del tercio inferior conforme dispone el artículo 46-A, 2.a); así pena básica vendría a ser de cuatro años a cuatro años con ocho meses; teniéndose también en cuenta los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, previstos en el artículo 45 del Código Penal como son las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su oficio, u ocupación, su cultura y costumbre, que en este caso se trata de una persona con grado de instrucción secundaria, de ocupación obrero y que es un habitante de la zona urbana que comprende la ¡licitud de su conducta, lo que permite concluir que la pena concreta debe ser fijada en cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, por lo que su carácter debe ser la de efectiva por no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 57de! Código Penal; Y Finalmente, respecto de las demás penal como la inhabilitación y de multa que prevén cada ilícito penal también debe ser fijado bajo los mismos parámetros; precisando que dado a la gravedad del hecho, así como también el concurso de tres delitos heterogéneos, la inhabilitación a imponerse conforme al artículo 36, inciso 7 debe ser con el carácter de definitivo; y en cuanto a la multa, teniéndose en consideración que el ingreso económico diario del acusado es de cuarenta nuevos soles, conforme a lo señalado por el mismo acusado y consta en sus

generales de ley, por lo que su monto debe estar fijado en un porcentaje no menor al veinticinco por ciento conforme dispone el artículo del Código Penal.

De la reparación civil.

Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal, la misma que comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico afectado directamente viene a ser la Integridad Física, respecto del delito de Lesiones Culposas y omisión de auxilio en agravio de A; y el correcto funcionamiento de la Administración de justicia en el caso del delito de Fuga de Accidente de Tránsito, en agravio del Estado; por lo que, teniéndose en consideración que todo ilícito conlleva en mayor o menor grado la afectación de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales, corresponde ser indemnizado por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; sin dejar de considerar la condición económica del acusado, su empleo u oficio que desempeñan, su ingresos económicos, entre otros aspectos.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal; el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaylas -Caraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA CONDENANDO** a B. como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas agravadas, Delito de omisión de socorro y exposición a peligro, en agravio de A.; y, el delito Contra la Función Jurisdiccional – Fuga de Lugar de accidente de tránsito, en agravio del Estado; a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al recinto penitenciario, esto es del 14 de Enero del 2016 y vencerá el día 13 de Julio del 2020, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato emanado de autoridad competente; **FIJA** en CUATRO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, a razón de tres mil quinientos nuevos soles a favor del agraviado A; y quinientos nuevos soles a favor del Estado; **INHABILITACION**, consistente en la Incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; **IMPONGO** el pago de **NOVENTA DÍAS MULTA** a razón de diez nuevos soles por día multa que representa el veinticinco por ciento de su ingreso diario, dentro del plazo de quince días bajo apercibimiento de conversión. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ORDENA** la remisión del boletín y testimonios de condena conforme a Ley; se dispone **INFORMAR** a la Dirección del Establecimiento Penal con copia de la presente sentencia; **DISPONGO** La exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. **DESE LECTURA** de la presente en acto público.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 14

Huaraz, veinte de mayo
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:

OBJETO DE ALZADA.

Viene en alzada el recurso de apelación promovidos por el AD, en representación del sentenciado B, y la fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaylas; contra la sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 26 de enero del año 2016, que condena a B, por la comisión del **delito de Lesiones Culposas Agravadas y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro**, en agravio de A. y **Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito**, en agravio del **Estado**, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, fija en cuatro mil soles por concepto de reparación civil y lo demás que contiene; y,

I: ANTECEDENTES:

PRIMERO:

& Imputación Fiscal

Se le imputa al acusado **B**, que el día 11 de enero de 2015 aprox. Horas 02:30 pm., cuando se encontraba por la Carretera Central con dirección a Caraz, conduciendo un vehículo motorizado menor (mototaxi) color rojo con Placa N° BO-8900, en estado de ebriedad con 1,95 gr./litro de alcohol en la sangre e inobservando las reglas técnicas de tránsito (por no contar con licencia de conducir y el vehículo no estaba en condiciones para circular por la vía pública), atropello al agraviado **A.** de 85 años de edad, causándole Lesiones graves {fractura de pierna y otras heridas), luego de ello omitió prestarle el auxilio y huir del lugar del accidente para sustraerse a su identificación y eludir las comprobaciones necesarias, siendo intervenido a quinientos metros del lugar de los hechos cuando era ayudado por otras personas para remolcar su vehículo que se detuvo por fallas mecánicas; hecho que fue subsumido en el delito de Lesiones culposas graves, previsto el artículo 124 (último párrafo), Omisión de Prestar Auxilio (artículo 126) ambos en agravio de **A.**; y, **el delito de Fuga del lugar de accidente de tránsito** (previsto en el artículo 408) en agravio del **Estado**.

SEGUNDO:

& Fundamentos de la Resolución Recurrída

El Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Caraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

Si bien en autos, no existen pruebas directas que demuestren la vinculación del acusado con los hechos imputados, sin embargo, la doctrina procesal y la jurisprudencia reiterada han señalado que ante tal circunstancia es perfectamente válido el empleo de la prueba indiciaria, como también lo señala el artículo 158. 3 del NCPP. Así en el análisis de los hechos se pueden advertir los siguientes indicios:

1) Indicio de presencia o de oportunidad física, donde es preciso probar que el acusado se ha encontrado en el lugar del delito o al menos en sus inmediaciones. En el presente caso, se ha establecido que el acusado fue intervenido por el personal policial en el paradero Jabón Rumi, que se encuentra a unos 5000 a 800 metros del lugar de los hechos, conforme lo ha sostenido el testigo Juan Honorato Trejo Alba y se corrobora con el Acta de Intervención Policial y que ha sido admitido también por el propio acusado;

2) Indicio de participación en el Delito, en el presente caso, si bien, el MP no efectuó el acopio de los vestigios hallados en la escena del crimen, es de apreciarse del Acta de

inspección técnico policial antes señalada – referente a las evidencia- que en el lugar de los hechos se halló “**parte del espejo del lado derecho**” de un vehículo mototaxi que habría causado el accidente; en tanto que según el acta de situación vehicular de la mototaxi de placa N° BO-8900, de color rojo, se aprecia en el ítem 9. “ESPEJOS uno”; asimismo según el Peritaje Técnico Vehicular realizado sobre el mismo vehículo de Placa, N° BO-8900, se aprecia entre los resultados: “3. espejo derecho arrancado de su base”.

Estas evidencias permiten inferir un primer indicio que vincularía al vehículo que conducía el acusado de placa N° BO-8900, como aquel que tuvo parte del causante del accidente de tránsito, pues si en el lugar de los hechos se verificó vestigios del espejo del lado derecho de una mototaxi, ello guarda relación con la falta de uno de los espejos que se advirtió en el acta de situación vehicular de la mototaxi del acusado, pero no sólo ello, también en el peritaje técnico de la mototaxi del acusado se verificó que precisamente el espejo derecho se encontraba arrancado desde su base; indicios que no podrían constituir una mera coincidencia.

Por otro lado, el vehículo mototaxi del acusado de placa N° BO-8900, según el peritaje técnico vehicular, señala que presento daños como: “1 guardafango abollado, 2. cabina lado derecho abollado, 4. parabrisa (plástico) lado derecho rajada salida de su base;... Todos estos daños que presenta la unidad es el resultado de golpe contundente (choque, atropello, etc)”, conclusión que permite verificar que el vehículo del acusado habría tenido parte en el accidente de tránsito y que los daños que presentó habrían sido como consecuencia de un atropello y no por otra causa.

Asimismo, conforme se ha verificado en el juicio oral, concretamente al visualizarse el registro de video remitido por el área de Seguridad ciudadana de la Municipalidad se ha verificado el preciso momento en que una persona de sexo masculino de pelo blanco con buzo gris o jean tenía problemas con su vehículo mototaxi color rojo y que luego de efectuar llamadas telefónicas por celular acudieron dos personas para ayudarlo a remolcar la mototaxi, habiéndose dejado expresa constancia que la persona de pelo blanco es de **cabello largo**; versión que guarda relación con la descripción realizada por el testigo T1, quien ha referido que cuando inmediatamente se constituyó al lugar de los hechos y al preguntar por el causante del accidente, unos muchachos le dijeron, que fue un “alto pelucón, un moreno y que tu le conoces ...”, razón por la cual este testigo al saber de quién se trataba, condujo a la policía para ser aprehendido, lo que concuerda también con lo visualizado en el juicio oral y peor aún bajo las mismas circunstancias indicados por el acusado al ser examinado en el juicio oral; todo ello constituye otro elemento que vincula al acusado como la persona que condujo la mototaxi causante de las lesiones al agraviado.

Del mismo modo, existen circunstancias de tiempo y lugar adicional lo señalado inicialmente, que evidencia la participación del acusado en los hechos imputados.

Así, durante el juicio oral, se ha verificado que el acusado el mismo día de los hechos, y una hora antes de ser intervenido, fue encontrado por el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huaylas libando licor, a quien le recomendaron la prohibición de ingerir licor en la vía pública; circunstancia de tiempo y lugar que coinciden en el lugar y hora en que se produjeron los hechos, sumado a ello, que el acusado efectivamente se encontraba en estado de ebriedad con ingesta de licor muy por encima de lo permitido por Ley según se ha verificado, en el Certificado de Dosaje Etílico; y si bien la intervención del acusado se habría realizado en un lugar distinto a la escena del crimen, ello precisamente evidenciaría su alejamiento o fuga del lugar donde se produjo el accidente de tránsito para evitar que se identifique al autor de los hechos.

3) Indico de motivo- parten en el presente caso, teniendo en cuenta que el principal hecho que sustenta los tres delitos atribuidos al acusado pasan por la configuración de las lesiones a título de culpa, resulta difícil determinar la causa o motivo que generó dicho delito; sin embargo, respecto de los delitos de Omisión al socorro y de Fuga del lugar del accidente de tránsito, al ser estas ilícitos que se cometen a título de dolo, los motivos de su comisión estarían centrados básicamente para omitir el auxilio y su alejamiento o fuga del lugar del

accidente de tránsito, todo con el propósito de evadir la responsabilidad, ya que no puede existir otro motivo o causa que subyace a estos delitos.

4) Indicios anteriores y subsecuentes. - están referidos a sucesos anteriores y posteriores del ilícito penal.

Según la Constancia de Intervención del Serenazgo actuado en el juicio oral, el mismo día de los hechos a horas 02.05 pm, en el lugar denominado Cruce de Yuracoto, el personal de Serenazgo encontró a un grupo de personal libando licor a bordo de mototaxis, entre ellos al acusado B. con su vehículo menos moto taxi rojo, quienes fueron recomendados para no ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; evidencia que en este caso resulta importante, pues el acusado al estar cerca del lugar de los hechos y unos minutos se retiró en estado de ebriedad conduciendo su vehículo mototaxi como lo ha reconocido al ser examinado en el juicio oral; sin embargo minutos antes de su intervención (3.15 pm) ya se había producido las lesiones al agraviado (2.30pm); lo cual no constituye otra mera coincidencia, sino la vinculación del acusado con los hechos ilícitos por las circunstancias que se alejaba del lugar de los hechos. Asimismo debe tenerse en cuenta que según el informe N° 001-2016/G.TMPHy-Cz de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaylas, el acusado no contaba con licencia de conducir, lo que hace ver que venía infringiendo a las Reglas Técnicas de Tránsito; por ende, si todas las evidencias nos llevan a sostener que el acusado fue el autor del delito de lesiones culposas, el no poseer la licencia de conducir se habría constituido en un factor determinante para no prestar el auxilio del agraviado y por el contrario darse a la fuga y alejarse del lugar del accidente para evitar su identificación, lo cual confirma su participación en los hechos imputados.

5) Indicio de inconsistencia lógica, en el presente caso, el acusado al prestar su declaración en juicio ha señalado que fue intervenido por el personal policial cuando intentaba remolcar su vehículo, como también corrobora el testigo T1 quien además ha señalado que él fue quien con su vehículo station wagon condujo a dos efectivos policiales para ayudar la intervención del acusado; sin embargo, el acusado pese a haber reconocido, las circunstancias de su intervención policial bajo las mismas circunstancias que se observaron en la visualización del video, desconoció las escenas captadas por las cámaras.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

& Respecto del recurso interpuesto por la defensa del encausado:

La defensa técnica del sentenciado fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:

- El Ministerio Público no especifica qué tipo de flagrancia se atribuye al sentenciado.
- El Ministerio Público no ha logrado identificar al Sr. Edgar, quien, si había visto el accidente y es vecino del testigo situación negligente de parte del Ministerio Público, no se probó que el testigo reconoció al imputado.
- De la entrevista con el agraviado manifiesta que “no sabe quién le causo las lesiones”.
- El Ministerio Público cito a testigos que habrían participado posterior al hecho-declaraciones impertinentes, que para lo único que sirven es para probar que no reconocen al sentenciado.
- Respecto a la presunción de flagrancia es decir el tipo de flagrancia que ubica al sentenciado en el Juicio Oral (las que deberían recoger indicios por su naturaleza son: **1** Acta de intervención policial (no guarda conexión lógica entre el dato indicado y la acción típica). **2** Acta de Inspección Técnico Policial (evidencia física parte del espejo del suelo estos indicios no ubican al sentenciado dentro de la escena del delito, peor aún no tiene la cadena de custodia debidamente lacrado ¿cuál es el indicio que vincula al sentenciado?, el A que no lo ha argumentado. **3** Acta de incautación del Vehículo (tampoco tiene indicio material con el delito). **4** Acta de Situación del Vehículo (tampoco tiene material con el delito). **5** Peritaje Vehicular (lo correcto hubiera sido que el perito coincida que el indicio hallado espejo – sea comparable con el material incautado).

- En la sentencia se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso en la motivación de las resoluciones, ha sido motivada de forma insuficiente.
- La defensa demostró que la teoría planteada por el Ministerio Público jamás destruye de manera congruente a con conexión lógica la presunción de inocencia del sentenciado.
- La sentencia no justifica con la suficiencia probatoria; no hay un solo elemento probatorio que acredite que el hecho se atribuye al sentenciado.

& Respeto del recurso interpuesto por el Ministerio Público:

a) Sobre la pena privativa de libertad impuesta:

El Juzgado ha impuesto la pena privativa de 4 años con 6 meses de pena privativa de libertad, considerando dos aspectos que, a consideración del Ministerio Público, son erróneos: i) La calificación de concurso ideal de delitos, cuando existe un concurso real de delitos, lo cual tiene incidencia en la pena; y, b) La pena debe fijarse entre los márgenes del tercio intermedio y no del tercio inferior, por cuanto existe una agravante genérica.

- Sobre la calificación de concurso ideal de delitos, cuando el Ministerio Público considera que existe un concurso real de delitos: Los delitos por los cuales se acusó y sentenció al acusado **B son Lesiones Culposas Agravadas** (art. 124 último párrafo CP), **Omisión de Socorro y Exposición al Peligro** (Art. 126 CP) y **Fuga del Lugar del accidente de Tránsito** (Art. 408 CP). La Resolución N° 09 considera que existe un “concurso ideal de delitos heterogéneos cuya comisión ha obedecido a una unidad de acción desplegada por el agente, aunque con fines distintos (mas no una pluralidad de acciones independientes que es característico de un concurso real).

Es del caso apreciar que en el presente caso existen tres conductas:

- a) una conducta activa culposa que es el atropello al agraviado,
- b) una conducta omisiva dolosa que es la omisión del auxilio, y
- c) una conducta activa dolosa que es la huida del lugar del accidente.

Así, si bien han ocurrido en un espacio de tiempo corto, estos hechos representan diversas conductas independientes entre sí, máxime si son de naturaleza distinta, pues es posible distinguir entre conductas activas y omisivas, y, a su vez, entre conductas culposas y dolosas, por lo que no es posible considerarlo como concurso ideal de delitos, el cual se caracteriza porque varias disposiciones son aplicables “al mismo hecho” (art. 48° CP).

De otro lado, la Corte Suprema en la Casación N° 437-2012 San Martín – si bien no es el objeto principal de su pronunciamiento – hace referencia al concurso de delitos que se presenta entre los delitos de **Lesiones Graves y Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito**, señalado en el fundamento Décimo Primero que: “Respecto a la segunda causal motivo de casación, sobre una interpretación errónea del artículo 50° del Código Penal, se debe señalar lo siguiente: En el presente caso se trata de un concurso real de delitos de **Lesiones graves y Fuga en accidente de tránsito(...)**”.

Por estos motivos, la calificación correcta del concurso de delitos es la existencia de un CONCURSO REAL HETEROGÉNEO, por tanto, conforme al artículo 50° del Código Penal, la pena privativa de libertad de cada delito debe sumarse, no siendo posible el principio de absorción de las penas por concurso ideal.

- La pena debe fijarse entre los márgenes del tercio intermedio y no del tercio inferior, por cuanto existe una agravante genérica: respecto a la determinación de la penal, el Ministerio Público ha postulado que debe realizarse dentro de los márgenes del tercio intermedio de la pena para cada delito, conforme al artículo 45-A inciso 2 numeral b) del Código Penal por cuanto existe una circunstancia atenuante {no tiene antecedentes penales – artículo 46.1.C del CP}, y una circunstancia agravante {la víctima es un adulto mayor – artículo 46.2.n del CP}. La Resolución impugnada considera que la circunstancia agravante de la víctima es adulto mayor no puede aplicarse al agente de un delito culposo.

Este razonamiento no es correcto, por cuanto las circunstancias genéricas atenuantes y agravantes del artículo 46° del Código Penal se aplican a todos los delitos, con la única

excepción que dicha circunstancia no sea constitutiva del delito como agravante, lo cual no ocurre en el presente por cuanto la condición de adulto mayor del agraviado B (85 años de edad) no es constitutivo ni de los delitos ni tampoco de la agravante del delito de Lesiones Culposas, por tanto, debe considerarse dicha circunstancia como agravante genérica, a efectos de graduar la pena dentro del tercio intermedio.

- Por lo tanto, el Ministerio Público, en atención a la calificación de concurso real de delitos y la valoración de la circunstancia prevista en el artículo 46.2 NCP, solicita en este extremo se fije la pena privativa de libertad en DIEZ AÑOS CON DOS MESES, que corresponde a la parte superior del tercio intermedio, ello teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 45° del Código Penal, respecto al abuso de su oficio del procesado {conducir mototaxi), la función que ocupa el procesado en la sociedad, su cultura y costumbres (nótese que registra casos anteriores de conducción en estado de ebriedad – Casos 1306100601-2011-42-0 y 1306100601-2006-527-0) y en edad (85 años) y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad en todo caso, atendiendo estrictamente al término intermedio de las penas para cada delito, la pena total puede corresponder a OCHO AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

b) Sobre el monto de la reparación civil a favor del agraviado A:

La Resolución impugnada ha fijado el monto de TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 3,500.00) a favor del agraviado A.

El Ministerio Público solicitó a favor de dicho agraviado, por concepto de daño moral, los siguientes montos: NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 9,600.00), por el delito de Lesiones Culposas Agravadas, y DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00), por el delito de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro.

- En este aspecto, si bien no existe un parámetro para fijar la reparación civil por concepto de daño moral, debe considerarse los siguientes aspectos: El agraviado A, quién tiene 85 años de edad, ha sufrido fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna, por ello, se requiere una especial atención y cuidado, por lo que necesita de una persona o profesional que le apoye y ayude de manera permanente, lo cual significa un costo considerable.

- La magnitud de la lesión causa en el agraviado una angustia y sufrimiento físico, al tener que soportar los dolores físicos a consecuencia de las heridas, aspecto que también debe ser valorado, pues el daño moral se aprecia en la amargura, depresión, dolor o pérdidas espirituales que el accidente le ocasiona a la víctima directa o a sus familiares.

- El tiempo de recuperación, en atención a la naturaleza y gravedad de la lesión, repercute en el concepto de daños moral.

El hecho ha causado un impacto en su vida diaria y en la rutina del agraviado A, pues desde la fecha del hecho no puede movilizarse por sí mismo, ni realizar sus actividades cotidianas, lo cual ha generado un cambio radical en su forma de vida.

- De esta manera, el Ministerio Público solicita se incremente el monto de reparación civil a dicho agraviado, hasta el siguiente monto: NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 9,600.00), por el delito de Lesiones Culposas Agravadas. DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00), por el delito de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro.

CONSIDERANDO:

& Tipología del delito de Lesiones Culposas Graves

Primero: El artículo 124° cuarto párrafo del Código Penal, tipifica el delito de Lesiones culposas graves, señalando: *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa; asimismo el cuarto párrafo de la misma norma legal preceptúa “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36-inciso 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando **vehículo motorizado** o arma de fuego, estando el agente bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos- litro, en el caso de*

transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito (...)”.

Una de las formas de determinar en el caso del delito de lesiones, si este es doloso o culposo es verificando los elementos constitutivos del delito de lesiones culposas, los mismos que son: 1. - Que la acción cause un daño en el cuerpo o en la salud – Es irrelevante que la lesión al organismo, o a la salud física o mental, pueda ser grave o menos grave. Solo están excluidas las lesiones leves (faltas), es decir, aquellas que requieran incapacidad hasta por quince días y no existan circunstancias agravantes; y 2. - Que el agente no haya previsto el resultado lesivo, no obstante que pudo y debió advertirlo – El delito no es la voluntad de un resultado, sino la voluntad de una acción, con resultados ulteriores, el hombre tiene capacidad de prever las consecuencias de sus comportamientos voluntarios, razón por lo que se le exige previsión a fin de evitar el resultado letal.

Los doctrinarios señalan que el itinerario es el siguiente: voluntad de realizar una acción; posibilidad de prever su resultado; deber de evitarlo comportándose de acuerdo con lo que se le exigía y esperaba que lo hiciera; y, producción de un resultado por falta de previsión o por una previsión defectuosa o indebida (pensando que no sucedería el hecho lesivo).

La culpa requiere, que el resultado no deseado fuere previsible.

Desde el lado del actor, lo que acontece es, que siendo cognoscible el efecto lesivo de la conducta y pudiéndose prever esa consecuencia, el agente obró sin cuidado alguno.

Esto supone que el agente debió prever lo que una persona con diligencia normar hubiera previsto en su caso, respecto a que la acción que realizaba incrementaba el riesgo de provocar una lesión.

Al respecto ya señalaba Jiménez de Asúa, que “en la culpa existe un elemento normativo representado por el deber de atender y evitar, y un elemento psicológico constituido por la posibilidad de saber prevenir el mal”.

Se requiere del conocimiento potencial (culpa sin representación) o conocimiento efectivo (culpa con representación), por parte del agente, de la posibilidad de producir la lesión de una persona.

Por lo que el agente estuvo en la capacidad, de prever que el curso causal de su actividad, determinaba un peligro concreto para la salud o habiendo previsto dicha posibilidad, confió en atención a una ligera o irresponsable valoración de las circunstancias o de su situación personal.

Cuando hablamos de culpa, estamos refiriéndonos a varias de sus formas o clases, en las que se encuentran la negligencia, la imprudencia y la impericia, las distinciones entre ellas son bastantes sutiles, siendo de más importancia el común denominador (imprevisión culpable) que las hace integrantes de una situación culposa esencialmente idéntica.

& TIPOLOGÍA DEL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO:

Segundo:

El artículo 126° del Código Penal prescribe: “*El que omita prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años*”.

El bien jurídico protegido en este delito es la Vida y la Salud de las personas; y encierra un comportamiento de omisión propia, que exige la existencia de un mandato, la cual sería la obligación natural que impone la cultura social de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud, tanto más si es la persona a quien se le ha herido o incapacitado.

Resulta evidente que, cuando un individuo ha herido o incapacitado a otro, se le debe exigir

una conducta posterior de auxilio o de socorro, a fin de no generar riesgo a su vida e integridad física, con ello se crean específicos de protección.

Es una aplicación de la doctrina de la acción precedente en los delitos de omisión.

Tema fundamental a poner de relieve, es que la causación de las heridas o el estado de incapacitación, debe obedecer a una conducta imprudente o en su defecto, a un resultado de carácter fortuito.

De ninguna manera se puede incluir a una actividad dolosa precedente, por el simple hecho que resultaría un real despropósito pretender penalizar los actos posteriores al delito cuando ya se evidencia una intención de lesionar o de matar a una persona y luego exige una acción de auxilio.

Se trata eminentemente de una figura dolosa, en tanto dicho elemento subjetivo abarca la siguiente circunstancia : que el agente haya de saber primero que ha herido o incapacitado a la víctima producto de una conducta precedente y segundo, que dicho comportamiento precedente, esto es, la vida y/o salud del sujeto pasivo se encuentren en franco peligro, Dicho así, si el autor por ejemplo atropelló a un peatón sin darse cuenta de dicha situación, y continua su marcha sin auxiliarlo, estaría incurrido en un error de tipo¹

& TIPOLOGÍA DEL DELITO DE FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

Tercero: Por su parte el artículo 408° de la norma penal tantas veces aludida, prescribe: “*El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días-multa*”.

Es sabido, que la presente capitulación tiene que ver con el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en específico con los deberes de persecución y sanción de aquellos hechos constitutivos de tipicidad penal, en cuanto a la colaboración que los ciudadanos deben prestar a las autoridades competentes, en la averiguación de los hechos y en la identificación de los presuntos responsables de su perpetración.

Resulta evidente que cuando un individuo ha herido o incapacitado a otro, se le debe exigir una conducta posterior de auxilio o de socorro, a fin de no generar riesgo a su vida e integridad física, con ello se crean deberes específicos de protección; la modalidad típica importa alejarse del lugar para sustraerse de su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones entendibles de la escena de los hechos, esto es quedar fuera del alcance de los órganos de persecución penal.

Aspecto importante a saber, es que el accidente automovilístico u otro similar, puede ser obra de una conducta dolosa, de una conducción negligente, de un acto fortuito o de una desobediencia administrativa; es decir, no se requiere que quien elude los actos de investigación, haya de responder penalmente por ello; empero, el tipo subjetivo del injusto viene contenido por el dolo; conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de saber que está huyendo de un accidente automovilístico, del que tomo parte.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

& Respecto a principio de responsabilidad:

Cuarto:

Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de culpa, de

haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley.

Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Quinto:

Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarada judicialmente su responsabilidad*” (subrayado es nuestro). Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21) y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que “*(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*” (subrayado es nuestro); por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

& Respetto al principio de presunción de inocencia como garantía constitucional.

Sexto:

Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal.

Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia comprende “*(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción²*”. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado o caso contrario emitir sentencia condenatoria.

Sétimo:

Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgado convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que

corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”³

& ANALISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

Octavo:

Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate producido en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se atribuye al encausado B, que el día 11 de enero de 2015 aprox. Horas 02.30 pm., cuando se encontraba por la Carretera Central con dirección a Caraz, conduciendo un vehículo motorizado menor (mototaxi) color rojo con Placa N° BO-8900, en estado de ebriedad con 1,95 gr./litro de alcohol en la sangre e inobservando las reglas técnicas de tránsito (por no contar con licencia de conducir), atropello al agraviado A. de 85 años de edad, causándole lesiones graves (fractura de pierna y otras heridas), luego de ello omitió prestarle el auxilio y huir del lugar del accidente para sustraerse a su identificación y eludir las comprobaciones necesarias.

Noveno:

Debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio “*tantum appellatum quantum devolutum*”, recogido expresamente en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cuando señala que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada (...); dentro de este contexto, le está prohibido a la sala penal Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, esto por disposición expresa del artículo 425° de la norma pre citada.

Octavo:

Conforme a lo anotado precedentemente, es propio determinar previamente si nos encontramos frente a una situación de un concurso Ideal o concurso real de delitos; para ello, se debe definir si la conducta atribuida ha obedecido a una unidad o pluralidad de acción desplegada por el agente; siendo ello así, consideramos que conforme a los hechos imputados al encausado, se advierte la existencia de tres conductas independientes una de otra, una culposa que es el atropello del agraviado, y dos conductas dolosas, la omisión de prestar auxilio al agraviado y la fuga del lugar del accidente; por lo que, estas conductas deben considerarse como acciones independientes entre sí, característico de un concurso real de delitos.

Noveno:

En ese sentido, teniendo en cuenta que se le imputa al encausado la comisión de los delitos de **Lesiones Culposas Graves, Omisión de Socorro y Fuga de Accidente de Tránsito**; como metodología para resolver la presente causa, a efectos de ser didácticos en la expedición de la resolución, procederemos al análisis de manera independiente de cada uno de los delitos imputados, iniciando con el delito de **Lesiones Culposas Graves** – teniendo como agravante de la conducta, el hecho de que estas lesiones se habría producido **utilizando vehículo motorizado, en estado de ebriedad, inobservado las reglas de tránsito**: en ese sentido, de los medios probatorios actuados en juicio oral, para acreditar en **primer término las lesiones graves** sufridas por el agraviado A, se cuenta con el Acta de Inspección Técnico Policial in Situ, la Constancia o registro de atención Médica del agraviado, Informe Médico del agraviado, y conforme lo refiere el a *quo* Tomas fotográficas visualizadas en el juicio oral; de cuyos contenidos se desprende que “(...) se encontró de cubito ventral al agraviado a un metro de la carretera central, quien presentaba múltiples heridas de gravedad”; que “(...) el agraviado A. ingreso al Hospital San Juan de Dios – Caraz, el día 11 de enero del año 2016, a las 16:05 horas y fue atendido de emergencia por

presentar una fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna izquierda”; así como, que “(...) el agraviado presenta dolores a nivel lumbar, miembros inferiores, fractura expuesta de miembro inferior izquierdo; con los que se acredita las lesiones graves sufridas por la persona de A, y si bien advertimos que con ellos no se puede determinar el periodo de asistencia o descanso que requiere el agraviado, las máximas de la experiencia nos permiten colegir que cuando se presentan este tipo de lesiones (fractura de tibia y peroné) el periodo de recuperación sobrepasa de los treinta días⁴, por lo que consideramos que esta omisión no puede ser causa justificante que invalide y/o desconozca la gravedad de la lesión ocasionada a la víctima, extremo de la resolución recurrida que no ha sido cuestionado por los recurrentes; en **segundo término**, para acreditar si las lesiones se produjeron empleando un **vehículo motorizado**, se cuenta con la declaración del agraviado y las Testimoniales de T1, T2, T3 y T4, quienes de manera uniforme han declarado que fue una motocicleta quien envistió a la víctima ocasionándole las lesiones graves, descritas precedentemente, extremo que tampoco fue cuestionado por los recurrentes; ahora bien, para continuar con el análisis de las otras dos circunstancias agravantes que se le imputan al encausado, previamente, se debe de determinar la vinculación del acusado con los hechos atribuidos; es así que, conforme lo sostiene el *a quo* al no existir prueba directa que demuestren la vinculación del acusado con los hechos, se procederá a verificar si los indicios actuados en juicio oral, resultan suficientes para acreditar este extremo de la imputación fiscal; en ese sentido, partimos señalando de la premisa que el hecho base – **Lesiones Graves Culposas** han quedado debidamente acreditadas, así como que estas fueron ocasionadas por un vehículo motorizado; siento ello así, lo que se va a determinar mediante los medios probatorios periféricos, es si el encausado era la persona quien se encontraba conduciendo el vehículo motorizado y de ser así, si con este (mototaxi) se causó las **lesiones graves** al agraviado; para ello, conforme lo señala el *a quo* se cuenta con la constancia de intervención del Serenazgo, el mismo que el día de los hechos a las 02:05 pm, en el lugar denominado Cruce de Yuracoto, el personal de serenazgo, encontró a un grupo de personas libando licor a bordo de un mototaxi rojo; asimismo, se cuenta con la declaración del testigo T1, quien ha declarado en juicio oral “(...) les avisaron que habían atropellado a su suegro y estaba tirado fuera de la carretera..., al llegar al lugar vio tirado a su suegro en la pista de costado fuera de la carretera sobre un jardín, y al preguntar por el causante, unos muchachos le dijeron que fue un “alto pelucón, un moreno y que tú le conoces, que ha trabajado en la casa de Tito Clemente” y por esa referencia ya sabía quién era porque lo conocía de vista desde hace el año pasado, ...al llegar a Jabón Rumi le encontraron a esa persona con su mototaxi, al dirigirse a la comisaría los efectivos le dicen vamos y encuentran al señor cargando(remolcando) su mototaxi color rojo...”; también se cuenta con el video remitido por el área de seguridad ciudadana de la Municipalidad de Caraz, visualizado en juicio oral, en el que se ha verificado “que una persona de sexo masculino de polo blanco con buzo gris o jean, tenía problemas con su mototaxi color rojo y que luego de efectuar llamadas telefónicas por celular acudieron dos personas para ayudarlos a remolcar la mototaxi, dejando constancia que la persona de polo blanco tiene el cabello largo”; de lo que se colige, que el encausado el día 11 de enero de 2016, antes de desencadenarse el hecho imputado, a las 2.05 pm, se encontraba libando licor en el lugar denominado Cruce de Yuracoto, el mismo que se encontraba con su mototaxi de color rojo, lugar que conforme lo refiere el *a quo* se encuentra cerca del lugar del accidente; asimismo, se acredita que la persona que fue intervenido por personal policial en el lugar denominado Jabon Rumi a las 3:15 pm, el día 11 de enero de 2016, se trata del acusado B, quien se encontraba con su mototaxi de color rojo; de lo que se desprende, que entre el momento que el acusado fue intervenido libando licor y el momento de su detención han trascurrido 1 hora aproximadamente, lapso de tiempo en que ha ocurrido el accidente de tránsito (2:30 pm); ahora bien, teniendo en cuenta que el acusado fue visto y encontrado cerca del lugar del accidente de tránsito a bordo de su mototaxi que ocasiono el accidente, las misma que coinciden con los rasgos físicos del acusado, permite inferir que el acusado **B**, a bordo de su

mototaxi de color rojo, fue la persona que embistió al agraviado; más aún, si se tiene en cuenta que durante la Inspección Técnico Policial, se advierte que en el lugar de los hechos se evidenció *parte del espejo del lado derecho y restos del mismo en el lado derecho de la carretera*; y el Peritaje Técnico Vehicular de cuyo resultado se desprende que la mototaxi se encontró *con el guardafangos abollado, cabina del lado derecho abollado, espejo del lado derecho arrancado desde su base y parabrisas del lado derecho rajado; las mismas que son resultado de golpe contundente (choque o atropello)*, daños materiales que coinciden con los hechos imputados; siendo ello así, se acredita la participación del acusado en los hechos imputados; ahora bien, teniendo en cuenta que también se acreditó la vinculación del acusado con los hechos, esto es que fue a bordo de su mototaxi ocasiona las lesiones graves al agraviado, corresponde en **Tercer término** determinar si el acusado cuando conducía la mototaxi de color rojo el día que ocasionó las lesiones graves al agraviado, este se encontraba en estado de ebriedad, este extremo de la acusación ha quedado acreditada fehacientemente con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037, el mismo que arroja como resultado 1.95gr/litro de alcohol en la sangre del acusado, evidenciándose un estado de ebriedad absoluta del encausado, extremo de la sentencia que no fue cuestionada; por último, con relación a la circunstancia agravante **inobservancia de las reglas de tránsito**, imputada al acusado, se cuenta con el Informe N° 001-2016/G.T/MPHy-Cz, con la que se acredita que el encausado B, no cuenta con licencia de conducir, extremo de la sentencia que tampoco fue cuestionada; siendo ello así de los medios probatorias actuados en juicio oral, se ha acreditado que las lesiones graves sufridas por el agraviado son ciertas y evidentes, que quien ocasionó las lesiones graves, fue el encausado B, que al momento de ocasionar las lesiones el acusado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad y sin licencia de conducir un vehículo motorizado (mototaxi), de lo que se desprende que la concurrencia de todos los elementos del tipo penal imputado al acusado.

Décimo:

Ahora bien, con relación al delito de **Omisión de Socorro y Fuga de Accidente de Tránsito**, cabe señalar que ambos delitos son evidentemente dolosos, por lo que para sancionar un hecho del que exige la voluntad e intencionalidad de querer omitir u hacer una determinada conducta; aspecto que en la presente causa, no se advierte, máxime si se tiene en cuenta el estado de ebriedad absoluta en la que se encontraba el acusado, estado que nos permite inferir que este no se encontraba en capacidad para discernir y advertir los hechos producidos, por lo que, consideramos que con relación a estos dos delitos imputados, la conducta del imputado deviene en atípica por falta del elemento subjetivo – Dolo, del tipo penal.

Décimo Primero:

Con relación a la pena impuesta al acusado, consideramos que si bien el *a quo* ha considerado los hechos como unidad de acción desplegada por el encausado – Concurso Ideal de delitos, como lo hemos venido sosteniendo, no compartimos esta posición toda vez que para este colegiado se evidencia la presencia de un concurso real de delitos; no obstante ello, se advierte que el *a quo* ha tenido como referencia el delito de **Lesiones Graves Culposas** para imponer la pena, extremo que compartimos con el *a quo* por encontrarse conforme a ley.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARARON INFUNDADO en parte el recurso de apelación promovidos por el abogado Defensor Público F.Y.C., en representación del sentenciado B, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 26 de enero del año 2016.

SEGUNDO: DECLARARON INFUNDADA el recurso de apelación promovido por la fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal de Huaylas; contra la sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 26 de enero del año 2016.

TERCERO: DECLARARON FUNDADA EN PARTE el recurso de apelación promovido por la defensa técnica del procesado B, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 26 de enero del año 2016, en el extremo que condena a B por la comisión de los delitos de Omisión de Socorro y exposición de Peligro; **ABSOLVIÉNDOSELE** de la acusación fiscal; la **CONFIRMARON** en el extremo que lo condena por el delito contra la vida el cuerpo y la SALUD – Lesiones Culposas Agravadas imponiéndosele la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al recinto penal, esto es, del catorce de enero de 2016, y vencerá el 13 de julio de 2020; y **REFORMÁNDOLA** absuelven de la acusación fiscal al acusado B, por la presunta comisión de los delitos de Omisión de Socorro y Exposición de Peligro. Y en relación la pena impuesta por el delito de Lesiones Leves se le impone la suspensión se le impone la suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por el lapso de cinco años con lo demás que contiene; *Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egusquiza.*

Con lo que concluyó.

SS.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez, Juzgado, Secretario, Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	DE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>	

N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
		<p>Motivación de</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>	

		la reparación civil	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc) No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación) No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.) No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p>	

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p>

		<p>ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado:*

nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el*

daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas

y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1	1	Muy baja

parámetro previsto o ninguno		
------------------------------	--	--

Fundamentos:

2. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
3. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
4. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
5. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
						[7 - 8]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

6. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
7. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

8. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
9. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
10. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
11. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
12. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

13. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
14. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
15. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
16. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
17. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
18. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
				6		10			

		2	4		8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

19. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
20. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
21. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
22. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
23. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
24. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
25. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						34	[1 - 2]	Muy baja					
						X			[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[25-32]	Alta					
					X				[17-24]	Mediana					
							X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X	[1-8]	Muy baja							
	Parte		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta						

		Aplicación del principio de congruencia					9	[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

26. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
27. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso sobre Omisión de socorro y exposición al peligro contenido en el expediente N° 0016-2016-0-0207-JR-PE-02, en el cual han intervenido el juzgado Penal Unipersonal de Huaylas y la Segunda Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, julio de 2022.

Deyci Roxana BAZAN MALCA
DNI N°